centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

///nos Aires, 13 de febrero de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, Dres. Ángel Gabriel Nardiello, José Valentín Martínez Sobrino y Néstor Guillermo Costabel, asistidos por los Sres. Secretarios, Dres. Sergio Andrés Delgadillo y Alina Laura Trento, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la presente causa Nro. **1.461** del registro de este Tribunal, caratulada **"VERGÉZ, Héctor Pedro s/ inf. art. 144 bis, inc. 1°, en función del art. 142, inc. 1° y 5° según ley 21.338 y art. 144 ter según ley 14.616 del Código Penal",** seguida contra **Héctor Pedro Vergéz**, argentino, titular de D.N.I. N° 7.361.705, nacido el 28 de julio de 1943 en la ciudad de Victoria, Provincia de La Pampa, hijo de Pedro Juan (f.) y de Juana Cein (f.), de estado civil casado, de profesión Capitán (R) del Ejército Argentino, con último domicilio en la Avenida Rivadavia n° 1396, Hab. "1", Hotel Bahía, de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz, del Servicio Penitenciario Federal, cuya defensa ejercen los señores Defensores Oficiales, Dres. Víctor Enrique Valle y Lila Kroll; actuando en representación del Ministerio Público Fiscal los Dres. Alejandro Alagia, Gabriela Sosti y César Guaragna, y en representación de las partes querellantes el Dr. Marcelo Parrilli -por los querellantes María Cristina Zamponi de Coccoz, Mario Raúl Coccoz y Víctor Julián Coccoz-, los Dres. Liliana Mazea y Pedro Dinani- por la querella de María Casariego de Gainza- y los Dres. Martín Rico y Pablo Barbuto -por la querella promovida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, de la que

RESULTA:

I.- A fs. 1.337/1.344 y 1.345/1.352 de la presente causa, el Dr. Marcelo Parrilli, en su carácter de apoderado de la querellante Cristina María Isabel Zamponi y como letrado patrocinante de Mario Raúl Coccoz y Víctor Julián Coccoz, requirió la elevación a juicio de las actuaciones en

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, respecto a Héctor Pedro Vergéz en orden al hecho que involucra a Javier Ramón Coccoz por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político.

II.- Por su parte, a fs. 1.355/ 1.378 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el entonces titular de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Dr. Eduardo Luis Duhalde, respecto de Héctor Pedro Vergéz por considerarlo autor de los delitos de privación de la libertad doblemente agravada, por mediar violencia y amenazas y por haber durado mas de un mes respecto de Juan Carlos Casariego de Bel y aplicación de tormentos en una ocasión, en concurso material con las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas sufridas por Javier Ramón Coccoz, Julio Gallego Soto y Cristina María Isabel Zamponi y los tormentos sufridos por Coccoz y Gallego Soto (art. 55, 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616- en función del art. 142 bis inc 1° y 5° -según ley 21.338- y 144 ter, párr 1° -según ley 14.616- del Código Penal).

III.- De igual modo, a fs. 1379 /1.398 se expidieron en iguales términos los Dres. Pedro Dinani y Liliana Mazea, letrados patrocinante de María Casariego de Gainza, solicitando se eleve la causa a juicio respecto del causante, en orden a los delitos previstos y reprimidos por el artículo 144 ter, primer y segundo párrafo -según ley 14.616-; que concurren materialmente con el delito previsto en el artículo 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, en función del artículo 142 bis, inc. 1° y 5° -según ley 21.338-, los que a su vez concurren materialmente con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas conformando parte del obrar genocida descripto por el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, cometidos en perjuicio de Juan Carlos Casariego de Bel.

IV.- Por último, a fs. 1401/1425 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Jorge Felipe Di Lello.

En esa pieza procesal, el Agente Fiscal acusó a Héctor Pedro Vergéz por los hechos en los que resultaron víctimas Javier Ramón Coccoz, Julio Gallego Soto, Juan Carlos Casariego de Bel y Cristina María Isabel Zamponi, constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia y/o amenazas respecto de las cuatro víctimas y por haber durado mas de un mes sólo en relación a las tres primeras, en concurso material con el delito de tormentos agravado por la calidad de perseguido político (arts. 144 bis, inc. 1° -Ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley 21.338- en concurso ideal con el art. 144 ter -Ley 14.616- respecto de Gallego Soto, Coccoz y Casariego de Bel, y por la conducta que fuera víctima Zamponi encuadrables en el art. 144 bis, inc. 1° en función del art. 142 inc. 1° del CP).

USO OFICIAL

En relación al suceso N° 1, titulado desaparición de Julio Gallego Soto, indicó que: *“El día 7 de julio de 1977 siendo aproximadamente las 17:40 horas, fue interceptado y “detenido” a la salida del estacionamiento donde guardaba su rodado particular, ubicado en la calle Viamonte 751 de esta ciudad, entre las calles Maipú y Esmeralda, por un grupo de personas que vestían ropa de civil y se presentaron como personal policial, que lo introdujeron en el interior de un automóvil Ford Falcon y le resto del grupo ingresó a un Peugeot 504.*

En la oportunidad en que Gallego Soto era secuestrado, se encontraba con él Jorge Alliaud, quién además de presenciar el hecho concurrió con el denunciante y con el Capitán de Navío R. Tulio Pavón Pereyra, a la Comisaría 1° de la Policía Federal a efectuar la denuncia, la cual pudo radicarse luego de la resistencia y negativa del personal a cargo.

Asimismo, una hora después del secuestro, la madre del denunciante recibió un llamado telefónico de una persona que dijo llamarse “Fernando” que le expresó que tenían a

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Julio y la conminó a esperar un nuevo llamado telefónico mediante el cual le indicaron que en la Confitería "La Paz", sita en la Avenida Corrientes y Montevideo, le habían dejado un sobre. Al concurrir a la mencionada confitería, Víctor Gallego Soto junto con su madre, encontró detrás del espejo ubicado en el baño de hombres un sobre que contenía el registro de conducir de su padre, envuelto en un papel de tipo oficio o carta, de color blanco, cuya parte superior había sido cortada.

El día de la desaparición de Gallego Soto, el 7 de julio de 1977, se realizaba, cerca del domicilio de su familia, sito en la calle Viamonte n°682, 3° piso, departamento "B" (a 100 metros del estacionamiento donde guardaba su automóvil) una cena de camaradería de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual se hallaba restringido el tránsito en el área. Este acontecimiento fue público y notorio por los diarios en la víspera.

Gallego Soto fue trasladado a un lugar de dominio oficial en el que fue sometido a un interrogatorio.

Un acta del 12 de julio de 1977, cinco días después del secuestro, documentó un procedimiento dirigido a establecer la relación de la víctima con el PRT, el ERP y sus respectivos integrantes, a ahondar en el contenido de los informes que habría confeccionado para ellos y, en especial, analizar el informe que habría realizado con motivo de su visita a la casa del General Díaz Bessone y como consecuencia de sus declaraciones se habría propiciado la "Disposición Final" del causante.

A partir de la detención de Julio Gallego Soto, este se transformó en "Detenido-Desaparecido" y hasta la fecha se desconoce su paradero".

En referencia al hecho individualizado como n° 2, desaparición de Javier Ramón Coccoz, reseñó que: *" Javier Ramón Coccoz, nacido el 6 de octubre de 1949, en la provincia de Entre Ríos, titular de la L.E. n° 5.097.937, desapareció el 11 de mayo de 1977, el padre del nombrado, Julián Ramón Coccoz y su esposa Cristina María Isabel Zamponi brindaron*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

sus testimonios en el Legajo CONADEP n° 2.774 y así circunscribieron el hecho de su desaparición ocurrida aproximadamente a las 7.00 horas de la mañana del día 11 de mayo de 1977, cuando Coccoz se encontraba en la intersección de la calle José C. Paz y Avenida Pavón, en la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires. En ese lugar fue ilegítimamente detenido por un grupo de personas que viajaban en un auto oficial y los que durante la aprehensión realizaron disparos de armas de fuego que le produjeron heridas en una de sus piernas.

Que en virtud de su pertenencia al ERP durante la última dictadura militar, instalada a partir del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, Coccoz desempeñaba su rol como cuadro de inteligencia en forma clandestina y sus seudónimos o nombres de guerra eran "Pancho" o "Tony" o "Juan Pablo" y su grado dentro de esa organización era el de Teniente. Luego de su detención ilegal, el 11 de mayo de 1977, y durante su cautiverio en algún centro clandestino, uno de los militares que lo torturó para extraerle información, por su "…amplia experiencia con doblados…" fue el Capitán retirado Héctor Pedro Vergéz. Javier Ramón Coccoz hasta la fecha continúa desaparecido".

Respecto al hecho n° 3, privación de la libertad de Cristina María Isabel Zamponi, destacó que: *"Cristina María Isabel Zamponi, era la esposa del desaparecido Javier Ramón Coccoz, quien según su testimonio, el 11 de mayo de 1977, al enterarse que su marido había sido "levantado" por un auto oficial en la localidad de Lanús, se dirigió de manera inmediata a la casa de sus padres en donde se mantuvo expectante un mes.*

El 11 de junio de ese año salió a comprar y cuando regresó escuchó el timbre y un forcejeo, por el cual, sabiendo ella que era conocida por su condición de militante del PRT, salió corriendo a la ventana para gritar, como era habitual ante la posibilidad de un secuestro, "soy Cristina Zamponi y me secuestran". En ese momento ingresaron entre seis y diez personas vestidas de civil, entre los que se identificó Vergéz, que se hizo llamar como "Capitán Rodolfo"

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

y le manifestó que no venían a secuestrar a nadie y que su marido se comunicaría con ella por teléfono.

Alrededor de una hora después, sonó el teléfono y Javier Coccoz le manifestó que "cayeron todos" y que la iban a sacar del país con su hijo Raúl. Ante dicha situación Vergéz le comunicó que a partir de ese momento quedaba bajo su custodia, que no podía salir de su casa, pudiendo solamente comunicarse con Silvia Hodgers.

Vergéz fue varias veces por semana a su casa manifestándole en una oportunidad que la iban a "neutralizar" llevándola a Europa. Asimismo, le ofreció traer a Javier a cambio de información o de una cita con "Paco" quien resultara ser Rolo Díaz, un alto jerarca del partido. En la misma casa de sus padres, durante el tiempo en el cual estuvo retenida se le hicieron fotografías y en un momento determinado se le entregó el pasaporte envuelto en un boletín oficial que decía "Batallón 601".

El día 9 de julio de 1977 apareció Héctor Pedro Vergéz, con un pasaporte para ella y su hijo Raúl al Aeropuerto de Ezeiza, a fin de abordar un avión con destino a París, Francia. El día 11 de julio de ese año, llegó a Barcelona y se comunicó con sus padres para informarles que estaba bien y que informaran de ello a Javier".

Por último y en vinculación con el hecho n° 4, desaparición de Juan Carlos Casariego de Bel, consideró que: *"La víctima al momento del hecho se desempeñaba como Director General de Inversiones Extranjeras del Ministerio de Economía de la Nación. El día 15 de junio de 1977, se retiró de su trabajo en un automóvil con sus compañeros del Ministerio y fue dejado en la intersección de las calles Salguero y la Avenida Las Heras de esta ciudad, aproximadamente a las 21 horas, por Élida Ferrari, habiéndose comunicado telefónicamente con su esposa antes de partir para avisarle que se dirigía al hogar. Desde ese momento no se tuvieron más noticias de Casariego.*

La esposa del nombrado recibió al otro día, en su domicilio, un llamado telefónico de una persona de sexo

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

masculino que puso en conocimiento que su marido había sido secuestrado, pidiéndole rescate, identificándose como "Carlos" y manifestándole que los documentos de su marido estarían en un bar. Luego de hallar los documentos recibió otro llamado telefónico, exigiéndole la suma de u$s 50.000, hallándose, con fecha 18 de junio de 1977, en el bar "El Riel", sito en Pavón al 400, un diario con una escritura manuscrita de la víctima.

Su hija, fue compelida a buscar en un bar situado en la calle Quintana y Libertad, de esta ciudad, la "prueba de vida" de su padre y en otro local, a dos cuadras encontró la medallita que Juan Carlos Casariego colgaba en su llavero y una nota que éste había escrito, en un diario de esa fecha, dirigida a su esposa y su hija.

La última cita se fijó en la estación de Avellaneda, en donde María -u hija- encontró una prueba similar, aunque esta vez la letra dejaba traslucir el estado en que su padre la había escrito y luego no recibieron más noticias de él.

Hasta el día de la fecha Juan Carlos Casariego continúa desaparecido".

Concretamente, requirió la elevación a juicio de Vergez por los cuatro hechos detallados anteriormente, los que concurren entre ellos en forma real, subsumidos en los delitos previstos por el art. 144 bis inc. 1º -según ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º y 5° -según 21.338- en concurso ideal con el art. 144 ter -según ley 14.616- respecto de Julio Gallego Soto, Javier Ramón Coccoz y Juan Carlos Casariego de Bel; y por la conducta de la que fuera víctima Cristina María Isabel Zamponi de Coccoz descrita en el art. 144 bis inc. 1°, en función del art. 142, inc. 1° del Código Penal".

A su vez, entendió que los hechos aquí investigados en razón al modo, tiempo y circunstancias en que fueron perpetrados, resultan para la comunidad internacional delitos de lesa humanidad.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

V.- Conforme surge a fs. 1528/1592, con fecha 14 de julio de 2010, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, Dr. Norberto Oyarbide, dictó el auto de clausura de la instrucción y dispuso la elevación a juicio del presente proceso que se le sigue a Vergéz por los casos y los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (cometido en tres ocasiones que concurren materialmente entre sí), doblemente agravado por haber sido cometidos con violencia y por un plazo mayor a un mes; y aplicación de tormentos (en tres ocasiones en concurso real), en concurso material con aquéllas, en perjuicio de Javier Ramón Coccoz, Julio Gallego Soto y Juan Carlos Casariego de Bel, y en orden al delito de privación ilegal agravada por haber sido cometido con violencia, en perjuicio de Cristina María Isabel Zamponi de Coccoz, que concurre materialmente con los primeros, en carácter de autor penalmente responsable (art. 55, 144 bis, inc. 1° -según ley 14.616-, en función del art. 142 incisos 1° y 5° -según ley 21.338- y art. 144 ter –según ley 14.616- del Código Penal y art. 351 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI.- En su primera declaración indagatoria (v. 417/8), Vergéz fue imputado por dos hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos en perjuicio de Javier Ramón Coccoz y Julio Gallego Soto, ocurridos el 11/05/77 y 7/07/77 respectivamente. En esa oportunidad se negó a declarar.

Luego, a a fs. 1.231/32, fue indagado por la privación ilegítima de libertad cometida en perjuicio de María Cristina Zamponi, ocurrida entre el 11/06/77 y 9/07/77. En esta oportunidad también hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

Más tarde, a fs, 616/7 de la causa 14.039/06 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5, Secretaría N° 15, fue nuevamente indagado por la privación ilegítima de libertad y los tormentos en perjuicio de Juan Carlos Casariego de Bel, ocurrida el 15/06/77. También en ese momento se negó a declarar.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Por último, una vez abierto el debate, al invitarlo el Sr. Presidente a prestar declaración indagatoria, el acusado Vergez mantuvo la negativa de deponer por consejo de su letrado defensor (sic).

VII.- A lo largo del juicio fueron producidas las siguientes pruebas testimoniales:

1) Víctor Julio Gallego Soto

Recordó el testigo que el 16 de junio de 1977, su padre fue detenido por particulares y trasladado al Departamento de Policía, en un vehículo marca Renault, modelo "4". Mencionó que en aquella ocasión, ni su madre ni él se encontraban en el domicilio, solo un primo y una colaboradora de su madre, quienes posteriormente le relataron lo sucedido. Tras enterarse de la noticia, efectuó llamados con el fin de averiguar el paradero de su progenitor. Entre las comunicaciones que efectuó destacó aquella en la que dio con el comisario Jorge Colotto, conocido de su padre, quien finalmente le confirmó que Julio Gallego Soto estaba siendo interrogado en el Departamento de Policía, en el sector de Delitos Económicos por el caso de Federico Gutheim. Luego de ello y al cabo de un tiempo, vio a su padre ingresar a la casa, en compañía de dos particulares que resultaron ser, el oficial de policía Rubén Araoz y el Suboficial, Alcides Monichon.

Asimismo relató, que 7 de julio de 1977 a las 10:30 de la mañana, se despidió de su padre, que se encontraba en el escritorio, y partió hacia la facultad. Esa tarde, regresó a su casa alrededor de las 17:00 horas y mientras se encontraba allí arribó Jorge Alliaud -colaborador de su padre-. Éste, exaltado, le dijo que anotara la numeración "X 219067", aclarando inmediatamente que esa era la patente de automóvil que se había llevado a su padre. Le especificó también, que se trataba de auto marca Ford, modelo "Falcon" y que lo acompañaba otro coche marca Peugeot color blanco.

Seguidamente le contó que al salir del edificio "Vanguardia" o "Vanguard", ubicado en la calle Viamonte entre Maipú y Esmeralda, los habían interceptado dos o tres hombres

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que les dijeron: “Policía Federal, identifíquese!” respondiendo Aillaud con su nombre. Explicó Gallego Soto que aquél le señaló además, que su padre cruzó la calle con tranquilidad y mientras que a Jorge lo estaban identificando, una de las personas que se retiraba junto a su padre, se dio vuelta ordenando a los demás que luego de esa diligencia lo liberaran,

Memoró que tras recibir la noticia de lo sucedido, se dirigió a la comisaría 1° de la Policía Federal, junto con el capitán de Navío Tulio Pavón Pereyra -un amigo de su padre y vecino del edificio- y con el mentado Aillaud. Desde allí, el testigo fue al Departamento Central de Policía, específicamente a Delitos Económicos, mientras que Jorge quedó en la Comisaría efectuando la denuncia.

Refirió Gallego Soto que estando en el Departamento de Policía se le indicó que se dirigiera al piso superior y mientras transitaba ese sector, se topó con un desconocido que, al verlo, le preguntó quién era y que, luego de que respondiera aquél, le mencionó que seguramente deseaba ver al comisario Blanch pero finalmente no fue atendido por éste sino por otro funcionario policial que le confirmó que allí no constaba ninguna orden de detención contra su progenitor.

Indicó luego que, de regreso a su domicilio, se encontró en la puerta de la casa con Alliaud y la esposa de Pavón Pereyra, quienes le avisaron que mientras estaba en el Departamento de Policía, su madre había recibido un llamado telefónico de una persona que dijo llamarse Fernando, quien le habría referido que tenían a su marido y que debían buscar un sobre oculto en el baño de la confitería La Paz, de Corrientes y Montevideo. Agregó el testigo que su madre le había pedido a ese “Fernando” que tratasen bien a su marido, recibiendo como respuesta que se quedara tranquila, que tenía las pastillas para el corazón advirtiéndole que no hiciera ninguna denuncia y que volverían a llamar, cosa que nunca sucedió.

Relató el testigo que luego de lo narrado había ido a la confitería La Paz,y, tras el espejo del baño, había encontrado un sobre en cuyo interior halló el registro de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

conducir de su padre y un sobre que estaba cortado en uno de sus extremos y doblado en tres pliegues, sin ninguna inscripción.

Con motivo de esa desaparición, el testigo intentó contactarse con el general Díaz Bessone, conocido de su padre. Recordó que quiso saber si lo sucedido tenía relación con el caso Gutheim, pues memoró que en cierta ocasión, Díaz Bessone le había exhibido una documentación obtenida en el Departamento de Policía, vinculada con la anterior detención de Julio Gallego Soto, con preguntas formuladas por Díaz Bessone, como también información en la que constaba que la detención de Julio Gallego Soto se había originado a través de una llamada anónima respecto de una banda que, a cambio de dinero, ofrecía lograr la libertad de personas detenidas a disposición del PEN, figurando entre los involucrados Gutheim y Gallego Soto.

Dijo el testigo que en ese informe se decía que, según Miguel Gutheim, Gallego Soto había obtenido una recompensa por las gestiones realizadas y en esa documentación había un prontuario de su padre, donde constaba un procesamiento anterior. Sobre esa entrevista, refirió también que Díaz Bessone le había dicho que el secuestro no tenía nada que ver con el caso Gutheim, como al parecer sí había sucedido con la primera detención.

Finalmente refirió Gallego Soto que casi veinte años después de la desaparición de su padre, lapso en el que había realizado innumerables e infructuosas gestiones Norberto Giordano, amigo de su familia, le había comentado que no se había orientado bien en la averiguación sobre lo acontecido con su padre y ofreció servirle de contacto con Héctor Pedro Vergéz, que era un militar del área de inteligencia.

Como consecuencia de ese comedimiento, el sábado 14 de septiembre de 1996, se encontró con Vergéz en la confitería Selquet de esta capital, ocasión en la que Giordano los presentó y luego se apartó a una mesa cercana. Refirió Gallego Soto que Vergéz le había dicho que él había

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

detenido o intervenido en la detención de su padre y ante tal afirmación, lo interrogó sobre dónde se había producido la detención, respondiendo Vergez que en Suipacha y Lavalle, Ante ello el testigo le preguntó sobre el porqué de la detención, y aquél le dijo que fue a través de una declaración dada por un tal "Pancho" de apellido Coccoz, quien habría vinculado a su padre con la lucha subversiva, refiriéndole que ellos comprobaban o chequeaban que esa información fuera verdadera. Recordó que Vergéz agregó que todo había terminado rápidamente y aunque reconoció que él no lo había matado, le constaba firmemente que todo había terminado.

Asimismo declaró que en mayo del año 1997, fue contactado por la producción del programa televisivo del conductor Mauro Viale, manifestándole que tenían información sobre su padre. Así fue que acordó una cita y se encontró en la calle Córdoba y Uruguay con una persona que se identificó como Fernando Subirats. Recordó que en aquella oportunidad, éste le exhibió unas 30 hojas tipo oficio abrochadas. Eran fotocopias que estaban en desorden. Comenzó a leer un interrogatorio que decía "Interrogador: N° 1, Gallego Soto: N° 2. Yo le pregunto por…. Si conoció a…". Decía también si conocía a un tal Manzini, cree que de sobrenombre "Pepe", con la respuesta de "sí lo conocí", y una nueva pregunta sobre cómo lo conoció. Así respecto de tres personas: Manzini, Fernández Baños y Carlos Emilio All. Recordó el deponente que había una hoja que comenzaba diciendo "El detenido se llamaba Agrelo… La organización le pagaba con no sé que cosa"… Proposición, se solicita que se ordene la detención del causante entre el 21 de no se qué y el no se cuanto de julio...".

Dijo que luego comenzaba un cuerpo de interrogatorio. Luego decía, "análisis de las declaraciones de Julio Gallego Soto, que permiten corroborar su vinculación con la VDS PRT-ERP. Que el causante reconoce tal cosa, tal otra. Haber colaborado con el enemigo más grande de la nación. Que cobró dinero. Que aprovechándose de su amistad con Díaz Bessone….que no cumplió con su deber de ciudadano de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

denunciarlos a sus amigos militares que eran de su conocimiento".

2) Víctor Julián Coccoz

Durante su relato, el señor Víctor Julián Coccoz mencionó que en el mes de septiembre de 1977, recibió un llamado de su padre, transmitiéndole su angustia por no saber dónde estaba su hermano Javier. En esa ocasión le relató que, Javier había sido secuestrado el 11 de mayo de ese año, en la ciudad de Lanús, resultando herido durante el enfrentamiento y que al parecer había negociado con sus captores para sacar del país a su esposa Cristina y a Mario hijo de ambos.

Señaló, que para esa época su hermano estaba trabajando con el ERP y había pasado a la clandestinidad, aunque entre ellos continuaron viéndose hasta pocos meses antes de se diera el golpe de Estado en 1976. Agregó que dentro del partido, Javier era conocido como "Pancho" y explicó que su padre le contó lo sucedido con su hermano tiempo después, debido a que había recibido instrucciones de que no comunicara a nadie lo acontecido.

USO OFICIAL

Agregó que, luego de la desaparición de su hermano, su padre mantuvo contacto con gente del Ejército, al menos en dos oportunidades. Aclaró que sin perjuicio de que el acusado en este juicio reseñó en su libro sólo un encuentro ocurrido en Ezeiza, su padre le relató que hubo otro en una confitería situada en la avenida Callao de esta ciudad. Sobre esa reunión supo que allí se encontraría su progenitor con "Rodolfo", pero que finalmente ello no prosperó porque esta persona decidió irse tras percibir algo en el lugar que no le agradó. Aclaró el testigo que los encuentros con "Rodolfo" se produjeron por una gestión que efectuó su cuñada Cristina y que su padre nunca supo el nombre verdadero ni su grado militar; el único detalle identificatorio que le aportó fue que vestían uniforme de fajina, sin especificar de qué fuerza se trataba.

Supo también el testigo, que existieron otras reuniones. En una de ellas ocurrida los primeros días de septiembre y que no fue presenciada por su padre, se

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

presentaron en el domicilio de los progenitores de Cristina Zamponi, “Rodolfo” y otro militar más, conocido como “Roberto” comunicándoles que el primero de los nombrados sería trasladado a otro destino, pero que “…se quedaba a cargo del asunto “Roberto”…”. En esa misma ocasión le prometieron que llevarían a Javier a ese mismo lugar el 6 de octubre, aunque nunca aparecieron. Luego, en una nueva comunicación telefónica, “Roberto” le dijo a su padre que no había podido ir el día convenido.

Asimismo, memoró Coccoz que en una oportunidad su padre habló por teléfono con Javier, y éste le pidió ayuda, diciéndole además que debía confiar en “Rodolfo” porque ambos tenían un acuerdo. Agregó también que se enteró de que desde que Javier fue secuestrado, hasta la salida de su cuñada del país, ésta permaneció en la casa de sus progenitores, siendo permanentemente vigilada, según estimó, por “Rodolfo”.

Supo también que su padre volvió a encontrarse con los militares en la ciudad de Ezeiza y que en esa oportunidad, uno de los captores le manifestó que la suerte de Javier dependía de lo que hiciera éste, pero que Cristina y Raúl iban a salir de país. Agregó el deponente que ni su cuñada ni su sobrino tenían pasaporte, sin perjuicio de lo cual, el 9 de julio de 1977 ambos partieron a París, Francia.

Reiteró que cuando se encontró con su padre y éste le transmitió su inquietud por el paradero de su hermano menor, le confirmó que tanto Cristina como Raul, ya habían arribado a Paris y que desde allí habían viajado a España para encontrarse con su hermana.

Dijo que había habido una nueva reunión de su ascendiente con los militares y que se desarrolló en la ciudad de Ceibas, en la cual, según le relató su padre, se vio con “Rodolfo”, quien estaba con otras personas armadas que lo acompañaban en calidad de custodia. Aquél le contó además que “Rodolfo” era un militar y que su apariencia física era la de una persona gordita, de 1 metro setenta de estatura, ojos chicos o medianos color marrón y de buen trato. Mencionó que en ese encuentro, prometió que lo

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

mantendría informado respecto de Javier, pero le advirtió que él no debía hacer nada, pues todo dependía de su hijo.

En ese encuentro, “Rodolfo” le reveló a su padre que había un acuerdo con Javier consistente en la entrega de información: si entregaba cierta información liberaban a Cristina, y si entregaba la información restante, lo pondrían a él en un país del exterior. De todas maneras nunca le reveló dónde lo tenían cautivo. Finalmente recordó que en esa misma reunión, su padre entregó 5.000 dólares para comprar los pasajes de Cristina y Raúl.

El testigo por su parte, y ante la situación de incertidumbre sobre el paradero de su hermano, recurrió al Vicario General Castrense Monseñor Tortolo, a quien ya conocía previamente y que, tras relatarle los hechos que motivaban su visita, lo vinculó con un Teniente Coronel que era el encargado de las “relaciones con la comunidad” y tras efectuar averiguaciones sobre el caso le refirió no sabía nada sobre el tema, aunque le aseguró que, por lo que él le había contado, había un noventa y nueve por ciento de probabilidades que su hermano estuviera muerto, información que fue reiterada a los veinte días, cuando nuevamente entrevistó a ese militar, cuyo nombre no pudo aportar aunque describió físicamente, junto con su padre, explicando que esa audiencia se llevó a cabo en dependencias del Primer Cuerpo del Ejército.

Refirió luego Coccoz que en el año 1997, salió al aire un programa televisivo de Mauro Viale que luego fue reproducido en un artículo periodístico del diario “Clarín”, en el que se daba cuenta de una historia contenida en un libro que el testigo desconocía. Manifestó que la información que surgía de la nota lo molestó, porque tanto el artículo como lo relatado en ese libro distaba de aquello que él y su padre habían expuesto oportunamente ante la CONADEP cuando, en marzo de 1984 habían hecho la denuncia del caso de avier. Por ese motivo, solicitó al mencionado periódico la posibilidad de efectuar un descargo, el que fue aceptado y publicado.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Para ello se entrevistó con la periodista María Seoane y en esa oportunidad le fue exhibido por primera vez el libro “Yo fui Vargas” del cual luego adquirió un ejemplar y agregó también que el contacto del imputado con el diario Clarín era a través de la periodista María Seoane y que a él le constaba que ésta se veía con Vergéz.

Al testigo le llamó la atención las coincidencias entre lo descripto por el autor en el ejercicio de sus funciones en Inteligencia Militar y todo lo que había pasado con su hermano. Además señaló que la imagen del acusado en este proceso coincide con la del libro y con la descripción dada por su padre respecto de “Rodolfo”.

3) Norberto Giordano

Comenzó el testigo invocando su condición de militar retirado del arma de Caballería y que desde el año 1975 hasta finales de 1977 estuvo destinado en Puerto Deseado en la provincia de Santa Cruz.

Mencionó que en una ocasión, mientras estaba en el sur, su padre Juan Norberto Giordano, lo llamó por teléfono y le comentó que Julio Gallego Soto no había regresado a su hogar. Luego de su vuelta a Buenos Aires, con posterioridad al mes de enero de 1978, y en virtud de la amistad cercana que unía a sus progenitores con la familia Gallego Soto, se contactó con la esposa e hijo de Gallego Soto y, con posterioridad, decidió ponerlos en contacto con el imputado Vergéz, con el objeto de lograr aclarar algo de lo sucedido y recordó, que en esa época él ya estaba retirado y según creía, Vergéz también.

Aclaró Giordano que si bien nunca había compartido destinos con Vergéz, lo conocía porque pertenecía a su misma arma, y porque habían participado en varias reuniones y eventos hípicos que organizaba la Caballería. Además, refirió que Vergéz era la única persona conocida que estaba en el área de inteligencia y que no había demostrado inconveniente en verse con el hijo de la víctima, quien además, estaba desesperado por saber que había pasado con su padre.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Explicó el testigo que él fue hasta la confitería donde se concretó la reunión y luego de presentar a Gallego Soto con Vergéz, se había ido por lo que no supo qué había ocurrido en esa reunión, de qué se había hablado y si se había alcanzado el objetivo buscado, explicando sobre este particular que después de ese día no volvió a hablar con Vergéz, ni con Víctor Julio Gallego Soto.

Mencionó que recién volvió a ver a su colega en un programa de Samuel “Chiche” Gelblung.

4) José Víctor Vidal

Relató el testigo que conoció a Javier Coccoz a fines de 1975 a partir de su militancia en el PRT-ERP, pues aquél era su “responsable político” y, a su vez, se encargaba de la inteligencia de la Organización. En este sentido, agregó que él le imponía a Coccoz sobre las tareas desempeñadas por él las que consistían en recabar y transmitir información de índole económica, cultural, política y/o militar.

Luego, comentó que se enteró de que “…Javier desapareció…” al momento de ocurrir ello y que cuando le informaron de su “caída”, se puso en contacto con su compañera Zamponi. Destacó que en esa oportunidad no supo más nada y que todo lo que sabe fue por información que obtuvo posteriormente.

Refirió que tanto a aquélla, como al hijo de Coccoz los habían mandado al exterior, pero nunca llegó a hablar personalmente con Zamponi (mas allá de que la conocía con anterioridad), ya que, si bien trataron de comunicarse junto con su pareja Alicia Priscila Saavedra, en varias ocasiones, Cristina los rechazó porque, entendió entonces, que al estar controlada no quería “entregarlos”.

Respecto de Coccoz, indicó que era conocido con el apodo de “Pancho”, aunque también era llamado por “Juan Pablo”, sin embargo él habitualmente lo llamaba “Pancho”. Por su parte, él era conocido como “Raúl” y agregó que todos tenían alias, tanto los informantes, como los agentes. Que

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

incluso, él escribía el nombre de quien le pasaba información, pero no sabía si ese era un apodo o el de su verdadera identidad, él se ceñía a recibir los datos, aún desconociendo la fuente; hacía copias de ellos y se los pasaba a Coccoz.

En referencia a lo declarado por el testigo en la etapa de instrucción y que se le leyó, sobre el hecho de que Javier podría haber dado información sobre personas que no pertenecieran al partido, manifestó que creía que había sido así toda vez que a ninguno de los de su círculo les pasó nada. A su vez, afirmó que no conocía los nombres de aquellas personas y que no sabía que Perrota tuviere relación con el partido ni con Coccoz y sobre los llamados “informantes” expuso que los había “…conscientes e inconscientes…”.

Ratificó que supo de la caída de “Pancho” el mismo día o al siguiente, porque se tenían que ver y a partir de que no se presentó, debió constatar la razón de esa ausencia por lo que llamó por teléfono al número de aquél para saber que era lo sucedido y a partir de allí, supo que estaba prisionero.

A partir de ese momento, dentro de la organización realizaron la rutina habitual para estos casos como por ejemplo abandonar el domicilio y al tiempo apareció un nuevo responsable de la zona.

Por otro lado indicó que el PRT y el ERP eran dos cosas distintas pues había temas del partido y temas del ejército, si bien muchas veces era difícil diferenciarlos. Señaló también, que el partido tenía una escala jerárquica; que él era un simple militante y Coccoz era su responsable y estaba a cargo de una célula de operaciones, por lo que supuso que mantenía una posición intermedia dentro de la estructura, sin poder aseverar si era o no parte de la cúpula.

Supo que luego de la caída de Cocoz, “Rolo” ocupó su lugar en “Inteligencia”. Manifestó que con Carlos Gabetta habló del tema, pero mucho tiempo después, como una simple conversación. También refirió que conoció a “Luís Matoni”

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

cuyo apellido verdadero después se enteró de que es Kremer. Finalmente afirmó que para esos años en la Organización desconocían la existencia de centros clandestinos de detención y de esa circunstancia se enteraron con posterioridad.

5) Juan Arnold Kremer

El testigo aseguró que al tiempo de los hechos él cumplía funciones como Secretario General, en reemplazo de Santucho, e integraba en consecuencia, la cúpula del partido (PRT).

Respecto de Coccoz indicó que cumplía las funciones de Jefe Operativo del Área de Inteligencia cargo que ocupara "Pepe" Manghini a mediados de 1975 y aclaró que aquélla se dividía en operaciones e informaciones. Agregó que si bien Coccoz no formó parte del Comité Organizativo Central, dentro de la Organización era un hombre importante y un blanco para las fuerzas represivas, porque manejaba mucha información sensible y por eso debían cuidarlo.

USO OFICIAL

Destacó que la información que manejaba Coccoz era sobre todo económica razón por la cual tenía contactos en el Banco Central con personas de peso relevante. Sin embargo, no solo recababa datos económicos, sino que también "…manejaba…" información militar, sobre todo respecto de la situación de las fuerzas armadas y represivas.

Añadió que al momento de la caída de Coccoz, Carlos All, o "Capitán Alejandro" se ocupaba de las cuestiones operativas y que fue éste mismo quien le contó que Javier había sido sorprendido en la calle y herido, siendo eso todo lo que supieron sobre este suceso durante varios meses hasta que se enteraron de que la información completa la tenía "La Tana" o "Pelusa"; alias bajo los cuales conocían a la pareja de Coccoz. Señaló el testigo que fue a través de una declaración que ésta efectuó desde España, que se enteraron de todo lo acontecido y también de que la habían retenido ilegalmente en su casa uno o dos meses

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Recordó que, por este relato, se enteró de que la compañera de Coccoz, comenzó a gritar cuando ingresaron al domicilio dónde ella residía y que el oficial que encabezaba el grupo le dijo que poseían información de “Pancho”, aclarando el testigo que luego supo que ese oficial era el Capitán Vergéz. Continuó explicando el testigo, siempre a partir de la declaración de Zamboni, que estos individuos le aseguraron que “Pancho” estaba con vida y que ellos lo tenían, habiéndole entregado inclusive una nota de parte de Javier en la que decía que había caído, que se quedaran tranquilos y que debían hacer lo que les pedían y un dibujo para su hijo. Puntualizó el testigo que había tenido en sus manos esa carta a través de un compañero, Carlos All.

También supo Kremer que finalmente “Pelusa” salió del país con un pasaporte, por “gestiones” efectuadas por el oficial que encabezó el operativo en su casa, estimando que “…ese documento era falso porque se trataba de una detención ilegal, con lo que no podían legalizar su salida a través de un organismo del Estado…”.

Señaló el testigo que la Organización aguardó para saber qué sucedía con “Pancho”, pero que no apareció más, mencionando que situaciones como la sucedida acaecían todo el tiempo y que, al respecto, dentro del partido mantenían una ética inamovible respecto del cuidado de sus miembros acotando que la actividad de inteligencia era de mucha importancia. En ese sentido, recordó una anécdota sobre un suceso ocurrido cuando Maghini llegó con información relevante sobre cómo iba a ser el golpe de Estado, a raíz de lo cual resolvieron que había que cuidar a todos los miembros del partido aunque Manghini adujo que había que “…salvar al aparato primero…” y que, frente a esa postura, Santucho había sostenido que “…si el aparato no les servía para cuidar a sus miembros el aparato no servía para nada…”.

Indicó que en 1976 Coccoz ocupaba el lugar de Manghini que “cayó”, es decir fue detenido, el 28 de marzo aunque éste estaba como interino allí, hasta que resolvieran su situación, pero nunca llegaron a hacerlo pues las “caídas” sucedían cada vez más rápido y que era el Ejército la fuerza

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que se encargó de la persecución al partido. Afirmó que el secuestro de Coccoz se produjo en medio de numerosas "caídas", coincidiendo con el momento en que se produjo la fractura del partido.

Destacó que el partido tenía una postura que difería del resto. Para ellos, el principio era que el detenido no hablara luego de haber "caído", pues la resistencia era más ideológica que física aunque aclaró que ellos tampoco consideraban desertor ni traidor a quien no resistía un interrogatorio "de tercer grado". Aclaró, que un interrogatorio "de primer grado" consistía solo en preguntas y respuestas; uno "de segundo grado" era un poco más severo, y el interrogatorio "de tercer grado" era con utilización de la tortura.

USO OFICIAL

En otro orden de cosas, el testigo habló también de las tratativas que se llevaron a cabo dentro del partido para comprar el diario "El Cronista Comercial", cuyo dueño era Rafael Perrota. En tal sentido dijo que la idea era que el partido utilizara ese medio en su favor aunque Perrota continuara dirigiéndolo. Sobre el nombrado destacó que fue colaborador e informante consciente del Partido. Aseguró que era un simpatizante del partido y estimó que fue secuestrado por ese motivo.

Refirió que desde julio de 1976 hasta su detención, Coccoz nunca se comunicó con él pues quien hacía el contacto con el nombrado y el resto, era Carlos All. Que cuando él asumió la Secretaria General del Partido ajustó mucho más la compartimentación y que, cuando cayó Coccoz él le dio instrucciones a Eduardo Merbilháa para proteger a los integrantes del partido.

Señaló que si bien, en un principio el Partido desconocía la existencia de los "campos de concentración", sí se tenía conocimiento de que capturaban y mataban a los detenidos. Luego, a través de testimonios como los de Solarz de Osatinsky, supieron de la existencia de los centros clandestinos de detención, sabiendo que varios de los integrantes del partido pasaron por la ESMA

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Específicamente sobre Gallego Soto, el testigo expresó que era un militante de la Organización a la que perteneció durante varios años y era conocido como “El gallego” y tuvo una actividad importante, por lo que le resultó verosímil que haya tenido relación con Coccoz. También dijo que él trató bastante a Alicia Eguren en razón de que militaba en una fracción del peronismo revolucionario

6) Ricardo Aranovich

Comentó el testigo que a través de Gallego Soto se acercó a la fundación de Díaz Bessone, donde participaba de las reuniones con la gente que la integraba. Esto fue en los años 1973/4.

Destacó que Gallego Soto era peronista -según su percepción personal- por lo que veía sobre sus actividades y tenía vínculos con Gómez Morales que había sido ministro de economía de Perón, también tenía antecedentes políticos, pues había actuado durante la primera presidencia de Perón, por lo que no era un principiante.

Respecto de la relación entre Gallego Soto y Díaz Bessone refirió que era normal, con respeto mutuo e intereses en común, sobre todo en materia económica.

Agregó el testigo que le había facilitado a Gallego Soto una oficina que tenía en su casa, la cual éste utilizaba dos veces por semana, en general para reunirse con gente.

En relación a Díaz Bessone, señaló Aranovich que lo siguió viendo ya que tenían un vínculo de amistad y que en alguna oportunidad hablando de la desaparición de Gallego Soto aquél le dijo que: “…no estuvo en sus manos hacer algo…”.

Con referencia a la Fundación de Díaz Bessone expuso que tenía como objetivo la promoción de un proyecto nacional y que luego de 1976, las reuniones no se hicieron más, debido a que aquél, ya estaba abocado a sus actividades en el Gobierno militar.

Apuntó el testigo finalmente que en algún momento le dijeron que Gallego Soto estaba vinculado vinculación con

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

el ERP, información que lo asombró porque no se correspondía con su impresión.

7) Aurelio Cid

Relató Cid que desde abril hasta octubre de 1976 trabajó en el Ministerio de Economía en la función de Subsecretario de Programación Económica, área que se encontraba a cargo de Walter Klein. Allí se relacionó con Casariego de Bel que era el Subdirector de Asuntos Jurídicos, pasando luego el testigo a desempeñarse como responsable de inversiones extranjeras. En esa área se recibía a los inversores y se les informaba sobre la gestión que iban a efectuar

Recordó asimismo, que cuando Casariego tenía un problema que consultar, iba a su oficina y lo hablaban, pero laboralmente estaban en áreas diferentes. Además y si bien desconocía su orientación política, lo calificó como dijo una persona muy capacitada en materia económica; de buenas relaciones y muy cordial. Añadió que era un funcionario de carrera y que ya estaba cuando el testigo comenzó a desempeñarse en Inversiones extranjeras porque era un buen abogado y no porque haya sido un experto en el tema.

Supo que Casariego había desaparecido por comentarios de Klein, quien manifestó que se fue una noche del ministerio y desapareció. Además recordó que le dijo que era buena persona y trabajadora.

También mencionó que mientras estuvo en el Ministerio de Economía, había oficiales de las tres fuerzas y en particular recordó a Musio de aeronáutica, pues iba bastante a su despacho. Supo que a Miguel Padilla Zorrilla, quien lo sucedió en el cargo, lo mataron cuando salía de su casa con un automóvil oficial, del ministerio y nunca supo porque lo asesinaron, desconocimiento que compartía Klein e igual comentario le hizo Carlos Tacchi que era Secretario de Finanzas

Refirió que dentro del Ministerio el testigo fue un funcionario técnico y su dificultad mayor radicó en poder

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

formar comisiones para solucionar diferencias con algunas empresas que no eran cuestiones políticas.

Dijo que él se excusó de actuar como negociador en el caso Ítalo, porque Martínez de Hoz había sido parte del directorio de la Ítalo, él dependía del entonces ministro de economía, y además porque tenía relaciones laborales con el Dr. Héctor Varela por lo que su apartamiento fue entonces por incompatibilidad manifiesta. Sobre este punto el testigo aseguró que Casariego de Bel no tuvo ninguna relación funcional con el expediente Ítalo.

Mencionó que su renuncia al ministerio se produjo porque nunca tuvo inclinación por la función pública, y llegó al Ministerio simplemente para darle una mano a su amigo Walter Klein y que cuando finalmente el renunció a su puesto en el Ministerio en el mes de octubre, Casariego aún estaba trabajando, aunque no lo vio, únicamente supo que lo habían trasladado a Inversiones Extranjeras.

Con posterioridad el testigo se explayó sobre su período de detención a raíz de su intervención como síndico en el Banco de Hurlingham, episodio ocurrido en octubre de 1978

8) Noe Ernesto Chegoriansky

El testigo sostuvo que fue funcionario del Ministerio de Economía de la Nación desde el año 1972 hasta 1977 o 1978 y allí conoció a Juan Carlos Casariego de Bel mientras éste trabajaba en el área de Inversiones Extranjeras, dónde el nombrado tenía la jerarquía de Director, en reemplazo del funcionario anterior, René Blondó.

Afirmó que Casariego, tanto como jefe y como persona, era muy bueno. No había palabras para ponderarlo, pues los respetaba, respondía por ellos ante las autoridades y les daba su lugar como funcionarios. Refirió que tenía comunicaciones permanentes con él, y aunque no se reunía por fuera de lo laboral, sí lo hacía con sus asesores Octavio Amadeo, Ricardo Resnik, Elida Ferrari y él, una vez por semana para comentar y hacer sugerencias para mejorar las cuestiones laborales. En este sentido aseguró, que no se

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

hablaban de temas políticos, debido a las circunstancias del país, pero que Casariego de Bel era una persona muy bien formada culturalmente.

Detalló que su labor con la víctima se conformaba en función de lo que se iba presentando. Él hacía el informe correspondiente por escrito y luego se lo transmitía al Dr. Casariego. También daban recomendaciones. Era de su competencia, la radicación de empresas en Argentina, como también las capitalizaciones de créditos. Recordó en particular haber trabajado sobre empresas como Fujitsu, Diners, Philips, Fiat o laboratorios medicinales, estando fuera de su área la nacionalización de empresas y, por otro lado, aseguró que nunca se habló de la nacionalización de la empresa Ítalo en su área.

USO OFICIAL

Dijo el testigo que el día de la desaparición de Casariego de Bel, vio a éste por última vez en el automóvil de Elida Ferrari donde viajaban, el Dr. Casariego de Bel, su secretaria, Elida y él, pues era común que, al finalizar sus actividades, salieran juntos del ministerio y que ella los acercara hasta sus respectivos domicilios. .
El día de la desaparición salieron como siempre, pasadas las ocho de la noche y Casariego descendió en el lugar donde solían dejarlo, cruzó al quiosco y compró dos atados de cigarrillos, costumbre que repetía rigurosamente cada vez que lo llevaban hasta su casa, desconociendo si ese día Casariego tenía una reunión posterior.

Continuó su exposición diciendo que recién al día siguiente, tomó conocimiento de lo sucedido con su jefe pues al llegar al ministerio, notó alterada la situación, comentándole luego sus compañeros lo que había pasado, aunque nadie conocía el porqué y como tampoco se había sabido de otro caso de desaparición dentro del ministerio, se percibía cierta desorientación sobre lo acontecido. Agregó acto seguido que ni Dumas ni Klein, ambos funcionarios superiores a Casariego de Bel, les mencionaron nada respecto del caso.

Manifestó Chegoriansky que no tomó contacto con los familiares de la víctima e incluso recordó que con sus

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

compañeros se había organizado una colecta de dinero para dárselo a aquellos, pero que lo recaudado fue rechazado por éstos.

Indicó el testigo que al tiempo, Dumas, que para la época era Subsecretario de Klein, le pidió su renuncia sin brindar explicaciones al respecto dándole a su vez la opción del retiro, pagándole varios meses de sueldo como compensación, sin embargo él decidió presentar la renuncia. Si bien no pudo especificar el año del episodio, aseguró que fue durante un mes de abril y que para esa época se desempeñaba como responsable del área de Radicación de Capitales Extranjeros, Capitalización y Reinversión de Utilidades de Empresas Extranjeras y por último detalló que todo el plantel del área fue renovado pues, según conjeturó, era un sector muy importante para el desarrollo del plan económico del gobierno militar.

9) Elida Ferrari

Narró esta testigo que desde el 23 de diciembre de 1975 conoció a Juan Carlos Casariego de Bel en el Ministerio de Economía de la Nación, siendo compañera del nombrado, quien se desempeñaba como Director de la Dirección General de Inversiones Extranjeras, que dependía del Subsecretario de Inversiones extranjeras, Federico Dumas éste a su vez, de Guillermo Walter Klein y este del ministro de economía Martínez de Hoz.

Agregó que el área donde desempeñaba su labor era multi-disciplinaria, en la cual coincidían abogados, contadores, economistas. Sus tareas consistían en revisar los expedientes que ingresaban, efectuar informes técnicos evaluando la ley a aplicar de acuerdo con la operación que se deseaba realizar.

Dijo que, por ejemplo, los sectores de pesca, minería y energía eran considerados estratégicos y las inversiones en ellos requerían un informe desde el analista inicial, pasando luego por toda la línea jerárquico-burocrátrica, hasta la aprobación del Ministro de economía y luego era necesario un decreto del presidente de la Nación.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Si se trataba de una operación en el área textil, no considerado un sector estratégico sólo bastaba una simple resolución.

Aclaró que no tuvo conocimiento alguno respecto de la nacionalización de la Ítalo, y agregó que si Casariego tuvo alguna intervención, lo fue desde el punto de vista legal pues, el área de Inversiones Extranjeras, contaba con un sector de legales que puede haber sido consultado en tal carácter.

Precisó que supo de la desaparición de Juan Carlos Casariego al día siguiente del suceso y sobre ello mencionó que ella solía ir con su auto al ministerio y que la tarde del hecho, y como hacía en reiteradas ocasiones, tras finalizar la jornada laboral entre las siete y media y las ocho y media de la noche, había llevado a la víctima hasta cerca de su domicilio, Indicando que en el vehículo también viajaba Jorgelina, secretaria de aquél, y Chegoriansky. Recordó que Casariego descendió en la esquina de Las Heras y Salguero y cruzó la avenida Las Heras para llegar a su casa pues residía sobre la calle Julián Álvarez.

Prosiguió su semblanza Ferrari diciendo que al día siguiente por la mañana había ido a su casa la secretaria del Dr. Alvarado, quien en ese entonces, era el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y también socio de Casariego de Bel en un estudio privado, preguntándole qué era lo que sabía del Dr. Casariego y que Alvarado quería hablar con ella, recordando que le había transmitido a éste lo acontecido la noche anterior

Agregó después que al llegar a su lugar de trabajo, la secretaria de Casariego de Bel le informó que la estaba esperando el capitán Cuadrado, uno de los representantes que las tres fuerzas armadas habían destinado en el Ministerio para tomarle una declaración.

Precisó que cuando llegó a su despacho ubicado en el 5° piso del edificio, Cuadrado le pidió que le relatara lo sucedido con Casariego el día anterior, a la vez que lo vio hacer un movimiento con su cuerpo hacia abajo, e

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

inmediatamente levantarse, conjeturando la testigo podía ser que estuvieran grabando sus dichos. Ferrari memoró también que luego de declarar había sentido mucho miedo y por ello acudió al despacho del ingeniero Dumas, a quien le contó lo sucedido recibiendo como respuesta literal "…no se preocupe, con usted no pasa nada…".

Para aquella época, la testigo sabía que se producían "desapariciones" y por ello pensó que eso había ocurrido con Casariego asegurando que, si bien en el ministerio no se hablaba de esas cosas, con el paso de los años, sintió que había gente que sí sabía lo que le había ocurrido a Casariego. En lugar de ello, allí se barajaba la hipótesis de que el episodio estaba vinculado a que aquél era apoderado del sobrino de su esposa que estaba exiliado en México y que el día anterior a su desaparición, había renunciado a esa condición.

También Ferrari recordó un comentario efectuado el día de la desaparición por la secretaria de Casariego, Jorgelina, quien en forma regular se encargaba de adquirir las medicinas para aquél, que padecía una dolencia cardíaca, y mientras estaban en el automóvil y que le había manifestado que Casariego le había hecho comprar una cantidad desmedida de medicamentos con relación a lo habitual, agregando que tal vez su deseo era irse. Y sobre ello precisó la testigo que ese día había visto a la víctima llevando una bolsa plástica más grande de lo normal.

Finalmente Ferrari dijo haber visto a la hija de Casariego en un programa de televisión, sin precisar la época, manifestando que la noche de su desaparición, su padre había llamado a su casa diciendo que no lo fueran a buscar porque tenía una reunión con Walter Klein.

10) Ricardo Luis Kirschbaum

Relató este testigo que desde el año 1997 hasta 2003, fue prosecretario general de redacción en Clarín, siendo secretario general Roberto Guareschi y que, para esa época, recibió un llamado de la producción del programa televisivo de Mauro Viale que se emitía por canal América,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

conducido por aquel entonces, por Fabián David Doman, por el que le manifestaban que tenían información sobre el secuestro de Rafael Perrotta. Dijo que por haber sido amigo de Perrotta y sabía a través de su familia de la víctima lo que le había sucedido, ese material le resultaba de interés.

Acotó que la propuesta consistía en la entrega de esa información, antes de su exhibición al aire, para la elaboración de una nota de investigación en el diario que se publicaría en una fecha determinada, con la condición de que se mencionara en aquélla, que dicha información se difundiría en detalle en la emisión televisiva del programa en cuestión de esa noche.

Sobre el material ofrecido dijo que les resultó verosímil, pues relataba todo lo acontecido hasta el momento y porque, cotejado con los diálogos que mantuvo el testigo personalmente con la familia Perrota y los demás datos que conocía con antelación respecto de ese caso, debido a su propio interés por el secuestro de su amigo, coincidían. Influyó asimismo en su aceptación, su experiencia profesional y su capacidad para distinguir entre información verdadera y "carne podrida". Refirió que, por último se evaluó la forma en que fue presentado en el programa televisivo, tras lo cual la fuente les pareció verosímil y los documentos, auténticos. También dijo que existían sospechas sobre la obtención de esa información a cambio de dinero y que el valor de la documentación era de medio millón de dólares.

Refirió que la organización de la investigación que llevarían adelante le fue asignada a María Seoane, ya que era una periodista experta en el contexto en que se desarrollaría esta tarea, y de gran conocimiento sobre la organización política que integrara Perrota.

Mencionó que Perrota no era un caso aislado, pues estaba comprendido en una investigación sobre una de las organizaciones que con mayor fuerza se había enfrentado al gobierno militar. También, que en el llamado caso "Redondo", aparentemente se había investigado a la cúpula del ERP, integrada por Coccoz y Perrota, y que ese nombre era el que

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

utilizaba inteligencia militar en los informes a los que el testigo había tenido acceso, aunque conjeturó que se utilizaba como una especie de jerga, para definir otra cuestión, añadiendo que Gallego Soto también estaba incluido en el caso “Redondo”.

Recordó que Vergéz había sido mencionado entre varios de los informes efectuados y en muchas otras investigaciones como un hombre que había intervenido en muchos secuestros. En particular, y si bien no podía especificar en qué etapa del caso Perrota participó, aseguró que en la información indicada sí aparecía mencionado. Agregó el testigo que el nombre de Coccoz también estaba vinculado con el caso Perrota, por lo que, si Vergéz había tomado parte en el caso Perrota, seguro que también lo había hecho en el caso Coccoz.

Por otra parte recordó que María Seoane se había entrevistado con Juan Bautista Yofre en relación con la investigación que había hecho Seoane respecto de Roberto Mario Santucho, encuentro que se había producido mucho tiempo antes de la aparición del libro escrito por aquélla sobre el caso Perrota y donde se registraba dicha reunión, acotando que incluso Yofre le había sugerido a Seoane que investigara la relación entre las tareas de inteligencia tanto de la organización guerrillera como del gobierno.

En referencia al artículo periodístico elaborado por García Lupo, expresó Kirschbaum que había sido redactado con información propia de aquél y no de Clarín. Además lo vinculó con la investigación efectuada por directivas suyas, a través del episodio que tuvo por víctima a Gallego Soto, quien fuera mencionado por García Lupo y que se encontraba relacionado con el caso “Redondo”.

Añadió el testigo que la totalidad de material que Clarín poseía había sido publicada y consistía en el interrogatorio de Perrota, mas algunos informes con evaluaciones que efectuaban los propios interrogadores sobre lo que declaraba cada persona. De otra parte y tras serle exhibido en la audiencia, las copias correspondientes a los interrogatorios de Perrota y Gallego Soto pertenecientes al

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

legajo, sostuvo que se correspondían con aquellos que había visto en anterior oportunidad y que fueron utilizados en la confección de la investigación periodística, acotando también que las faltas de ortografía y formas de escritura de los interrogatorios mencionados resultaban típicas de actividades militares.

Aseguró que había hablado con Guareschi sobre el tema, ya que era una investigación periodística muy importante y, además, porque ambos conocían a Perrota. También agregó que, nunca presentó el material ante la justicia pues consideró que su tarea como periodista radicaba en publicar cabalmente la información y el resto, le competía al Ministerio Fiscal aunque aseguró que ningún fiscal o juez le había solicitado la documentación para iniciar una causa.

USO OFICIAL

Aclaró que la “doble fuente” utilizada para verificar información, significa constatar la veracidad de los documentos obtenidos a través de dos vías. En ciertos casos podía existir la imposibilidad de comprobarlos por otro carril, como fue en el caso que se está investigando en este proceso y recordó que el secuestro de Perrota había sido un hecho público y notorio, lo cual hizo que el testigo se entrevistase con uno de los hijos de Perrota y todas estas circunstancias le otorgaban un marco mayor de veracidad a los documentos referidos, pero la verosimilitud de la fuente era imposible de constatarla pues él no podía hablar con los torturadores.

11) Fabián David Doman Talice

Relató el testigo que alrededor de la primera semana de abril de 1997, mientras se encontraba trabajando en el noticiero de América TV, recibió un llamado telefónico de alguien que deseaba verlo para darle información sobre el tema que él estaba en esa ocasión transmitiendo al aire, por lo que acordaron reunirse en un bar donde se encontró con una persona que le dijo que tenía en su poder “archivos sobre la dictadura” y que, en concreto, el ofrecimiento consistía en emitir un programa sobre los “archivos de los desaparecidos”.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Respecto de la documentación recibida, especificó que estaba presentada en dos sobres, uno de papel madera y otro color blanco y el sujeto en cuestión le habló también de unos microfilms que incluso él había podido ver y que, según dijo, lucían como varias planchitas apiladas unas sobre otras, recordando que le habían exhibido una especie de índice.

Agregó Doman que le había pedido a quien le entregara esos documentos una prueba de su veracidad recibiendo como respuesta que le daría la carpeta de Perrota o de Gallego Soto, sin poder recordar de cuál de los dos se trataba, pero le advirtió que lo que estaba viendo en ese momento, era una copia del contenido de tales microfilms y finalmente, al cabo de dos o tres semanas, recibió un microfilm.

Puntualizó el testigo que cuando logró ver la información que contenía, comprobó que se trataba de la misma que, en soporte papel, le había sido entregada en relación a Perrota durante el encuentro anterior, por lo que conjeturó que se trataba de archivos de inteligencia militar.

Explicó que los documentos estaban divididos en tres partes; en primer término, la información ambiental recabada previamente de los futuros desaparecidos incluyendo actividades, lugar de residencia, etc.; luego el interrogatorio al que habían sido sometidos y por último, la disposición final sobre cada uno de aquéllos y sobre esto último, supo con posterioridad que “disposición final” era una terminología que se usaba en intendencia militar para indicar que el objeto al que se refería,debía ser desechado.

Razonó el testigo que cada detención había sido precedida por un informe escrito, efectuado por el sector de Inteligencia de la fuerza que accionaba en cada caso y que eso es así porque se trató de un plan sistemático donde no hubo detención sin la intervención de Inteligencia y también que toda esa documentación había sido destruida, excepto el material que él había visto y que alguien se llevara a su casa para venderlo o extorsionar a un superior.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Dijo Domán que, en su opinión, quien le había entregado el material no era su dueño pues constantemente hablaba en plural y también le había llamado la atención que aquél le manifestara que esa era la única documentación que no había sido quemada.

Recordó, que luego de ver los archivos, entre los que había una especie de índice que coincidía con una copia que le fue exhibida durante la audiencia, tomó contacto con tres personas. Una de ellas Juan Bautista Yofre, en razón de haber sido jefe de inteligencia; la segunda fue Miguel Bonasso porque era el "traductor" de Montoneros y finalmente con María Seoane porque era su traductora del ERP y ésta le explicó que el caso "Redondo", al parecer, era la matriz de todo eso.

USO OFICIAL

Tras serle exhibido el material reservado en secretaria, el testigo dijo que era exactamente igual a aquel que viera por primera vez y agregó que la documentación estaba titulada como "Caso Redondo". Hizo referencia a un apunte tomado por él, *como 1010 correspondiente al caso Casariego de Bel,* que también resultaba coincidente con lo que surgía de la documentación.

Asimismo, señaló Doman que cuando en aquella oportunidad vio la documentación relativa a los casos de Gallego Soto y de Casariego de Bel, quiso *comunicarse con las familias de ambos para entregarles esa información y que antes de exhibirlo en el programa televisivo, lo presentó ante la justicia. Aseguró que de todo ese material, ya no tiene nada en su poder.*

Con relación a la negociación por el material documental aseveró que no la continuó porque las autoridades del canal televisivo le informaron que no iban a intercambiarlo por dinero y que él se quedó consigo el material que originariamente obtuvo porque fue lo que le dieron para dar fe de que la verosimilitud de la información.

Expresó también Doman su descontento con el tratamiento que se realizara en el programa sobre el tema, motivo que lo decidió a renunciar y luego de ello, se había

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

comunicado con la hija de Casariego de Bel con quien mantuvo una reunión en un bar ubicado en la calle Córdoba, ocasión en la que le había entregado toda la información que tenía.

12) Rogelio Juan Miguel García Lupo

El testigo manifestó que en el año 1998 efectuó una investigación periodística respecto de lo sucedido con tres de las víctimas de esta causa, que se conocía como el "Caso Redondo" y allí tuvo acceso a una declaración, efectuada en el año 1985, por el socio del estudio de Casariego, Carlos Alberto Alvarado ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados por la estatización de la Compañía "Italo" de electricidad, operación que fue dirigida, en los comienzos del gobierno militar, por el Doctor Martínez de Hoz.

Afirmó que al "Caso Redondo" estaban vinculadas tres personas que fueron secuestradas y desaparecidas, ellas eran Julio Gallego Soto, Rafael Perrota y Juan Carlos Casariego y que siempre se los mencionó periodísticamente como tres casos vinculados entre sí, aparentemente, porque habían cumplido funciones de carácter financiero vinculadas con la lucha armada y la investigación de otras causas. Además porque los tres habían sido secuestrados en el mismo período de tiempo y en todos los casos existió una tentativa de extorsión por parte de los secuestradores. Agregó que la investigación de la periodista María Seoane expresada en el libro "El enigma Perrotta" narra detalladamente las características de estos episodios.

Respecto del caso de Julio Gallego Soto, dijo que fue Víctor Gallego Soto quien le proporcionó detalles de la vida de su padre permitiéndole redondear el caso para su investigación periodística.

Sobre Casariego de Bel solamente tuvo como fuente a Alvarado quien era socio del estudio y además trabajaban juntos en el Ministerio de Economía. Recalcó que un año antes de su desaparición, Casariego había efectuado la justipreciación del valor de las instalaciones de la compañía "Italo".

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

El testigo expresó que, al momento de la investigación periodística, había copias de los interrogatorios a los que fueron sometidas las víctimas durante el cautiverio. Y que esas copias habían llegado al diario “Clarín”. Recordó en especial, el de Perrota, los otros no pudo asegurar haberlos visto, aunque tiempo después, tuvo a la vista el interrogatorio efectuado a Gallego Soto que le fue aportado por el hijo.

Agregó García Lupo que en una declaración suya, prestada en el año 2005, manifestó que reconoció el estilo de los interrogatorios, igual que el de Gallego Soto, los cuales por la forma en que estaban redactados, los errores de ortografías y la forma de preguntar, eran fiel al estilo “terriblemente” militar y memoró que se hablaba del tráfico de los archivos de la dictadura, mencionando además que, en esa época, se vendían copias de los interrogatorios realizados en la clandestinidad por parte del Ejército, desconociendo quien los había comprado y aseguró que las copias a la venta, que salían de fuentes militares y que, según su hipótesis, eran los mismos torturadores quienes vendían los interrogatorios.

Manifestó el testigo que no le constaba la actividad política de Casariego pero que ante la Comisión Investigadora de la “Italo”, Alvarado había declarado que la víctima tenía “ideas superficialmente de izquierda”; asimismo aclaró que desconocía si Casariego comentó con alguien su opinión respecto de la gestión de Martínez de Hoz y que Guillermo Walter Klein era quien tenía contacto directo con Casariego, por ser el “Número Dos” del Ministerio de Economía durante la dictadura militar.

Expresó que en cuanto a la extorsión, los tres casos tenían en común un comienzo político y que a medida que pasaba el tiempo se convertía en una especulación económica. En el caso de Casariego de Bel, la esposa reunió para el pago la suma de 50.000 dólares, pero la víctima no apareció. Sin embargo consideró que Casariego murió por sus problemas cardíacos, y que la tortura sufrida deterioró aún más su estado de salud. Agregó que respecto de Gallego Soto también

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

hubo una tentativa de obtener dinero, al igual que en el caso de Perrota.

13) María Casariego de Gainza

Relató la testigo que el día 15 de junio de 1977 su padre, Juan Carlos Casariego, había llamado a su casa alrededor de las 19:45 horas, informándoles que tenía una reunión con Guillermo Walter Klein y a quien debía llevarle una documentación y que luego volvería con unos compañeros a su casa alrededor de las 21 horas. Como transcurrieron varias horas sin que su padre regresara se comunicaron con sus compañeros y éstos les dijeron que lo habían dejado a una cuadra de su domicilio, en Las Heras y Salguero y que no sabían nada más de él, agregando que al intentar comunicarse telefónicamente con Klein no habían tenido éxito.

Como consecuencia de lo narrado, junto con su madre, habían ido a la comisaría 21a de la Policía Federal, para efectuar la denuncia, que en ese momento no quedó asentada, sino que ello sucedió a las cinco de la mañana cuando regresaron allí. En esa segunda oportunidad, la Sra. Casariego de Gainza explicó que les habían proporcionado los datos del domicilio de Walter Klein, adonde se presentaron y a través del personal de seguridad, aquél les hizo saber que nunca se había reunido con Casariego y que no sabía nada de él.

La testigo continuó relatando, que a la mañana siguiente, se había recibido en su casa un llamado telefónico de un hombre que se identificó como “Carlos” quien les dijo que tenían secuestrado a su padre y pidiéndoles la suma de 50.000 dólares. Además, solicitó que para entregarle la prueba de vida, fuera ella, la menor de las hijas -que en ese momento tenía 18 años- al bar ubicado en una de las esquinas de Libertad y Juncal, en uno de cuyos baños tendría que desarmar el botón del tanque del inodoro y allí estaría escondida esa prueba, refiriendo que había hecho lo que le indicaran pero sin resultado y que, a las pocas horas, se había producido otra llamada del mismo tenor por lo que regresó al lugar hallando, esta vez, el registro de conducir

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de su padre y una medalla que llevaba consigo al momento del secuestro.

Refirió la Sra. Casariego de Gainza que ante tal circunstancia habían procurado reunir el monto del rescate para lo que recurrieron a sus amigos y a los conocidos del Ministerio, porque su familia estaba en una mala situación económica. Agregó que obtuvieron varias y sucesivas pruebas de vida pues su madre les había pedido a los secuestradores que su padre escribiera algo en un diario de esa fecha, y la primera ocurrió a los tres días del secuestro y en ese manuscrito la letra de su progenitor era fácilmente reconocible y lo escribió encima de un artículo sobre derechos humanos. La segunda fue hallada en el bar “El Riel”, de la estación de Avellaneda, y en esta nueva prueba se notaba que la letra de su padre, si bien era reconocible, estaba muy deteriorada, razón por la cual, el 25 de junio, su madre reclamó una tercera prueba de vida de ese día y antes de entregar el dinero, pero no tuvieron ninguna otra comunicación posterior.

USO OFICIAL

Desgranó la testigo que su madre negoció sobre la suma de dinero a entregar, con los secuestradores quienes les habían advertido que no hicieran la denuncia, pero decidieron formalizarla ante la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, por lo que el personal policial grabó todas las llamadas recibidas recordando que, según le informaron aquellos funcionarios, esas grabaciones fueron requeridas a la Policía Federal, por el General Ramón Camps y a pedido de Klein para ser llevadas al Ministerio de Economía, motivo por el cual nunca vio las cintas ni las escuchó, remarcando que su madre había tratado, en varias oportunidades, de reunirse con Klein pero nunca lo logró.

Puntualizó la testigo que como a su madre le preocupaba la salud de su marido, pues era hipertenso, se le ocurrió publicar un aviso en los diarios pero en “Clarín” y en “La Nación” le dijeron que no lo podían hacer porque estaba dentro de los 21 puntos que tenían prohibido publicar. Ante ello su madre, que tenía familiares vinculados con el diario “La Prensa”, logró sacar un aviso dirigido a los

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

secuestradores solicitándoles que le dieran a su padre la medicación porque corría riesgo su vida.

Señaló además que alrededor de un mes y medio después de ocurrido el secuestro, su madre se reunió con Klein y un tal Máspero, quien era uno de los representantes de las Fuerzas Armadas, en el Ministerio de Economía y allí, según luego le contara aquélla, Klein le sugirió que por el buen nombre de su padre, no investigara más, ni hiciera nada más, ya que el Ministerio no iba a hacer nada y que si quería hacer algo sería por su cuenta.

También memoró que un mes antes del secuestro, su padre les había dicho que le habían violentado el escritorio pero sin que le sustrajeran nada, acotando que él lo había tomado como una amenaza y acotó que todos en su familia sabían lo que estaba pasando en el país pues en en diciembre del 1976, habían matado a su primo Ernesto Casariego y un año antes, otro familiar por parte de su madre, Mario Gainza, había sido amenazado por la "Triple A" para que dijera a la prensa que todo lo que había investigado y descubierto sobre la Matanza de Trelew era mentira o de lo contrario matarían a su familia y por ese motivo debió irse del país, siendo su padre quien hizo las gestiones para que le concedieran asilo en la Embajada de Cuba.

Aclaró que su padre no tenía militancia política concreta, pero era "…de izquierda…", era amigo de Roberto Guevara de la Serna y esto lo sabían todos, porque lo decía abiertamente, como así también, que él no estaba de acuerdo con el proyecto económico del gobierno militar. Su padre le decía que no entendía el porqué le habían asignado ese cargo en el Ministerio de Economía, que lo había aceptado porque era un cargo interino y formaba parte de su carrera de 30 años como funcionario público.

Aludió también la testigo a comentarios de su padre, diciendo que hacía varios meses que tenía enfrentamientos en el Ministerio y su preocupación por el tema "Italo", donde le expresaba "…estos… no quieren nacionalizar nada, quieren privatizar todo menos, la Italo", como así también que "…quieren pagar 394 millones por algo

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que vale 8…”, por lo que su padre consideraba esa operación como una estafa.

Dijo después que en abril de 1997 recibió el llamado de Fabian Doman quien le solicitó una entrevista para entregarle documentación relativa a su padre y porque, a su vez quería corroborar si eran verídicos los datos que surgían de esa documentación por lo que se reunió con Doman, que se presentó con otra persona, no recordando quién. Aquél le dijo que tenía el interrogatorio de su padre, y tras ser preguntado sobre cómo había obtenido esa documentación, aquél le contestó que todo tenía su precio y que no podía decirle de quien lo había recibido por la confidencialidad del periodismo.

Manifestó que Doman al mostrarle el interrogatorio le había dicho que no le podía dar, ni el original, ni una copia, explicando que eran alrededor de 15 o 20 páginas que comenzaban con un relato socio ambiental de su casa, con mención de los integrantes de la familia y de sus horarios y recordó que esa información era cierta y que demostraba una vigilancia permanente de los movimientos de su casa. Describió luego la testigo que había un apartado que rezaba “Caso Redondo”, seguidamente aparecía un interrogatorio donde se nombraba a “Pancho”, “Juan Pablo”, o “Coccoz”. Se le preguntaba a su padre por el “Caso Italo”, por las cifras, si había hablado con alguien al respecto y en otra parte estaba escrito “que se lo considera culpable” y con fecha 29 de junio se lo pasaba a “disposición final”.

Dijo la testigo que le había llamado la atención que la redacción de ese documento contenía muchos errores de ortografía, y que tenía una parte a máquina y otra manuscrita. Manifestó que le preguntó a Doman qué iban a hacer con esos documentos y al contestarle que harían un programa igual al de Perrota aquélla con firmeza le hizo saber que no autorizaba la difusión de esos papeles y que, si lo hacían, iniciaría acciones judiciales, por lo que nunca se exhibió nada. Acotó que sobre los nombres que figuraban en el interrogatorio había preguntado a su madre por el “Caso Redondo”, ésta le dijo que desconocía de que se

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

trataba, pero sí que recordaba a “Coccoz” como alguien que era conocido de su padre y que era del PRT.

Reconoció al serle exhibido, la similitud morfológica del interrogatorio que obra en el legajo N°18 de Julio Gallego Soto y que le fue exhibido en la audiencia, con el interrogatorio de su padre, remarcando además que en aquél decía “se lo declara culpable y se lo pasa a disposición”.

Comentó que siguieron percibiendo el sueldo de su padre unos meses más, no a pedido de ellas, sino por una resolución dictada de oficio desde el Ministerio de Economía, para el cobro por “fuerza mayor” y señaló que aquél, en los últimos tiempos previos al secuestro, hablaba constantemente del “Caso Italo” y sospechaba que algo le podría pasar.

Refirió que su padre estaba en desacuerdo con la política económica y con las cosas que ocurrían en el Ministerio, en especial con el tema de nacionalizar la empresa “Italo”. Al respecto, recordó que su progenitor le comentaba que no iba a certificar que Ítalo era una empresa suiza, pues desde el año 1976 era argentina por haberse cumplido los plazos de la concesión, pero que desde el Ministerio querían que certificara que era extranjera para justificar el pago para la nacionalización, agregó que él le comentó que entre los socios de la “Italo” estaba Martínez de Hoz, Aleman y un grupo sueco.

14) Federico Dumas

Refirió que a principios de 1977, asumió como Subsecretario del área de Inversiones Extranjeras en el Ministerio de Economía y que en ese momento Casariego se desempeñaba bajo su órbita y destacó que la Secretaria tenía dos funciones: 1) promover inversiones extranjeras en el país y, 2) conforme con la ley, aprobar las inversiones que ya existían en el país y determinar el capital repatriable.

Sobre la desaparición de Casariego de Bel, relató que de pronto lo vio más y a través de la prensa, sin precisar en qué diario, se enteró de que había desaparecido, pero a él no le constaba personalmente esa situación pese a lo cual expresó que le había comentado este suceso a Guillermo Walter

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Klein quien le contestó que él se ocuparía del asunto, agregando que la noticia sobre Casariego era corta y decía que Casariego había desaparecido.

Por otro lado, comentó que era la primera vez que ingresaba a la administración pública. Que es ingeniero y fue convocado por Klein. Si bien no tenía una gran relación con este último, fue llamado para trabajar en el Ministerio de Economía, debido a que formaba parte de un fondo de inversión en una empresa llamada “Adela Inversores Extranjeros” con su sede en Perú. Por ese antecedente, sumado a su conocimiento de la parte económica, es que fue llevado a trabajar en el área mencionada. Que su firma era vinculante hasta por el monto de la inversión. También mencionó que viajaba constantemente al exterior para contactar empresas extranjeras que inviertan en el interior. Que se desempeñó precisamente desde marzo de 1977 hasta 1981, tras dejar el cargo porque el presidente Videla se fue del gobierno. Destacó que su puesto era político y su función era “…vender el país…” para que las empresas invirtieran en argentina.

USO OFICIAL

En cuanto a su vinculación con Casariego de Bel, dijo el testigo que su relación con éste era profesional, muy formal y perfecta, estrictamente laboral y que nunca supo cual había la opinión de Casariego sobre el caso “Italo”. Explicó también que eran pocos los expedientes de inversiones extranjeras, por lo que no mantenía reuniones diarias con Casariego. Pero para el caso de tener que reunirse, siempre era en su oficina.

15) Juan Bautista Yofre

Refirió el testigo que escribió “Nadie fue”, libro que llega hasta el 24 de marzo de 1976 y luego otro llamado “Fuimos todos”. Específicamente sobre la destrucción del PRT, señaló que debían de tenerse en cuenta dos fechas: 28 de marzo de 1976, cuando un comando del ejército ingresó a la quinta La Pastoril y el 28 de julio de 1976 en que se produce la muerte de Santucho. A partir de aquí se produce la ruptura del PRT.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Explicó que para escribir su segundo libro utilizó informes de inteligencia militar, de montoneros y del ERP; que para ello se sentó con todos, desde Videla hasta Vaca Narvaja y que dichos informes estuvieron en sus manos y los estudió aunque aseguró que no tenía más información en su poder.

Señaló que leyó en el diario Clarín la noticia sobre el secuestro de Perrota y que fue un caso que se exhibió también por televisión en el programa de Mauro Viale y Fabian Doman, a quien conoce bien. En relación a la documentación aportada por la testigo de identidad reservada y una vez que se le exhibiera dijo el testigo no reconocerla y que si bien no puede aseverarlo con precisión y de acuerdo a su experiencia, el documento coincide con los que sería un inventario, pero no un informe emanado de un servicio de inteligencia, indicando que fue titular de la Secretaría de Inteligencia del Estado desde el 8 de julio de 1989 hasta 1990 y que llegó a ese cargo sin ser hombre de inteligencia y sin saber sobre inteligencia.

16) Cristina María Isabel Zamponi

Relató que desde 1970, ella y Javier Coccoz comenzaron a militar. En la organización la llamaban “Pelusa”, y aunque ese seudónimo era el mas conocido, también le decían “Tana”. Su D.N.I. estaba a nombre de Alicia Loguarcio. Su compañero Javier era conocido dentro del partido como “Teniente Pancho”, y también como “Juan Pablo”, figurando su D.N.I. como Crigoy.

Que el 25 de mayo de 1973 quedaron indultados, recuperando su libertad. Ambos continuaron en la militancia y fueron puestos en la clandestinidad. Explicó que ello se debió a una orden de la organización política a la cual pertenecían, pues era conveniente que luego de haber estado presos, pasen a la clandestinidad. Añadió que a partir de allí, comenzaron a formar parte de la estructura del Servicio de Inteligencia del PRT.

Señaló la deponente, que éste área estaba estructurada con una parte de los militantes y se ocupaba del

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

análisis de la información pública y semipública. Ese análisis se reforzaba con la información que venía del sector Operaciones que era otra fuente que formaba el sector Inteligencia.

Traía información que era valorada y que luego se la pasaba a análisis con un estándar de viabilidad.

Su labor dentro de esta estructura estaba dirigida al análisis de información y la de Javier en el sector de Operaciones. Dijo que el jefe era “Pepe” Mangini, que cayó en el 1976 y agregó que en informaciones también estaba Alejandro All.

Se trataba de un frente que estaba muy estructurado, compartimentado. A tal punto que dentro de la misma organización no se decía que existía el frente de Inteligencia.

USO OFICIAL

Dijo que en Inteligencia se analizaban los medios de comunicación y los datos provenientes de informantes. Que de ello se elaboraba semanalmente un informe que se mandaba al buró político del PRT. Lo que se analizaba no era lo que se decía el campo del pueblo, porque esa información venía del frente de masas; sino que se analizaba concretamente al “enemigo” para saber qué sucedía en la realidad argentina. Explicó que los informantes tenían seudónimos y una caracterización. Que también existía información de primera mano, obtenida de manera directa, e información de segunda mano, recibida de mano de otro.

Recordó que en el año 1977, Javier Coccoz era el responsable de la dirección de Inteligencia, cargo de suma importancia dentro de la estructura. Manejaba el conjunto de la información, incluyendo aquella proveniente de análisis. En esa función, atendía gente que podía tener contactos políticos, aunque la testigo aseguró que Javier no le comentaba con quien se reunía e identificó a Perrota como informante de Javier. Asimismo, no recordó a Casariego de Bel y Gallego Soto y refirió recordar el apellido Arriego, pero sin poder aportar información al respecto.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Recordó que a partir de marzo 1976, se recrudeció la persecución que en el año 1977 llega a su culminación, pues para esa época el gobierno tenía afinado todo el aparato represivo y las “caídas” eran feroces. Caía mucha gente no solo del ERP, sino de todas las organizaciones, e incluso del campo popular. La testigo memoró que el 11 de mayo de 77, Javier tenía una cita con un compañero de dirección. Para esa época vivían en la ciudad de Lanús y relató que, esa mañana habían salido juntos. Ella se fue al hospital porque no se sentía bien y Javier fue a la cita acordada, quedando un compañero en su casa encargado de la guarda de su hijo, Raúl.

Cuando retornó del hospital, notó que Javier no había vuelto y enseguida salió a ver que había sucedido teniendo conocimiento de que la cita se concretaría en la intersección de las arterias Avenida Pavón y Máximo Paz, lugar cercano a su domicilio. Recordó que fue caminando por Máximo Paz y que, al llegar a Pavón, vió un impacto de bala en uno de los cristales del banco que hay en esa esquina. Inmediatamente se dio cuenta de lo que había sucedido, así que decidió regresar a la casa. Recordó que en el trayecto y sobre la misma calle Máximo Paz, había en un quiosco ubicado en las cercanías del lugar de los hechos e interrogó a la mujer que lo atendía sobre lo sucedido y le explicó que Javier vestía un suéter gris y un pantalón azul, respondiendo aquélla que esa mañana había habido un tiroteo cuando intentaban detener a un hombre como consecuencia de lo cual éste resultó herido en una pierna y luego se lo habían llevado.

Mencionó la testigo, que en ese momento entendió que su compañero y responsable, “había caído”, que como militante, debía regresar a su casa y dar aviso sobre lo acontecido al otro compañero que había quedado allí y cumplir con las medidas de seguridad. El siguiente paso fue irse a vivir con sus padres junto con su hijo, indicando que el departamento quedaba en la calle Remedios de Escalada de Florida. Señaló que allí se habían hecho algunas reuniones, incluso tenía medidas de seguridad, que se veían desde el exterior, por lo que cualquier compañero que observara el edificio desde afuera, podía advertir si había peligro o no y

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

agregó que, en la vivienda había escondido, en el interior de un juguete de Raúl, una copia microfilmada del archivo del PRT.

Por otra parte, dijo que luego de la caída de Javier, recibió la orden de seguir trabajando; entonces continuó teniendo citas con sus compañeros. También siguió viendo a Hodgers, con quien se reunía en el zoológico.

Supo a través de cierta información que llegó a sus oídos, proveniente del partido, de que Javier era el jefe de inteligencia, lo cual a su parecer, significaba que lo iban a eliminar

Recordó que en el partido había una consigna, que consistía en que si estaban por ser secuestrados, debían buscar una ventana y gritar su nombre. Así fue que el 11 de junio de 1977, ella debía levantarse muy temprano a buscar leche para su hijo. Fue al mercado y a su regreso, mientras estaba en el baño, oyó ruidos muy fuertes y el sonido del timbre. Cuando salió del baño, vio a un grupo de diez personas vestidas de civil. Corrió a la ventana a gritar su nombre y decir que estaba siendo secuestrada. Agregó que su madre se puso a gritar, a su padre le dio un ataque y Raúl lloraba y gritaba incesantemente y mientras ella gritaba su nombre, alguien la tomó por detrás y le dijo que no venían a secuestrar a nadie, y en una hora la llamaría Javier.

Afirmó que quien la tomó de atrás se presentó como capitán “Rodolfo”, quien además le refirió que era el que estaba a cargo de esa operación, y que era el interrogador de Javier. Incluso se vanagloriaba de ello, y se mostraba como quien tenía el poder de la vida y de la muerte de todos los presentes, incluso la de Javier.

Recordó que al cabo de una hora aproximadamente, sonó el teléfono y era Javier. Le dijo que había sido herido en una pierna, pero no le detalló lo que sucediera desde que recibió el disparo hasta realizar ese llamado. Únicamente le mencionó que había caído todo, y que las personas que estaban en su casa, la sacarían del país. Le explicó también, que ello era parte de una negociación. Que primero saldría ella

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

junto a su hijo Raúl, y luego saldría él Javier no le dio detalles al respecto de dicha negociación, solo le dijo que la volvería a llamar, cosa que le ratificó el imputado.

Reiteró que la negociación se hizo entre Javier y Rodolfo, aclarando que éste tenía el control de su secuestro y de su custodia, es decir de la retención en su propia casa, de ella y de su hijo y agregó que tras el llamado telefónico, Rodolfo dejó una vigilancia y se fue.

Sobre la identificación de su captor como Vergéz explicó que hacía unos años y a través de Maria Seoane, había llegado a manos de Silvia Hodgers el libro escrito por Vergéz, y aquélla se lo había pasado a la testigo recordando que en cuanto vio la cara del imputado en la portada del libro se quedó sin habla y en ese momento lo identificó a través de las fotos de la tapa y de la contratapa como el tal Rodolfo, ese era Vergéz.

Retomando el relato expuso que inmediatamente después de la salida de “Rodolfo”, junto a su madre, fueron al lavadero y quitaron la señal que tenía la casa de que estaba todo en orden y luego quemaron los microfilms que estaban guardados dentro del juguete de Raúl. Recordó que en esa ocasión, Silvia Hodgers la había llamado por teléfono como hacía siempre y cuando ya se habían ido los militares, avisándole a aquélla que era Cristina Zamponi y que habían venido los que tenían a “Pancho”.

La testigo explicó que la negociación iba a durar 10 días, pero luego se prolongó por más tiempo, desconociendo el por qué acotando que durante el tiempo que estuvo en el departamento de sus ascendientes, no podía salir de allí y solo su padre estaba autorizado a hacerlo una vez al día y para comprar comida. Dijo que el imputado aparecía seguido por allí, sólo, cada dos días. Por otro lado, señaló que “Rodolfo” era un hombre de inteligencia, y que él mismo relataba que la relación con Coccoz era de hombre de inteligencia a hombre de inteligencia.

También memoró que en una de las visitas Vergéz le dijo que él le traería a Javier si ella le armaba una cita

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

con “Paco” -que era Rolo Diez, encargado de inteligencia en ese momento. Señaló que, “Rodolfo” también se vio con el padre de Javier. Incluso uno de los encuentros fue en su casa, estando presente la testigo. Supo con posterioridad, que lo extorsionó, requiriéndole dinero y que según supo, el dinero fue entregado.

Especificó que para el 1° de julio se aceleraron los trámites para su salida. Le tomaron fotografías dentro del Departamento de Policía, con el fin de confeccionar los documentos necesarios para salir del país, es decir los pasaportes y también una autorización para que Raúl pudiera salir del país. Recordó que el pasaporte le fue entregado envuelto en un papel que era como un boletín del Batallón 601, eso lo pudo leer y no tiene ninguna duda al respecto.

USO OFICIAL

El 9 de julio de 1977 se produjo su salida del país. Relató que le había prometido que ese mismo día recibiría un llamado de Javier, pero eso no sucedió. Incluso supo que el padre de Javier, fue a la casa de sus padres para esperar esa llamada.

Dijo que fue sacada en dos coches sin identificar. En el automóvil que viajaba iba acompañada por su madre e hijo, y en el asiento delantero del lado del acompañante, iba “Rodolfo”. Tras arribar al aeropuerto, ingresaron exhibiendo los captores sus credenciales. Ella, por su parte, no realizó ningún trámite para abordar, remarcó el hecho de no recordar siquiera haber efectuado el trámite del chek-in y la entrega del equipaje, solo mostraban sus credenciales y pasaban. Ese día partió a Francia, alrededor de las 19:00 horas. Llevaba 200 dólares que le había dado Vergéz, al momento de entregarle el pasaporte.

Subida al avión miró hacia atrás y vió solo la oscuridad en medio de la cual se divisaban montículos con soldados apuntando. Llegó al aeropuerto de Paris cargando dos maletas grandísimas y a su pequeño hijo Raúl. Desde allí fue directo a un hotel, permaneciendo en la ciudad solo dos días, al cabo de los cuales partieron a Barcelona, donde residía

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

una hermana de Javier, con la cual vivió un mes. Luego se fue a vivir sola.

Respecto del destino de su compañero Coccoz, esbozó la posibilidad de que lo hubiesen llevado a Campo de Mayo.

17) Fernando Nicolás Subirats

Dijo que trabajó con Fabián Doman, pero no con Mauro Viale.

Comentó que recordaba el programa “Fenómeno Real”, pero no supo cómo apareció la información. Que su tarea era investigar periodísticamente; que sólo vio nombres y su trabajo era localizar a los familiares para chequear que esos datos fueran ciertos.

Destacó que Doman le pidió localizar a los familiares, y que se trataba de casos vinculados a ciertas situaciones que habían ocurrido durante el terrorismo de Estado. De los nombres solo recordó el de Gallego Soto. Agregó que eran tres las familias que debía contactar, que primero contactó telefónicamente a las de este último y concertó un encuentro. Que en esa reunión, el hijo de la víctima le comentó sobre lo sucedido con su padre.

Manifestó que tuvo una reunión con Hebe de Bonafini para chequear los documentos obtenidos. Que en esa ocasión estuvo también presente Doman, encuentro que se produjo en un bar. A su vez, aseguró que no tuvo contacto con la documentación y no supo si Doman lo tuvo.

Por otra parte, confirmó que era material de la dictadura, y que así se lo había manifestado Doman.

Respeto a la reunión con Gallego Soto, dijo recordar que era un funcionario de economía. También rememoró el apellido de Casariego de Bel y el de Perrota, que tuvo repercusión televisiva.

Señaló que no supo lo que sucedió luego con la documentación, y que al poco tiempo se fue a trabajar a Radio Mitre, por lo que perdió contacto con Doman.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

18) Silvia Mercedes Hodgers

Comentó que Cristina y ella militaban en el Servicio de Inteligencia del PRT. “Pancho” era su responsable. Que hubo otros responsables como “Pepe” y luego Alejandro. También recordó a otros compañeros, “La Gringa”, “Pedro”, que a ella le decían “Luisa” y a Cristina la llamaban “Pelusa”.

Refirió que la función del responsable era tomar los análisis efectuados por los agentes y pasarla al buró político. El servicio estaba dividido en “operaciones” e “inteligencia”.

Conforme su relato Héctor Fernández Baños era su compañero, también conocido como “Teniente Gustavo”, quien recababa información proporcionada por agentes ajenos al partido. Lo señaló como una de las pocas personas “insospechable” dada su condición de Profesor en la Facultad de Derecho y de Asesor del Ministro Aleman.

Dijo que en un momento lo secuestró el Batallón 601 y logró escapar de Coordinación Federal.

Indicó que lo sucedido con Coccoz lo supo a través de su esposa Cristina. Que se enteró que fue capturado en una cita, y que había sido herido. Que su esposa había ido al lugar de la cita, y tras consultar a una persona que comercializaba diarios éste le refirió que se había producido la captura de un muchacho joven, medio rubio. Agregó que luego de la caída de Javier, ninguno se fue de la casa por una cuestión de confianza política. Sabían que no iba a delatar a nadie.

Recordó que un día la llamó a “Pelusa” y del otro lado le dijo no, Cristina Zamponi, entonces la testigo le preguntó si allí estaban los que se habían llevado a Javier y Cristina le respondió afirmativamente, y que Javier estaba vivo. Que hizo tres llamadas mas a Cristina, en una de ellas esta le comentó que le habían ofrecido verlo a Javier pero a un precio muy grande, debía entregar a Rolo Diez. Asimismo, le dijo Cristina que quienes estaban en su casa era gente del

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Batallón 601 y se dio cuenta que había una especie de negociación.

Refirió que “Pancho” le dijo a Cristina que tuviera confianza en la persona que la tenía a ella, que la iba sacar del país. Agregó que luego supo que esa persona era Vergéz, después de leer el libro y de hablar con Cristina sobre el tema en 1992 o 1993, en Barcelona. Que en esa oportunidad, Cristina le dijo que estuvo secuestrada alrededor de un mes.

Por otro lado, recordó que al cabo de un tiempo ella volvió a llamar a la casa de los padres y la madre de Cristina le hizo saber que ya había salido del país y que no volviera a llamarla, cosa que obedeció. Que le preguntó finalmente sobre la suerte corrida por Raulito y ésta le confirmó que habían salido los dos.

Destacó que en el año 1997 leyó el libro “Yo fui Vargas” que había salido en el año 1995 aproximadamente. María Seoane fue quien le facilitó un ejemplar.

Reseñó que dudó de que Vergez allí estuviera diciendo la verdad. Que también leyó el libro de Rolo Diez “Los compañeros”, y le molestó mucho como trataban a Cristina en ese material bibliográfico, y que incluso mucha gente del PRT no entendía todo lo que ésta había sufrido.

Indicó que era frecuente que en Argentina pensaran que quien era secuestrado podía transformarse en delator. Sin embargo, podía haber “cantado” las citas que mantenía con ella misma en el zoológico, pero nunca lo hizo.

Aseguró que Cristina nunca los delató.

Por último, expuso que leyó un artículo del diario Clarín en el que se decía que Javier había entregado a Julio Gallego Soto y Juan Casariego de Bel.

19) María Seoane

Relató que durante años investigó lo sucedido en Argentina durante el último gobierno militar. Que en razón de ello, escribió el libro “Todo o nada” en el que trabajó sobre el caso de Santucho y las organizaciones armadas.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Manifestó que estando en Clarín como Jefa del suplemento Zona, accedió a una documentación que Ricardo Kirschbaum le mostró. Se trataba de documentos que supuestamente provenían del Batallón 601 y que consistía en el interrogatorio a Perrota, datos que se estaban por revelar en ese momento en el marco de un programa de Mauro Viale, llamado “Impacto”.

Señaló que Doman le acercó los papeles a Kirschbaum y éste lo puso en su conocimiento porque suponían que podía decodificar la información sobre el interrogatorio. Asimismo, agregó que cuando se puso a trabajar, la sensación que tuvo era que *“se trataba de un testimonio al que estaban sometiendo a una persona con terror (sic)”*.

Destacó, que aunque en el diario se comentaba que ese material se había ofrecido a la venta, Kirschbaum nunca lo ratificó, y resaltó que el valor se estimó en medio millón de dólares; todo el material del Batallón 601 estaba siendo rematado por alguien que lo había robado. En tal sentido, rememoró que el nombre de Yofre apareció asociado a ese negocio.

Dijo que entre los informantes del PRT que investigó, aparecen los casos de Gallego Soto y Casariego de Bel, que son contemporáneos al de Perrota.

Sobre el caso “Redondo”, se trataba de un caso circular, sobre el secuestro del grupo de informantes que tenía el ERP, que incluía el caso de Javier Coccoz. Aseveró que en el libro hay testimonios sobre compañeros de Coccoz y los tres casos mencionados, aparecen vinculados como el caso Redondo.

A su vez, expresó que supo por sus investigaciones que a Montoneros los llevaban a la ESMA y al ERP a Campo de Mayo, y que respecto de este último había otro lugar al cual llevaban sobre todo a los integrantes del sector de inteligencia, un lugar al que calificó de “inasible”, donde los torturaban.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En el año 1995 tomó contacto con el libro “Yo fui Vargas”, al que calificó como una declaración de Vergéz sobre su papel en la represión, y dijo que el mismo fue el interrogador de Coccoz, pactando éste con Vergéz, luego de un mes , sacar a su esposa e hijo del país.

Señaló que nunca pudo verificar si Vergéz tuvo algún cargo en la SIDE durante los años 1989/90, época en que Yofre estuvo en ese organismo como titular. Lo que sí se decía en los periódicos era que Yofre continuaba con contactos en la SIDE y que con Vergéz continuaban manejando información del Estado para su venta.

Indicó que no le quedan dudas de que esos documentos pertenecían a inteligencia y que era el interrogatorio a Perrota. Al respecto, pensó que si ello no fuese así no había quien pudiese fingir todo eso; un interrogatorio con el terror que sentía la persona.

Recordó que cuando se hizo esta investigación, en el 1997, un colega, Daniel Juri, contactó telefónicamente a Vergéz para corroborar la autoría de “Yo fui Vargas” y éste se lo confirmó. Reseñó que también lo vio Ricardo Ragendorfer a Vergéz. Y cree que la llamada telefónica mencionada, se la pidieron a Ricardo, porque él “siempre andaba con ese mambo” (sic).

Por último, señaló que tiene en su poder copias de la causa Perrota, porque sobre ello versó su investigación. Aseguró que el único interrogatorio que tuvo a la vista fue el de Perrota y que en ese mismo documento aparecen resúmenes de inteligencia sobre los interrogatorios de Coccoz, de Casariego de Bel y Gallego Soto, pero a estos no los vio completos.

20) Guillermo Walter Klein

El testigo relató que conoció a Juan Carlos Casariego de Bel en el Ministerio de Economía, por intermedio del doctor Cabrera, quien era muy amigo de Casariego. Ambos trabajaban en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio. Manifestó que en el año 1969 cesó su función en ese ministerio, retornando, en marzo del 1976, cuando juró

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

como Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica, y allí retomó el contacto.

Recordó que, en su carácter de Secretario, lo designó a cargo de la Dirección General de Inversiones Extranjeras por su idoneidad, y por la confianza que le tenía. Aclaró que esta dirección se regía por una ley que fue modificada en el año 1976 facilitando las inversiones extranjeras en el país; que dependía del Subsecretaría de Inversiones Extranjeras y a su vez de la Secretaría de Planeamiento. De esta manera los trámites se giraban primero a los Subsecretarios de Programación y Coordinación Económica, y después al Subsecretario de Inversiones.

Sin embargo, remarcó que no tenía mucho contacto con Casariego, debido a la escasez de la actividad de la dirección donde el nombrado trabajaba, teniendo solo con él algunos encuentros casuales. Agregó que los pocos dictámenes de esa dirección, en esa época, no eran vinculantes para la toma de decisiones.

USO OFICIAL

Dijo conocer en su tiempo la desaparición de Casariego, en la madrugada de 16 de junio 1977, cuando recibió un llamado telefónico de su padre, transmitiéndole el mensaje que en el transcurso de la madrugada había recibido de la esposa de Casariego, relatándole que su marido iba a reunirse con el dicente para entregarle unos papeles en el Ministerio, pero que no había regresado a su casa. Relató que su padre le proporcionó el teléfono de la esposa de Casariego y éste, previa comunicación telefónica, se reunió con ella ese mismo día en la sede del Ministerio de Economía. Comentó que después de haberse entrevistado a solas con ella, se sumó el Coronel Máspero, de Ejército, que actuaba como delegado militar destinado en el Ministerio, prometiéndole que iba a averiguar lo sucedido con Casariego. Pero nunca obtuvo respuesta.

Explicó que los delegados militares que estaban destinados en el Ministerio de Economía, uno por cada fuerza armada, tenían la función de informar lo que ocurría en ese Ministerio a las fuerzas, y a la vez éstos eran los

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

encargados de comunicar las inquietudes de éstas en lo referente a la economía. Recalcó que ellos reportaban para sus superiores, no a los funcionarios del Ministerio.

Refirió que no tenía idea de los motivos de su desaparición o lo que había ocurrido respecto de Casariego, pero aseguró que era una persona de familia y un funcionario de carrera. Entre los funcionarios solamente se efectuaron comentarios de preocupación respecto de su desaparición, y remarcó que fue él quien le comunicó de lo sucedido al Ministro de Economía.

Expresó que se efectúo un seguimiento informal, a través de los delegados militares, para conocer lo sucedido, de lo que no quedó registro. Mencionó que el Subsecretario de Inversiones - superior jerárquico de Casariego-, quien casi no tenía relación con éste, era Federico Dumas, que se trataba de una persona muy joven que asumió en marzo o abril de 1977, que no era un funcionario de carrera. Con él se habló del tema de Casariego y éste le comentó que se enteró por los diarios de lo sucedido.

Relató que él prosiguió con el seguimiento que efectuaron los delegados militares respecto del asunto, ya que en su rol de Secretario de Estado, nada más podía hacer; comentó que se reunió 6 o 7 veces más con la esposa de Casariego, durante alrededor de 6 o 7 meses y ante la falta de noticias sobre la situación, ella se descontactó.

Recalcó que la función de Casariego en esa dirección comprendía sólo trámites de rutina, como inscripción de inversiones, no recordando que éste haya elevado informes o dictámenes. Agregó que en el tema del “Caso Italo” nunca intervino el Ministerio de Economía, ya que las negociaciones fueron efectuadas por el Ministerio de Justicia, que intervino en razón de la excusación efectuada por el Dr. Martínez de Hoz por ser, en ese entonces, parte del directorio de esa empresa.

El declarante reconoció que él resolvió que la esposa de Casariego continuara cobrando los haberes por unos meses más, hasta que se aclarara la situación del

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

funcionario, en razón de no perjudicar aún más la situación de los familiares.

21) Héctor Alfredo Saez

Reconoció la firma que obra al pie de la fotocopia que le fue exhibida en la audiencia (obrante a fs.31 del Legajo 18) en la cual consta un peritaje.

Asimismo, se le exhibió el legajo Nº 44 correspondiente a Perrota, a los efectos de que identifique si se trata del material que tuvo a la vista para efectuar el peritaje, pero el testigo aludió no recordar haber tenido ese informe a la vista.

Por otro lado, expuso que por las características morfológicas del material, específicamente por la forma de redacción y el encabezamiento, es verosímil que se trate de un informe de inteligencia confeccionado a nivel nacional. Agregó, que en la época de los hechos las instituciones que tenían este tipo de organización eran el Ejército, la Marina, la SIDE, entre otros; es decir, que podría haber sido confeccionado por alguna de estas fuerzas.

Sustentó sus dichos en las características morfológicas indicadas, y no en su contenido.

22) Rolando Aurelio Diez

Señaló que estaba en la casa de Coccoz la mañana que lo secuestraron, pues iban a hacer una reunión con otros militantes del ERP. Que éste fue a buscar un compañero, pero nunca regresó.

Comentó que al cabo de una hora Cristina Zamponi lo fue a buscar, y al regresar le dijo que habían baleado una persona en la esquina y por la descripción dada dijeron que era “Pancho”, o sea, Javier Coccoz. Aseguró que había una cita en la calle y fue ahí cuando lo secuestraron.

Destacó que aún cuando sabía del secuestro desconocía si se encontraba vivo o muerto. Que a fin de

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

cubrir su ausencia se quedó a cargo del aparato de inteligencia.

Señaló que la dirección del partido había salido al exterior, decisión que All les comunicó, que “Alejandro” era All, y que en ese momento era el jefe real.

Por otro lado, manifestó que ellos formaban parte de una unidad de Servicios, cuyo jefe era el “Capitán Pepe”, de apellido Mancini. Tenían un aparato de inteligencia –a cargo de Coccoz-, uno de contra inteligencia y otro sector, el suyo, llamado Trabajo Político de las FFAA. Aludió que entre ellos no compartían información, todo iba “hacia arriba”, es decir hacia Mancini.

Indicó que la información era estratégica, cosas que no trascendían a la prensa, y que se manejaban en ámbitos políticos y militares.

Que ellos formaban parte de los que se llama Estado Mayor, integrado por el Capitán Pepe, Alejandro, Coccoz en inteligencia, una compañera en contrainteligencia y él en el área de Trabajo Político. Que los cinco se reunían una vez por semana y compartían datos sobre temas en general.

Aseguró que al ERP le interesaba conocer el plan económico de los militares. Sobre todo desde el momento en que no se conocía públicamente. Que en el Ministerio de Economía había informantes, al igual que dentro del Banco Central.

Señaló que la Marina reprimía a los Montoneros y el Ejército al PRT, pero que no puede especificar en que momento comenzaron a saber de esta cuestión. Además adujo que la caída de Coccoz fue la única que se dio dentro de la Unidad de Servicios y aseguró que ellos trabajaban muy separados del resto de la organización del PRT. Que cuando se produjo lo de Cristina Zamponi, ahí supieron que Coccoz estaba con vida. Agregó que “Luisa” fue quien quedó encargada del área de inteligencia.

Aseguró que a Coccoz lo torturaron para sacarle información, pero éste no la dio. Entonces encargaron a

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Vergéz la tarea de “doblar” a Coccoz, ya sin apremios físicos, pues no les había servido.

Comentó que Coccoz fue secuestrado en mayo de 1977 y que él salió al exterior en junio del mismo año; que había una carta que Coccoz le envió a Zamponi a través de Vergéz, en la que instaba a confiar en el portador de la misma dado la consistencia de la promesa. Dijo que a Vergéz, lo que mas le interesaba eran los nombres de los informantes del aparato de inteligencia, por lo que se produjeron los secuestros de estas personas, entre ellos Perrota, que fue el nombre más impactante. Agregó que del de Soto se enteró mas adelante, y que nunca lo conoció. Este era informante de Coccoz. Aludió que de mucha de esta información se enteró en el exterior

Expresó que en 1978 recibió una carta en la que el PRT le hacía un interrogatorio a Cristina, relatando en ella cómo fue tomada prisionera en la casa y como ulteriormente se negoció con Vergéz. Que habiéndole manifestado Cristina dudas sobre el resultado real de la negociación, éste le hizo con su mano la clásica señal de un disparo, tranquilizándole luego manifestándole su intención de protegerla.

Indicó que posteriormente escuchó decir que Coccoz estuvo en el centro de exterminio Campo de Mayo, y que allí lo ejecutaron, asegurando que sabía que la víctima estaba a cargo de Vergéz y que éste era el responsable de su seguridad física.

Respecto a Zamponi dijo que no volvió a tener noticias sobre su persona, que la última vez que lo vio fue cuando él estaba en su casa y ella lo llevó a tomar el colectivo. Igualmente, señaló que tuvo una cita con Cristina en Europa, donde le comentó que tuvo relaciones amorosas con Vergéz, que sentía mucha rabia hacia Coccoz, porque no había denunciado a nadie de inteligencia, excepto a ella, que era su esposa. Que también en esa oportunidad Cristina le hizo saber cómo ella se acostumbró a la vida como prisionera en su domicilio en zona norte, cerca de provincia. Que Vergéz la mantuvo allí, junto con su mamá, papá e hijo. Que pasó un

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

tiempo en esas condiciones y al cabo de ese lapso, Vergéz la sacó del país.

Preguntado que fue por el caso de Gallego Soto, expresó que le llegó un texto periodístico sobre Soto, en el que se lo involucraba con la inteligencia, pero que el único caso del que tuvo conocimiento fehacientemente es el Perrota. Supo entonces que luego del secuestro de Coccoz, cayó Perrota, luego Soto y posteriormente dos funcionarios de economía.

Asimismo distinguió entre un compañero y un informante; y que según su apreciación Coccoz no entregó compañeros, sino informantes, los que a veces cobraban mucho dinero por brindar información.

Finalmente, indicó que entre Vergéz y Coccoz se llevaba adelante la negociación y no había nadie más entre ellos dos.

23) José Luís García

El dicente comenzó su relato afirmando que lo sucedido en nuestro país, formó parte de un sistema uniforme que no solo se aplicó aquí, sino en toda América Latina y que surgió a consecuencia del conflicto existente entre Estados Unidos y la Unión Soviética.

En tal sentido refirió que en lo que hace específicamente a América en este conflicto, a través de una serie de organizaciones que se fueron creando, entre ellas la Junta Interamericana de Defensa, la OEA, TIAR, se fue conformando un sistema, en el marco del cual se le dio la responsabilidad militar de la zona al Comando Sur, con sede en Panamá, que empezó a crear organizaciones para asegurar que los objetivos que llevaba EEUU en el mundo contra la Unión Soviética por el dominio ideológico y material, se cumpliera, evitando en consecuencia que se propague la doctrina comunista en esta zona. Destacó que todo esto se desarrolló bajo la doctrina de Seguridad Nacional, consistente en una actividad tendiente a que en el caso específico de que se produzca una agresión por parte del enemigo comunista, el Comando Sur con efectivos en toda la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

zona, debía intervenir. Por otra parte, el resto de los países debían transformar sus fuerzas armadas, en fuerzas de vigilancia de su propia población para evitar la propagación de dicha doctrina. Para ello se recurrió a la Escuela de las Américas, enseñándose a los cuadro básicos, es decir, oficiales y suboficiales un nuevo tipo de guerra contra el enemigo marxista-leninista, conocido como el conflicto de "Baja intensidad", consistente en que elementos especiales, llamados "tropas de inteligencia" a través de operaciones militares nuevas, conocidas como "operaciones de inteligencia", debían operar contra el enemigo marxista-leninista.

Se les enseñaba que la nueva forma de combatir en esta especial guerra implicaba la utilización de nuevas técnicas referidas a toma de prisioneros, interrogatorios, imposición de torturas. Que el objeto era que los sospechados de participar en ideas de izquierda, dieran elementos de juicio que permitieran a las tropas regulares, operar a través de pelotones especiales, tomaran prisioneros, los llevaran a centros de detención que eran clandestinos donde se aplicaban las técnicas enseñadas en la Escuela de las Americas. Dijo que con esto comentó una prostitución mental, bajo una pseudo-doctrina en apoyo a la democracia, en contra del comunismo.

Por otro lado, relató que en la época del presidente Onganía, el Ejercito Argentino tuvo un encontronazo con Estados Unidos, debido a que este país solo estaba dispuesto a proveer a la Argentina de armamento liviano, vehículos, pero no armamento pesado, pues el único fin era neutralizar al enemigo interior. Relató que ante esta situación, Onganía insistía que necesitaba una flota de tanques, a lo cual Estados Unidos accedió, aunque no dio las municiones. Tras fracasar la negociación, la dictadura de Onganía pone en funcionamiento un plan que se llamó "Europa". Se contacta con Francia que finalmente, provee de armamento pesado, bajo la condición que tendrían que poner en la Argentina una misión militar para adiestramiento. Recordó que hasta ese momento este país contaba con misiones

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

estadounidenses que controlaban que nos encontrásemos dentro de la ideología de la doctrina de la Seguridad Nacional. Con Ongania, esta situación se modifica y se instala en cada comando militar, una misión militar francesa, integrada por oficiales que habían intervenido en la guerra en Argelia.

Ilustró el declarante que a nivel nacional y en los distintos niveles de conducción del país, se creó la SIDE, que era la Secretaria de Inteligencia del Estado. Y a nivel del Comandante en Jefe del Ejército, encargado del comando del control y represión del enemigo interior, pues el Ejército tenía la responsabilidad primaria; se crea el Batallón de Inteligencia 601, dependiente del Comandante en Jefe del Ejército y en íntimo contacto con organismo encargado de la inteligencia estratégica, la SIDE.

Dijo que el Batallón 601 estaba emplazado en Capital Federal, y permaneció hasta el año 2000, cuando desaparece. Tenía como efectivos permanentes de su dotación, 400 personas que estaban bajo secreto de Estado y hacían el procesamiento de la información. Además contaba con el llamado PCI, Personal Civil de Inteligencia, integrado por múltiples ciudadanos de todas las profesiones y reparticiones eran seleccionados, se les daban cursos especiales con la misión secreta y encubierta de que en su lugar de pertenencia e infiltrados por esta organización, produjeran informes semanales o diarios, sobre el funcionamiento de esos lugares. Los informes debían decir que era lo que hacía cada uno, que pensaba del gobierno, entre otros datos. Dijo que eran espías. Además que recibían la formación de las propias escuelas de inteligencia de cada arma y por su puesto, la influencia de los organismos de inteligencia de nivel nacional, si era requerido. Estimó que el personal rondaba entre las 1.200 y 1.500 personas.

En el Batallón 601, se recibía información de los infiltrados, de los periódicos, de cualquier lado en “estado puro”. Esto se procesaba para saber si la información valía, si los datos son ciertos, qué involucra, qué consecuencias trae para el desarrollo de una política. De todo este proceso se obtenía la información de inteligencia.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Recordó que para lo que se llamó Guerra contra la Subversión, todos los comandos de Ejército, se transformaron, a través de una directiva, en zonas de defensa. Recordó el funcionamiento de las zonas 1, 2, 3 y 5, y la 4, que se creó luego en Campo de Mayo. La jurisdicción de cada cuerpo, se transformó en zona. Por su parte, estas, a nivel de control y ejecución de las órdenes que se daban en la lucha contra la subversión, se dividían algunas de ellas en subzonas y cada una de estas últimas se transformaban en áreas, que eran pequeñas jurisdicciones territoriales en las cuales, el Jefe de la Unidad que estaba en esa jurisdicción, tenía a su cargo el control, la ejecución de las operaciones por la lucha contra la subversión. Agregó que las zonas estaban a cargo del comandante del cuerpo, una subzona, por el segundo o algún comandante de brigada y para un área, los jefes de regimiento o unidades, batallones ubicada en cada lugar.

USO OFICIAL

Resumió entonces, que para la llamada lucha contra la subversión se operó a través de una sistema que funcionaba con elementos y tropas de inteligencia adiestradas bajo las técnicas descriptas con anterioridad, que bajo el control del Batallón 601, que estaba bajo el Comandando en Jefe del Ejército que tenía la conducción total de todas las operaciones, dependían en cada Comando de Zona o cuerpo, los destacamentos de inteligencia y dio el ejemplo de Córdoba en donde funcionaba el Destacamento de inteligencia 141.

Explicó entonces, que dentro de estos destacamentos salían los elementos que iban a realizar las operaciones con fuerzas especiales de inteligencia que tenían que tomar prisioneros, llevarlos al lugar de Reunión de Detenidos que eran centros clandestinos, pues no regía la ley. Que allí se les aplicaba todo tipo de torturas, que eran los llamados interrogatorios. Dijo que toda esa información obtenida, transformada luego en inteligencia, se determinada quiénes debían ser finalmente tomados por los pelotones especiales que hacían los operativos. Dijo que aquí ya comenzaba el trabajo de la tropa regular, la cual y sobre la base de la información que les daban las unidades, hacían patrullas en cada área correspondiente, iban a las casas, tomaban a los

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

prisioneros y los llevaban a los centros de detención clandestinos, donde automáticamente se los torturaba.

Agregó que de esos interrogatorios no debe haber registro. Pero, por otro lado aseguró que los militares no hacen nada sin dejarlo por escrito, es como una costumbre ancestral de todos los militares. Nadie sale de un Regimiento sin dejar registro de ello, por ello dijo estar seguro que de cada centro de detención nadie entraba sin ser registrado, que debía haber una mesa de entrada, con alguien a cargo, en la que se dejan registros de quien ingresaba, etc. Al respecto recordó que del Batallón 601 se han sacado copias de información. Y que a él no le caben dudas de que alguien debe saber donde están esas copias.

Explicó el testigo, que en la Escuela de Inteligencia se dan cursos especiales y específicos y agregó que la mencionada es una actividad normal, e imprescindible en la milicia, pero que con la instalación de la misión francesa y luego la selección de los mejores alumnos para hacer los cursos especiales en Panamá en la Escuela de las Americas, promovidos en principio por la Doctrina de la Seguridad Nacional, cambió el sentido de la actividad de inteligencia y pasó a ser un mecanismo que no respetaba la condición humana para sacar cualquier información de valor para los fines que se habían propuesto.

Refirió que los alumnos se recibían como oficiales de inteligencia y pasaba a integrar las tareas de inteligencia, dentro de las distintas cadenas de comando, y se efectuaban tareas de acuerdo a la exigencia que tenía cada sector del cual se dependía, pero específicamente su tarea se centraba en identificar al enemigo, cuál era su modo de operar, sus capacidades, sus vulnerabilidades y otros elementos para el planeamiento de operaciones militares. Agregó que en los mas altos comandos a nivel nacional (G2), como también en los comandos inferiores (S2) se dividían en el nivel 1 que se ocupa de personal, 2 se ocupa de inteligencia, 3 de operaciones y el 4 nivel se encarga de logística.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Afirmó que la guerra contra la subversión se desarrolló a través los elementos de inteligencia, como centro de gravedad de la operación militar. Y que esto se dio en todos los países de América, incluso con idénticas técnicas a las utilizadas aquí. Lo que realmente importaba era luchar contra el enemigo, que en verdad era su propio pueblo.

24) Horacio Ballester

Refirió el testigo que el Batallón 601 durante la dictadura, satisfizo las necesidades de información de la conducción superior de las Fuerzas Armadas.

Además refirió dos tipos de inteligencia, por un lado la de combate y por el otro la que necesita el conductor superior. La primera de ellas que es aquella que necesitan las tropas para su funcionamiento, es decir dónde estaba el enemigo, cual es su armamento, etcétera y el segundo trata de ver dónde está la parte ideológica. En este caso estaba definida por la Doctrina de Seguridad Nacional que era oriente contra occidente, no existían hipótesis de guerra regionales, sino que principalmente debían mantener el orden en el interior del país. En este contexto aseguró, que el Batallón de inteligencia 601 tenía como misión reconocer la infiltración de elementos comunistas y el desorden social resultante.

Agregó que no había límites en las técnicas o elementos utilizados para la obtención de información en las tareas de inteligencia. También que las técnicas de interrogatorio eran enseñadas por la Escuela de las Américas, con sede en el Canal de Panamá. Asimismo que para el control de la población y represión utilizaban los reglamentos franceses de contrainsurgencia que habían inventado los franceses para las guerras coloniales contra Indochina y Argelia.

Refirió que la información obtenida de los interrogatorios puede haber sido asentada en documentos, aunque nunca tuvo en vista personalmente ninguno. Recordó que Nicolaides mandó a quemar todos los documentos y que

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

luego Bignone, ratificó esa orden de incinerar la documentación, a pesar de lo cual algunas cosas han quedado.

Dentro del Batallón 601, la Central de Reunión de Información cumplía el rol de colectar toda la información que podría serles útil para inteligencia y emplearla en tareas específicas. Aclaró que la reunión de información se realizaba en todos los niveles, no era una cuestión privativa del 601, sino en cada nivel de conducción militar y política, por el contrario cada nivel contaba con la llamada Comunidad de Inteligencia en la que cada miembro aportada la inteligencia de su nivel que tenía.

Explicó que la sede administrativa del Batallón estaba en Viamonte y Callao y que esa era la sede principal, pero en cada ciudad había una sección de inteligencia, porque en cada nivel orgánico de conducción, y en ciudades importantes, había destacamentos de inteligencia que dependían del Batallón 601.

Ilustró, que el Comando de Institutos Militares que funcionaba en Campo de Mayo dependía del Comandante en Jefe del Ejército, y que era una zona de defensa, específicamente la número 4. También que como toda zona de defensa, contaba con un destacamento de inteligencia, asegurando en consecuencia que durante el período de 1976 a 1983, esta organización se encontraba vigente. Además, que reportaba orgánicamente a inteligencia del Batallón 601, la cual también dependía del Comandante en Jefe del Ejército.

Refirió que Campo de Mayo funcionaba como un centro de detención y que se encontraba a cargo del General Riveros que comandaba el Comando de Institutos Militares.

Por otra parte, explicó que el Comando del Primer Cuerpo de Ejército cubría las jurisdicciones de Capital Federal, gran parte de la provincia de Buenos Aires y La Pampa. Tenía a su cargo la extensión territorial más importante, pero de acuerdo a la doctrina de Seguridad Nacional, el enemigo se encontraba en el interior del país, entonces había controlar esos sectores también. Con ese fin, se crea la Zona 4, sobre la base del Comando de Institutos

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Militares, que cuenta con la misma base militar que los comandos de cuerpo. Así fue que esa zona con sede en Campo de Mayo, cubría esa área más los partidos que la rodeaba. Recordó que incluso en cierta ocasión, la jurisdicción se extendió hasta San Nicolás, el límite con la provincia de Santa Fe.

25) Ricardo Ragendorfer

El testigo relató que se entrevistó con Héctor Pedro Vergéz, el 1° de julio de 2004, por razones periodísticas, pues estaba investigando sobre el terrorismo de Estado. Dijo que en particular le interesaban los aspectos respecto de ciertas infiltraciones que el Batallón 601 había hecho sobre el ERP. Refirió que ese encuentro duró alrededor de dos horas/dos horas y media.

USO OFICIAL

Aclaró que obtuvo al número de teléfono del nombrado a través del ex Comandante en Jefe Ricardo Vinzoni y que se entrevistó con Vergéz en el domicilio de aquel sito en la calle Rodríguez Peña al 260 o 270 y en esa oportunidad, el imputado le relató sobre su paso por Córdoba, en el marco de la última dictadura, sobre algunas personas que habían estado allí y que eran infiltrados. Específicamente le mencionó a un tal “Chapita” o “Tano” infiltrado en el FAL, otro conocido como D’Arienzo que se infiltró en Montoneros y luego habló sobre el caso Coccoz. Respecto de este último, contó como había sido. Que lo había interrogado durante un mes hasta que, según las palabras del imputado, había llegado a un acuerdo por el cual la mujer de Coccoz, Cristina Zamponi y su hijo viajarían al exterior, todo a cambio de la entrega de cierta información.

Asimismo Vergéz le manifestó que no tuvo ninguna relación más allá de lo laboral, con la señora Zamponi y además dijo que durante semanas “anduvo de acá para allá” con ella y “esta señora estaba muy bien”. También le expresó, exactamente, que Coccoz estaba “casi desaparecido”.

También le comentó que Zamponi viajó a Paris y que se había sentido traicionado por ella, puesto que estando allá se contactó nuevamente con el ERP. Que incluso efectuó

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

las denuncias respecto de la desaparición de su compañero y sobre la privación de la libertad que sufrió ella estando en Buenos Aires.

El testigo recordó que Vergéz habló de Perrota, director del “Cronista Comercial” y que, al respecto, le había sorprendido la relación que Perrota tenía con el ERP y admitió que éste había “caído”, es decir detenido, en el marco de una cita “envenenada” con Coccoz y acto seguido le preguntó a Vergéz sobre Perrota y éste le juró que no había tenido nada que ver con ese caso. Por otro lado, le habría expresado que los dichos de Coccoz propiciaron la identificación de Gallego Soto como presunto integrante del ERP.

Aclaró el periodista que “Vargas” o “Gastón” eran los nombres de cobertura que Vergéz usaba en su tarea de inteligencia y comentó que luego de esta entrevista, leyó el libro “Yo fui Vargas” y que algunos de los datos que surgían de allí tenían correlato con lo charlado durante la mencionada entrevista y a la inversa, durante la entrevista le mencionó cosas que no surgían del libro.

Retomando el tema de la reunión, recordó que promediando el encuentro con Vergéz, éste le ofreció información a cambio de dinero y que anteriormente también le había mencionado a varias personas, como personal civil de inteligencia, integrantes del Batallón 601, así le nombró a Gerardo Martínez, actual Secretario de la UOCRA, como personal civil de Inteligencia, lo que le pareció dudoso, agregando el dato de que la incorporación de Martínez al batallón respondió a un hecho personal de éste, pues “debía” una muerte, sin darle más explicaciones. En ese momento, el imputado mencionó la posibilidad de proporcionarle más información y “papeles” clasificados sobre inteligencia sobre el terrorismo de estado, los que se podían conseguir a cambio de dinero, lo que fue indicado, gestualmente, a través de una seña realizada frotando la yema del dedo índice con la del pulgar . Refirió que esa fue la última vez que lo vio y que no le pagó por la información.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Agregó que a principios del año 2000, tuvo en sus manos algunos de esos documentos cuando el testigo trabajaba en el Canal América, en un programa que se llamaba “Unidos y Dominados” conducido por Juan Castro, donde su labor consistía en notas de investigación. Así había llegado a sus manos la versión taquigráfica de un interrogatorio, efectuado al periodista Rafael Perrota en cautiverio, y otro de Gallego Soto. Recordó que además del interrogatorio había una especie de informe, una evaluación, que al final decía “disposición final o traslado” cuya conclusión, era eliminarlo con un eufemismo propio de la jerga militar.

Remarcó que esos documentos consistían en dos interrogatorios, el informe y la evaluación antes mencionada y, que también había una lista de personas de las cuales se sospechaba que efectuaban “actividades subversivas”. No pudo recordar si el nombre de Casariego de Bel estaba en el interrogatorio.

USO OFICIAL

Recordó que había datos sobre la revista “Confirmado”, en especial respecto de sus periodistas, que no parecían haber sido obtenidos durante la mesa de tortura, sino a través de un infiltrado, ese material llegó al testigo a través de Fernando Carnota y que a él se lo había dado en la radio en que trabajaba de otro colega de apellido Doman.

Indicó que esos documentos de inteligencia fueron entregados a sus familiares o allegados y que él lo hizo con el hijo de Gallego Soto agregando que otros periodistas tuvieron acceso a esos documentos, como Maria Seoane, que luego hizo una nota publicada en el suplemento Zona del Diario Clarín.

VIII-. Se incorporaron por lectura en la audiencia de debate los siguientes elementos probatorios:

1) Legajo n° 5 caratulado “Incidente de búsqueda formado respecto de Rafael A. Perrota” y el Legajo n°44 correspondiente al nombrado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

2) Copias certificadas de la causa n° 14.039/06 caratulada “Martínez de Hoz, José Alfredo y otro s/ delito de acción pública” y de la causa n°8915 caratulada “Bengolea de Perrota, Elena y otro sobre denuncia” ambas del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°5, Secretaría n°10.

3) Certificación de la causa n° 6859/98 caratulada “González Naya y otros s/ privación ilegal de la libertad - Batallón 601-” remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n°8, obrante a fs. 1.795.

4) Copias certificadas del Legajo Personal del Ejército Argentino de Héctor Pedro Vergéz, remitido por esa fuerza.

5) Copias de los artículos periodísticos del Diario “Clarín” titulados “La burocracia del terror. Los Archivos de la represión”; “El tercer hombre en las sombras”, “La Habana levanta el secreto” y “El tercer hombre desaparece para siempre”, remitidos por el mencionado periódico.

6) Ejemplar del libro “Nadie Fue”, de Juan Bautista Yofre, de Editorial Sudamericana que se encuentra reservado en el marco de la causa n°1270 “Donda, Adolfo Miguel y otros s/inf. Art. 144 ter del C.P. ESMA”

7) Informe socio-ambiental efectuado por el Patronato de Liberados de esta ciudad.

8) Copias certificadas del auto de procesamiento del 14 de junio de 2.010 y de las declaraciones testimoniales de Juan Carlos Scarpatti obrantes en el marco de la causa n°4012 caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°2 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

9) Causa n°41.672/94 “Gallego Soto, Julio c/ Estado Nacional s/ DS.PJ.” del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n°12 Secretaría n°23, que fuera

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

remitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°105.

10) Impresión del Legajo CONADEP n°2819 perteneciente a Juan Carlos Scarpatti que se encuentra reservado en el marco de la causa n°1261-1268 “Olivera Rovere, Jorge y otros s/ inf. Art. 144 ter, etc. del C.P.” del registro de este Tribunal.

11) Ejemplar del libro “Los Compañeros”, de Rolando Diez, de la Editorial “Campana de Palo”.

12) Documentación aportada por la Comisión Provincial por al Memoria respecto de Héctor Pedro Vergéz, Julio Gallego Soto, Javier Ramón Coccoz, Cristina María Isabel Zamponi y Juan Carlos Casariego de Bel.

USO OFICIAL

13) Informe médico previsto en el art. 78 del C.P.P.N de Héctor Pedro Vergéz efectuado por el Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 1.659/1.660.

14) Informe de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos obrante a fs. 1.797.

15) Copias de los legajos CONADEP n°47 de Julio Gallego Soto, n° 2774 Javier Ramón Coccoz, n°2416 Juan Carlos Casariego de Bel y lo informado de Cristina María Isabel Zamponi que no obran antecedentes en el Archivo Nacional de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ver fs. 1.801)

16) Copias del Legajo Personal del ex agente Juan Carlos Casariego de Bel remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

17) Fotocopias del Legajo n° 18 de búsqueda de Julio Gallego Soto de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

18) Copias de la causa n° 34.507 “Gallego Soto, Julio s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n°5 y las copias de los Anexos I y II de la causa n°8670.

19) Causa n° 19.468/01 “NN s/ delito de acción pública” del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal n°2, Secretaría n°4.

20) Causa n° 8753/06 “NN s/ delito de acción pública” el Juzgado Nacional de en lo Criminal y Correccional Federal n°8, Secretaría n°15, con fotocopias certificadas de la documentación reservada en dicha causa en 31 fs.

21) Ejemplar del libro “Yo fui Vargas. El antiterrorismo por dentro” de Héctor Pedro Vergéz.

22) Fotocopias de la Historia Clínica de Héctor Pedro Vergéz del Servicio Penitenciario Federal.

23) Causa n°8.514 “Acosta, Luis Roberto s/falsificación de documentos” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n°5.

24) Causa del Consejo de Guerra Especial Estable n°1/1, Comando del 1° Cuerpo de Ejército, del año 1977, proceso instruido a Luis Roberto Acosta y Ana María Musa por asociación ilícita.

25) Copias de los legajos CONADEP n°47 de Julio Gallego Soto, n° 2447 de Javier Ramón Coccoz, n°1.222 de Rafael Perrotta, n°2.416 de Juan Carlos Casariego del Bel y n° 2.605 de Eduardo Frias.

26) Fotocopia del legajo personal de Raul Washington Ovide de la PFA., copia certificada del expte. R. 362, Sumario 69, del Departamento de Investigaciones administrativas de la PFA de Ovide.

27) Elementos secuestrados en el allanamiento de la Avenida Av. Rivadavia n° 1396: un cuaderno espiral, color verde, “Meridiano”, dos tarjeteros vinílicos negros con varias tarjetas, cinco hojas plastificadas con nombres y teléfonos y una cédula de identidad n° 7.955.832 a nombre de Héctor Pedro Vergéz

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

28) Expte. n° 808/240 del Banco Central de la República Argentina de Luis Roberto Acosta.

29) Informe de la IGJ respecto de la “Fundación 2.000”.

30) Copias del legajo de servicios SMIF MR: 325194-8 de Gil Guido Enrique.

31) Ejemplar del Diario “Clarín” del día 3 de junio de 1.997.

32) Fotocopias de las historia clínicas de Héctor Pedro Vergéz del IOSE y de CIPB.

33) Documentación aportada por Fabián Doman a fs. 899, todos en copias simples.

34) Fotos y un listado de los integrantes del B.601 SIE en el año 1977 remitido por el Ejército Argentino y el certificado obrante a fs. 569.

35) Informe del Banco Central de la República Argentina con los datos personales de Arriazu, obrante a fs. 104.

36) Informe de la Dirección Nacional de Derechos de Autor respecto del libro “Yo fui Vargas” obrante a fs. 163.

37) Copia de la carta del 11 de junio de 1984 de Cristina Zamponi dirigida a CONADEP obrante a fs.225/226.

38) Copia del testimonio prestado por Cristina Zamponi en el mes de abril de 2001 ante el CELS obrante a fs. 227.

39) Copias de la documentación aportada por Víctor Gallego Soto obrante a fs. 264/272.

40) Listado remitido por el Ejército Argentino obrante a fs. 313/315.

41) Copia certificada del acta de presunción de fallecimiento por desaparición forzada de Javier Ramón Coccoz obrante a fs. 345

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

42) Copias de la correspondencia entre Ramón Díaz Bessone y Julio Gallego Soto, aportadas por su hijo y obrantes a 459/469.

43) Acta de reconocimiento efectuada por Víctor Gallego Soto de Héctor Pedro Vergéz obrante a fs. 416.

44) Informe del Ejército Argentino obrante a fs. 509.

45) Copias certificadas de los pasajes aéreos a nombre de Cristina Zamponi con fecha 9 de julio de 1977, obrantes a fs. 653/660.

46) Copias de la correspondencia aportada por la familia Coccoz obrante a fs. 662/687

47) Organigrama del Batallón de Inteligencia 601, remitido por el Ejército Argentino, obrante a fs. 256.

48) Copias certificadas de la causa n° 1223 “Lapuyole, Juan Carlos y otros s/ inf. Art. 80 inc. 2 y 144 bis inc. 1 del C.P.”, obrantes a fs. 712/731.

49) Informe del Estado Mayor General del Ejército obrante a fs. 315.

50) Denuncia efectuada por Víctor Gallego Soto obrante a fs. 4/9.

51) Escrito de Víctor Gallego Soto obrante a fs. 44/59 con copias del libro “Yo fui Vargas”.

52) Copias simples del escrito de Víctor Gallego Soto, obrantes a fs. 63/66 con copias de la declaración de Fabián Doman (son fs. 9/13 del legajo de Perrota).

53) Escrito de Víctor Gallego Soto de fs. 71/76 en la que se efectúo un entrecruzamiento de datos del libro “Yo fui Vargas” con lo que surge de los microfilms aportados por Doman.

54) Lista de Desaparecidos en Argentina efectuada por la CONADEP aportado por Gallego Soto obrante a fs. 100/101.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

55) Copia del legajo C 2.774 de Javier Ramón Coccoz remitido por la Secretaría de Derechos Humanos.

56) Incidente de intervenciones telefónicas y paradero de Héctor Pedro Vergéz.

57) Certificado en relación a la testigo de identidad reservada obrante a fs. 1.175.

58) Denuncia de la Sra. Casariego de Gainza ante la División Defraudaciones y Estafas de la PFA obrante en la causa n°8.858/85 “De Gainza de Casariego Alicia s/ privación ilegal de la libertad” (recaratulada como c.n° 14.039 caratulada “Martínez de Hoz, José Alfredo y otro s/ delito de acción pública” que se incorporó en el punto I, apartado 2).

59) Ejemplar del Informe de la CONADEP “Nunca más” Editorial Eudeba, reservado en el marco de la causa n° 1270 “Donda ESMA”.

USO OFICIAL

60) Ejemplar del libro “Como los nazis, como en Vietnam” de Alipio Paoletti, Editorial Madres de Plaza de Mayo, que se encuentra reservada en el marco de la causa n°1.270 “Donda -ESMA-”.

61) Reglamentos y directivas: Directiva N° 333 del Comandante General del Ejército (para las Operaciones contra la subversión en Tucumán) del 23 de enero de 1975; Decreto N° 261 del 5 de febrero de 1975; Orden de personal N° 591/75 (refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de personal N° 593/75 (relevos) del 20 de marzo de 1975; Instrucciones 334 (continuación de las Operaciones en Tucumán) 18 de septiembre de 1975; Decretos N° 2770, 2771 y 2772 6 de octubre de 1975; Directiva 1/75 del Consejo de Defensa (Lucha contra la Subversión) 15 de octubre de 1975; Directiva 404/75 del Comandante General del Ejército (Lucha contra la Subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones N° 335 (continuación de las Operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial N° 405/76 (reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo 1976; Orden Especial N° 336 (continuación de la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

“Operación Independencia”) del 25 de octubre de 1976; Directiva N° 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/8) del 20 de abril de 1977; Directiva N° 604/79 del Comandante en Jefe del Ejército (continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva N° 704/83 del Comandante en Jefe del Ejército (operaciones del ejército en el marco interno) del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones 9/77 (continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977); RC-8-1 Operaciones no convencionales; RC-8-2 Operaciones contra fuerzas irregulares TOMO I., II y III; RC-8-3 Operaciones contra la subversión; RC-9-1 Operaciones contra elementos subversivos; RC-10-51 Instrucciones para operaciones de seguridad; RE-150-5 Instrucciones de lucha contra elementos subversivos; RV-150-5 Instrucción para operaciones de seguridad; RV-150-10 Instrucciones contra la guerrilla; “Documento básico y bases políticas de las fuerzas armadas para el Proceso de Reorganización Nacional del año 1980”; RE-9-51 Instrucción de Lucha contra elementos subversivos; Procedimiento Operativo Normal (PON) 212/75 del 16 de diciembre de 1975; Reglamento derogado por el Estado Mayor del Ejército RE-1051; RC-16-1 Inteligencia táctica; RC-3-30 Organización y funcionamiento de los estados mayores, dos tomos; RV-200-10 Servicio Interno; RC-5-1 o RC-5-2 Operaciones psicológicas. Edición 1968; Organigrama remitido por el Ejercito Argentino de la estructura del Primer Cuerpo de Ejercito durante 1976 a 1983; Informe del Ejército Argentino obrante a fs. 10.398/02 en causa N° 14.216/03; Informe del Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA), obrante a fs. 11.681/699 de la causa N° 14.216/03; Orden “Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional” del mes de febrero de 1976; Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, publicado en el BO del 31 de marzo de 1976; Informe sobre la situación de los Derechos humanos en Argentina” de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, aprobado por la Comisión en su 667° sesión del 49° período de sesiones celebrada en 11 de abril de 1980; “Compendio de Documentos del proceso de Reorganización Nacional” de Buenos Aires 1976; Informe de Amnistía

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Internacional titulado “Testimony on secret detention camps in Argentina”.

62) Ejemplar del libro “El enigma Perrota” de María del Carmen Seoane, Editorial Sudamericana.

63) Copia de la carta enviada por Juan Domingo Perón a Julio Gallego Soto aportado por su hijo al momento de prestar declaración en la audiencia de debate.

64) DVD con el programa periodístico de la entrevista de Mariano Grondona a Héctor Pedro Vergéz.

65) Declaración testimonial de Ramón Díaz Bessone de fs. 470/472.

66) Declaración de Julián Ramón Coccoz, padre de Javier Ramón Coccoz ante la CONADEP obrante a fs. 325/327.

67) Declaración de María Yolanda Coccoz de fs. 688/691.

68) Declaración testimonial de Roberto Guevara de la Serna de fs. 1.068/1.069.

USO OFICIAL

IX.- Posteriormente, en la oportunidad que contempla el art.393 del Código Procesal Penal de Nación, las partes acusadoras procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente transcripto en el acta de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que cada uno de los acusadores efectuó hacia el acusado en autos y los pedidos de pena efectuados en cada ocasión.

En primer lugar –el día 30 de noviembre de 2012-, hizo uso de la palabra el Dr. Marcelo Parrilli, quien solicitó que el Tribunal condenara a Héctor Pedro Vergéz, a la pena de 21 años de prisión, más la de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos y las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida con violencia y por haber durado más de un mes, la que concurre materialmente con el delito de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

tormentos agravados por la condición de perseguido político, cometidos ambos ilícitos en perjuicio de Javier Ramón Coccoz, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 18 de la C.N., 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo, (ley 14.616), en función del art. 142 inc. 1° y 5° de la ley 21.338 y 144 ter párrafos primero y segundo, (ley 14.616), del Código Penal.

Seguidamente, hizo uso de la palabra la Dra. Liliana Mazzea, quien peticionó que se condene a Héctor Pedro Vergéz a la pena de 21 años de prisión inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias y amenazas art 144 bis, inc 1º y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142, inc 1º,ley 20.642, todos del Código Penal; imposición de tormentos doblemente agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, segundo párrafo, del C. P.–texto según ley 14.616–); los que concurren materialmente entre sí conformando parte del obrar genocida descripto por art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio,(artículo 45 y 55 C.P.) pena que se solicita se siga cumpliendo en cárcel común a cargo del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, peticionó que si el Tribunal entendiera la improcedencia del carácter constitutivo de genocidio, se reconozca que los hechos de este caso estuvieron comprendidos, o son encuadrables, entonces en una acción o marco de Genocidio. Solicitó también que, como consecuencia de la condena que en su caso se dicte, se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración conforme a las previsiones establecidas en las leyes orgánicas del personal militar.

El día 3 de diciembre de 2012, tomaron la palabra los Dres. Martín Rico y Luciana Soto, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, quienes solicitaron que se condene a Héctor Pedro Vergéz, a la pena

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de 25 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso,(Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación, por considerarlo autor material de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada - cometido en tres ocasiones que concurren materialmente entre sí- doblemente agravado por haber sido cometidos con violencia y por un plazo mayor a un mes; y aplicación de tormentos -en tres ocasiones en concurso real-, en concurso material con aquéllas, en perjuicio de JAVIER RAMON COCCOZ, JULIO GALLEGO SOTO y JUAN CARLOS CASARIEGO DE BEL y en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia, en perjuicio de CRISTINA MARIA ISABEL ZAMPONI, que concurre materialmente con los primeros, en carácter de autor penalmente responsable (arts. 55, 144 bis inc.1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142, incisos 1 y 5 -según ley 21.338-, y 144 ter -ley 14.616- del Código Penal y 351 del CPPN).

Asimismo, requirieron al Tribunal que se extraigan copias de las declaraciones de Federico DUMAS y Guillermo Walter KLEIN, y que se remitan a la fiscalía correspondiente, a los fines de investigar la posible comisión del ilícito previsto en el art. 275 Código Penal.

Luego, el 7 de diciembre de 2012, alegaron los Representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Alejandro Alagia, Gabriela Sosti y César Guaragna. En esa oportunidad, peticionaron que se condene a Héctor Pedro Vergéz a la pena de 30 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de genocidio por su participación en cuatro casos de lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo y sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, en perjuicio de Coccoz, Zamponi, Casariego y Gallego Soto, de los cuales se encuentran agravados por haber durado más de un mes los casos Coccoz, Casariego y Gallego Soto (art. 2 incs. “b” y “c” de la

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y arts. 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° y 5° -decreto ley 21.338-, y 144 ter primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal) y asimismo, peticionaron que se le impongan también las accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 inc. 3 del CP).

Por otra parte, solicitaron se comunique la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación para que cumpla el procedimiento de baja por exoneración del acusado, conforme lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80); y se extraigan testimonios a los efectos de que se investiguen los delitos de abuso sexual como delito de lesa humanidad, denunciados por Cristina María ZAMPONI, en la audiencia del 26 de octubre pasado.

Más adelante, el día 14 de diciembre de 2012, al momento de formular su alegato los Sres. Defensores Oficiales, Dres. Víctor Valle y Lila Kroll, solicitaron la libre absolución de Héctor Pedro Vergez, en orden a los hechos por los cuales fuera acusado y se formulara la elevación a juicio.

Hubo réplicas y dúplicas conforme da cuenta el acta de debate.

Finalmente, el día 21 de diciembre de 2012, el imputado Vergez aportó sus últimas palabras y una vez concluida la audiencia, pasó el tribunal a deliberar.

I.- CONTEXTO HISTORICO

I.1.- Desde 1930 la Argentina estuvo signada por una creciente presencia militar como factor de poder y el uso habitual de la violencia para imponer los intereses de determinados sectores socio-económicos. El hecho histórico fundante para comprender en plenitud la serie de acontecimientos político-sociales ocurridos a lo largo de las casi tres décadas transcurridas desde su producción, fue el golpe de estado del 16 de septiembre de 1955 que da por tierra con el gobierno constitucional encabezado por el

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Teniente General Juan Domingo Perón y el establecimiento de la que se llamó “Revolución Libertadora”.

I.2.- Este cuartelazo fue precedido por un suceso cuya ferocidad ha tenido pocos antecedentes en la historia argentina del pasado siglo, (tal vez los episodios de la “Semana Trágica” o los “Fusilamientos de la Patagonia” merezcan ser citados como tales), y consolidó el ejercicio de la violencia política desde dentro del aparato estatal. Se trató de la asonada por un sector apreciable de la Marina de Guerra y el consiguiente bombardeo del 16 de junio de 1955 a la Plaza de Mayo de la ciudad de Buenos Aires, por parte por la aviación naval con el objetivo de asesinar al Presidente Perón y lograr la consiguiente caída de su gobierno, que arrojó como trágico pero previsible resultado, teniendo en cuenta la hora y el día elegido para el ataque, la muerte de casi trescientos civiles, todos indefensos.

USO OFICIAL

I.3.- A menos de un año de haberse quebrado el sistema constitucional, y más allá del coartamiento de las libertades ciudadanas que trajo aparejado el dictado del decreto 4161 que proscribe al peronismo y a toda actividad que pudiera considerarse, directa o indirectamente, ligada con esa ideología política, se produce otro episodio de violencia institucional ilegítima como lo fue el fusilamiento, sin sustento legal, de una treintena de militares y civiles entre el 9 y el 11 de junio de 1956 que pretendían el derrocamiento del gobierno de facto.

I.4.- Los sucesivos gobiernos civiles encabezados por los Dres. Arturo Frondizi y Arturo Humberto Illia, surgidos de elecciones populares, si bien limitadas en su legitimidad por la injustificada proscripción del peronismo, también fueron derribados respectivamente en 1962 y 1966 por las Fuerzas Armadas quienes, en el último de los casos asumieron otra vez, y sin intermediarios civiles, la conducción del Estado suprimieron la actividad de los partidos políticos, sobre la base de que no solo no bastaba con proscribir al peronismo sino que había que suprimir la democracia toda, para garantizar la imposición de un modelo social económico y político de corte regresivo.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

I.5.- Las presiones sociopolíticas hacen que en 1973 el proceso militar resigne el control del Estado y con las elecciones del 11 de marzo, se retorne al sistema constitucional pleno y el peronismo vuelve al gobierno el 25 de mayo de 1973. Posteriormente la renuncia del Dr. Héctor J. Cámpora, obliga a la convocatoria de nuevos comicios que tienen lugar el 23 de septiembre de ese año y en los que el Teniente General Perón recibe el 62% de los votos, asumiendo la presidencia de la Nación el 12 de octubre de 1973. Su fallecimiento casi ocho meses y medio después provoca su sustitución por la electa vicepresidenta María E. Martínez de Perón que es depuesta por las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976 iniciándose el autotítulado “Proceso de Reconstrucción Nacional”.

Otra vez aquí se dejó en el olvido, y con consecuencias devastadoras para el cuerpo social argentino, el sabio concepto del General Don José de San Martín en el sentido de que el ejército era un león enjaulado que solo debía ser abierto para luchar contra el enemigo externo pero no contra los propios compatriotas y fue arrojada al cesto de los desperdicios la advertencia del Dr. Hipólito Irigoyen sobre la importancia del gobierno democrático y del dominio que éste debía tener sobre sus fuerzas armadas, Lamentablemente en nuestro país cayeron en saco roto tanto la reflexión sanmartinianana como el consejo del primer presidente elegido por el voto universal pues a partir de 1930 la vida democrática había estado condicionada contra todo derecho.

I.2.1.- La existencia del terrorismo de Estado no es objeto de discusión alguna; ello fue afirmado en la sentencia dictada en la causa 13/84 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar aquélla y en tal sentido entendemos que está por fuera de nuestra tarea técnico-jurídica el realizar disecciones socio-políticas de la momento histórico, tanto nacional como internacional, en el que se produjeron los hechos que han sido traídos a nuestro conocimiento y que sí han hecho las partes en sus atinentes alegatos por considerar, pensamos, que ello reforzaba el valor de sus argumentos.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Y no se crea que ello implica el creernos imbuidos de un sentimiento de ajenidad a la aciaga realidad que nos tocó vivir durante esos siete años largos, sino simplemente es que nos parece que, de obrar en otro sentido, podría parecer que asumimos una postura parcial que nos apartaría de la ecuanimidad propia de nuestra función jurisdiccional.

I. 2.2.- Mas como también apreciamos indispensable la caracterización y explicación del por qué, en un periodo determinado ocurre en el cono sur de nuestro continente un proceso donde la mayor parte de los estados nacionales ven subvertida su institucionalidad constitucional y que, en la Argentina, se concreta el 24 de marzo de 1976 cuando la máxima jerarquía de las tres Fuerzas Armadas, con la aquiesencia de la mayor parte de sus cuadros inferiores, expulsa del poder a la Presidenta de la Nación, Martínez de Perón, remueve a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y también a gran número de magistrados de instancias inferiores, disuelve el Congreso de la Nación, desplaza a los gobernadores de todas las provincias y a sus respectivas legislaturas e instituye como órgano supremo del Estado Nacional a la Junta de Comandantes Generales de aquellas fuerzas.

I.2.3.- Y en ese orden de ideas acudiremos a sendos documentos emanados de dos entes de reconocimiento y valía indiscutibles más allá de las críticas que puedan recibir de algunos sectores; organismo internacional el uno, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos cuya autoridad jurídica, ética e imparcialidad no puede merecer reparos, y máximo órgano supranacional regional para la grey católica en América Latina el otro, el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), cuya autoridad moral resulta incontrastable; el producto de éste será utilizado para caracterizar las circunstancias externas, mientras que el Informe de la CIDH, se empleará para precisar la situación interna nacional.

I.2.3. A.- Panorama externo

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

La Tercera Conferencia del Consejo Episcopal Latinoamericano se reunió en el año 1979 en la ciudad de Puebla, Estado de Oaxaca, República de México y emitió un documento de singular valor denominado Visión Sociocultural de la Realidad de América Latina donde, aún desde su óptica confesional, analizaba con objetividad la situación social, política y económica de nuestro continente, las penosas condiciones de vida de la inmensa mayoría de sus habitantes y las injustas causas que las generaron, criticándolas con dureza.

Así por ejemplo decía en *“... 28. Vemos a la luz de la fe, como un escándalo y una contradicción con el ser cristiano, la creciente brecha entre ricos y pobres (Cfr. Juan Pablo II, Disc. inaugural III. 2 AAS LXXI, p. 199). El lujo de unos pocos se convierte en insulto contra la miseria de las grandes masas (PP 3). … En esta angustia y dolor, la Iglesia discierne una situación de pecado social, de gravedad tanto mayor por darse en países que se llaman católicos y que tienen la capacidad de cambiar: "que se le quiten barreras de explotación...contra las que se estrellan sus mejores esfuerzos de promoción" (Juan Pablo II, Oaxaca, 5. AAS, LXXI, p. 209)…”* Y de seguido agregaba *“…29. Comprobamos, pues, como el más devastador y humillante flagelo, la situación de inhumana pobreza en que viven millones de latinoamericanos expresada por ejemplo, en mortalidad infantil, falta de vivienda adecuada, problemas de salud, salarios de hambre, el desempleo y subempleo, desnutrición, inestabilidad laboral, migraciones masivas, forzadas y desamparadas, etc.*

30.- Al analizar más a fondo tal situación, descubrimos que esta pobreza no es una etapa casual: sino el producto de situaciones y estructuras económicas, sociales y políticas, aunque haya también otras causas de la miseria. Estado interno en nuestros países que encuentra en muchos casos su origen y apoyo en "mecanismos que, por encontrarse impregnados no de un auténtico humanismo, sino de materialismo producen a nivel internacional, ricos cada vez más ricos a costa de pobres cada vez más pobres" (Juan Pablo II, Discurso inaugural III, 3. AAS LXXI, p. 201). Esta realidad exige, pues… cambios profundos de las estructuras,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que responden a las legítimas aspiraciones del pueblo hacia la verdadera justicia social; cambios que, o no se han dado o han sido demasiado lentos en la experiencia de América Latina…31.- La situación de extrema pobreza generalizada, adquiere en la vida real, rostros muy concretos…. 35. - rostros de campesinos, que como grupo social viven relegados en casi todo nuestro continente, a veces, privados de tierra, en situación de dependencia interna y externa, sometidos a sistemas de comercialización que los explotan.

"…36. - rostros de obreros, frecuentemente mal retribuidos y con dificultades para organizarse y defender sus derechos; 37. - rostros de subempleados y desempleados, despedidos por las duras exigencias de crisis económicas y muchas veces de modelos de desarrollo que someten a los trabajadores y a sus familias a fríos cálculos económicos;38. - rostros de marginados y hacinados urbanos, con el doble impacto de la carencia de bienes materiales, frente a la ostentación de la riqueza de otros sectores sociales; 39. - rostros de ancianos, cada día más numerosos, frecuentemente marginados de la sociedad del progreso que prescinde de las personas que no producen…41. Países como los nuestros en donde con frecuencia no se respetan derechos humanos fundamentales —vida, salud, educación, vivienda, trabajo...— están en situación de permanente violación de la dignidad de la persona…."

Y en lo específico y que interesa para este proceso que nos convoca, se refería a *"… 42.-…. las angustias que han surgido por los abusos de poder, típicos de los regímenes de fuerza. Angustiados por la represión sistemática o selectiva, acompañada de delación, violación de la privacidad, apremios desproporcionados, torturas, exilios. Angustias de tantas familias por la desaparición de sus seres queridos, de quienes no pueden tener noticia alguna. Inseguridad total por detenciones sin órdenes judiciales. Angustias ante un ejercicio de la justicia sometida o atada. Tal como lo indican los Sumos Pontífices, la Iglesia, "por un auténtico compromiso evangélico" (Cfr. Juan Pablo II, Discurso Inaugural III, 3. AAS LXXI, p. 199) debe hacer oír*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

su voz denunciando y condenando estas situaciones, más aún cuando los gobiernos o responsables se profesan cristianos. 43. Angustias por la violencia de la guerrilla, del terrorismo y de los secuestros realizados por extremismos de distintos signos que igualmente comprometen la convivencia social….”

“44.-… en los países donde existen regímenes de fuerza, se ve con malos ojos la organización de obreros, campesinos y sectores populares, y se adoptan medidas represivas para impedirla. Este tipo de control y de limitación de la acción no acontece con las agrupaciones patronales que pueden ejercer todo su poder para asegurar sus intereses…. ,46. En estos últimos años se comprueba, además, el deterioro del cuadro político con grave detrimento de la participación ciudadana en la conducción de sus propios destinos. Aumenta también, con frecuencia, la injusticia que puede llamarse institucionalizada (Cfr. Med., Paz 16). Además, grupos políticos extremistas al emplear medios violentos, provocan nuevas represiones contra los sectores populares…”

Y continúa diciendo: *“…47. La economía de mercado libre, en su expresión más rígida, aún vigente como sistema en nuestro continente y legitimada por ideologías liberales, ha acrecentado la distancia entre ricos y pobres por anteponer el capital al trabajo, lo económico a lo social. Grupos minoritarios nacionales, asociados a veces con intereses foráneos, se han aprovechado de las oportunidades que le abren estas viejas formas de libre mercado, para medrar en su provecho y a expensas de los intereses de los sectores mayoritarios.48. Las ideologías marxistas se han difundido en el mundo obrero, estudiantil, docente y otros ambientes con la promesa de una mayor justicia social. En la práctica, sus estrategias han sacrificado muchos valores cristianos y por ende, humanos o han caído en irrealismos utópicos, inspirándose en políticas que, al utilizar la fuerza como instrumento fundamental, incrementan la espiral de la violencia”.*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Resulta esclarecedora la precisión que orienta sus cuestionamientos y en particular cuando reseñan que "…49. Las ideologías de la seguridad nacional, han contribuido a fortalecer, en muchas ocasiones, el carácter totalitario o autoritario de los regímenes de fuerza de donde se ha derivado el abuso de poder y la violación de los derechos humanos. En algunos casos pretenden amparar sus actitudes con una subjetiva profesión de fe cristiana…. 501. Desafortunadamente, en muchos casos esto llega hasta el punto que los mismos poderes políticos y económicos de nuestras naciones más allá de las normales relaciones recíprocas, están sometidos a centros más poderosos que operan a escala internacional. Agrava la situación el hecho de que estos centros de poder se encuentran estructurados en formas encubiertas, presentes por doquiera, y se substraen fácilmente al control de los gobiernos y de los mismos organismos internacionales…."

Párrafo aparte merece la puntual crítica a la metodología del uso de la fuerza en materia política que realiza al explayarse sobre la violencia política. Y así se expresa *"…531. Ante la deplorable realidad de violencia en América Latina, queremos pronunciarnos con claridad. La tortura física y sicológica, los secuestros, la persecución de disidentes políticos o de sospechosos y la exclusión de la vida pública por causas de las ideas, son siempre condenables. Si dichos regímenes son realizados por la autoridad encargada de tutelar el bien común, envilecen a quienes los practican, independientemente de las razones aducidas. 532. Con igual decisión la Iglesia rechaza la violencia terrorista y guerrillera, cruel e incontrolable cuando se desata. De ningún modo se justifica el crimen como camino de liberación. La violencia engendra inexorablemente nuevas formas de opresión y esclavitud, de ordinario más graves que aquellas de las que se pretende liberar... Debemos recalcar también que cuando una ideología apela a la violencia, reconoce con ello su propia insuficiencia y debilidad".*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Y no creyendo suficiente lo que hasta allí habiase desplegado, refuerza su concepto sobre el punto al invocar que *"…547.- En los últimos años se afianza en nuestro continente la llamada Doctrina de Seguridad nacional, que es de hecho más una ideología que una doctrina. Está vinculada a un determinado modelo económico político, de características elitistas y verticalistas que suprime toda participación amplia del pueblo en las decisiones políticas. Pretende incluso justificarse en ciertos países de América latina como doctrina defensora de la civilización occidental y cristiana. Desarrolla un sistema represivo, en concordancia con su concepto de "guerra permanente"…".*

I. 2.3. B.- Panorama Interno

Y en lo atinente a la Argentina, acudiremos, como ya se esbozó y siguiendo el derrotero que tomaran nuestros colegas del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Neuquén en la causa 412/08,conocida como "La Escuelita" al Informe confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980 (identificado como OEA/Ser.L/V/II.49, doc.19, en idioma español, de fecha 11 de abril de 1980) sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Argentina, como consecuencia de las múltiples denuncias presentadas en su sede, sobre las graves violaciones a aquéllos, ocurridas aquí, lo que había generado su decisión de realizar una "visita in loco" a nuestro país, recibiendo de parte del gobierno de facto (creemos que porque el régimen de fuerza estaba lejos de querer caer en el aislamiento internacional) la pertinente invitación.

El Informe de la CIDH, invocado en la sentencia recaída la causa 13/84, (Juicio a las Juntas Militares), dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (CSJN, Fallos: 309; 319), resulta de una claridad y contundencia tal sobre estos tópicos que, magüer la extensión, merece ser reproducido en sus partes relevantes. Cabe destacarse, para su mejor comprensión, que principia con una descripción de la profusa labor llevada a cabo, luego prosigue con una somera reseña de nuestro esquema institucional con las modificaciones introducidas por el

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

USO OFICIAL

Gobierno Militar, (Actas y Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional) y a continuación detalla el estado de vigencia de los Derechos Humanos con motivo de las alteraciones normativas producidas: *"A. Antecedentes: 1. La CIDH ha recibido en los últimos años, antes y después del pronunciamiento militar de marzo de 1976, denuncias de graves violaciones de derechos humanos en Argentina, a las cuales ha dado el trámite reglamentario. Expresó, además, en diferentes oportunidades, a representantes del Gobierno argentino su preocupación por el número cada vez mayor de denuncias y por las informaciones recibidas de distintas fuentes que hacían aparecer un cuadro de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos y libertades fundamentales del hombre. 2. Ante esta situación, la CIDH resolvió elaborar el presente Informe y al comunicar al Gobierno argentino esta decisión le hizo saber el interés que tenía en visitar la República Argentina para practicar una observación in loco, por considerar que éste es el medio más idóneo para establecer con la mayor precisión y objetividad la situación de los derechos humanos en un determinado país y momento histórico. 3. El Gobierno argentino por nota de 18 de diciembre de 1978, extendió a la CIDH una invitación para realizar esta observación in loco, en un todo de acuerdo con las normas reglamentarias pertinentes, la cual originalmente se fijó, de común acuerdo, para el mes de mayo de 1979…". B. Actividades desarrolladas por la Comisión durante su observación: …2. La observación in loco se inició el día 6 de septiembre y se dio por concluida el día 20 de septiembre de 1979. a) Entrevistas con autoridades públicas: A partir del día 7 de septiembre y hasta el día 20, la Comisión se entrevistó con el Presidente de la Nación Teniente General (Retirado) Jorge Rafael VIDELA; la Junta Militar de Gobierno integrada por el Teniente General Roberto E. Viola, el Brigadier General Omar D. Graffigna y el Almirante Armando Lambruschini. También se entrevistó con los Ministros del Interior, General Albano Harguindeguy; de Relaciones Exteriores y Culto, Brigadier (Retirado) Carlos Washington Pastor; de Justicia, Doctor Alberto Rodríguez Varela y de Educación y Cultura, Doctor Juan Rafael Llerena Amadeo. Asimismo, la Comisión celebró entrevistas con el Presidente*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de la Corte Suprema de Justicia, doctor Adolfo Gabrielli; los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones, presidida por el Doctor Raúl RODRIGUEZ Araya; y el Juez Federal doctor Martín Anzoátegui. Durante la visita a la ciudad de Córdoba se llevaron a cabo entrevistas con el Gobernador de Córdoba, General (Retirado) Adolfo Sigwald; el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, General Luciano Benjamín Menéndez y el Rector de la Universidad Nacional de Córdoba, doctor Francisco Quintana Ferreira. En la ciudad de Rosario, la Comisión se entrevistó con el Comandante del Segundo Cuerpo del Ejército, General Adolfo Jáuregui; con el Jefe de la Unidad Regional II de Policía de la Provincia, Teniente Coronel Horacio Berdaguer; y con el Juez Federal, Dr. Rafael Carrillo Avila. Igualmente se realizaron entrevistas con el Jefe de la Policía Federal, General Juan Bautista Sasiaiñ; el Director del Servicio Penitenciario Federal Coronel Jorge A. Dotti; y con el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, General Ovidio P. Riccheri. Finalmente se mantuvieron entrevistas con los directores de los establecimientos carcelarios que la Comisión visitó. Los Miembros de la Comisión expusieron a todos los funcionarios los objetivos de la Misión y recibieron por parte de las autoridades el más amplio ofrecimiento de cooperación. b) Ex-Presidentes de la República: La Comisión consideró oportuno visitar a todos los ex-Presidentes de la Nación, con el propósito de dialogar sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina. A partir del día sábado 8 de septiembre se realizaron entrevistas con el Doctor Arturo Frondizi; Teniente General (Retirado) Roberto M. Levingston; Teniente General (Retirado) Alejandro Agustín Lanusse; el Doctor Héctor J. Cámpora asilado en la Embajada de México, y la señora Isabel Martínez de Perón, quien se encontraba sujeta a arresto domiciliario en una quinta ubicada en San Vicente, Provincia de Buenos Aires. El ex-Presidente Arturo Illía se encontraba fuera del país y el Teniente General (Reitrado) Juan Carlos Onganía se excusó de recibir la Comisión. c) Entrevistas con personalidades de entidades religiosas: El miércoles 12 de septiembre, la CIDH visitó en la sede de la Conferencia Episcopal al Cardenal Primado de Argentina, Arzobispo de Córdoba y Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

USO OFICIAL

quien expuso sus puntos de vista acerca de la situación de los derechos humanos en Argentina e intercambió opiniones con los miembros de la CIDH. Asimismo, durante el curso de otras audiencias, la Comisión tuvo oportunidad de dialogar con representantes de diferentes credos religiosos. d) Entidades de Derechos Humanos: El día viernes 7 de septiembre en las horas de la tarde la Comisión recibió separadamente a las entidades que trabajan en el campo de los derechos humanos en la Argentina, sosteniendo entrevistas con: La Asamblea Permanente de los Derechos Humanos; la Liga Argentina por los Derechos del Hombre; el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos; las Madres de la Plaza de Mayo y la directiva del grupo Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas. En los días siguientes se recibieron otros grupos o delegaciones de algunas ciudades del interior del país que viajaron con tal fin. Entre ellas figuran: los Familiares de Desaparecidos de las Ciudades de Mendoza, Rosario y La Plata; la Sociedad de Abuelas de Niños Desaparecidos; Familiares de Menores de Edad Desaparecidos; Familiares de Periodistas Desaparecidos y Detenidos; Familiares de Conscriptos Desaparecidos; Familiares de Uruguayos y Chilenos Desaparecidos; y la Delegación de Jóvenes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. e) Representantes de Organizaciones Políticas: La Comisión sostuvo entrevistas con los representantes de las siguientes Organizaciones Políticas: Unión Cívica Radical del Pueblo, doctores Ricardo Balbín y Raúl Alfonsín; Partido Justicialista, escribano Deolindo Bittel; Confederación Socialista, señor Boris Passik; Partido Intransigente, señores Rafael Marino y Diego May Zubiría; Partido Socialista de los Trabajadores, señor Enrique Germán Broquen; Partido Comunista, señor Fernando Nadra; Federación Demócrata Cristiana, señores Enrique de Vedia y Francisco Cerro; Partido Federalista Argentino, señor Francisco Manrique; Partido Socialista Popular, señor Víctor García Costa; Partido Socialista Unificado, señor Simón Alberto Lázara. Por otra parte, se recibieron también otras agrupaciones políticas como la Comisión para la Defensa Política de la señora de Perón y la Multipartidaria Juvenil. f) Asociaciones Profesionales: La Comisión llevó a cabo un intercambio de opiniones con la Federación Argentina de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Colegios de Abogados y con la Asociación de Abogados de Buenos Aires. Estas entidades recibieron a la Comisión en sus respectivas sedes los días 8 y 13 de septiembre, respectivamente. En sus oficinas, la Comisión recibió la visita de un grupo de Abogados Defensores y de un grupo de Abogados Sindicalistas, con quienes se dialogó sobre variados aspectos de la profesión. De otra parte, se realizaron entrevistas con la Sociedad Central de Arquitectos; la Confederación Médica; el Círculo de Ingenieros; la Asociación de Siquiatras de la Capital Federal; un grupo de Médicos cesantes; la Asociación de Sicólogos de Buenos Aires y la Comisión de Sicología por los Derechos Humanos. g) Organizaciones Gremiales y Sindicales: La Comisión celebró también entrevistas con las Confederaciones de Trabajadores de la Educación y una delegación del Sindicato de Luz y Fuerza. También la Comisión recibió a los directivos de la Conducción Única de Trabajadores Argentinos, "CUTA", entidad que surgió de la fusión realizada, coincidentemente con la visita de la Comisión, por el Gremio de los 25 y la Comisión Nacional de Trabajadores, CNT. El primer acto público de la nueva agrupación sindical fue precisamente la entrevista con la CIDH. h) Entidades Comerciales, Industriales y Empresariales: La Comisión celebró también entrevistas con las siguientes entidades: Interventor de la Unión Industrial; Sociedad Rural Argentina; Cámara Junior de Buenos Aires; Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel; Cámara Argentina de Comercio; Federación de Industrias Textiles de Argentina; Coordinadora de Productos Alimenticios; Cámara de Industria Química; Unión Industrial de Buenos Aires; Cámara de Exportadores de la República Argentina; Unión Comercial Argentina; Asociación de Bancos "ADEBA", y Movimiento Industrial Argentino. i) Otras Entrevistas celebradas: También se llevaron a cabo entrevistas con la Fundación Piñero Pacheco; la Federación Universitaria; la Federación Universitaria Tecnológica Argentina; las Asociaciones Israelitas Argentinas DAIA; y la Unión de Mujeres de Argentina. La Comisión, además de las entrevistas mencionadas, se reunió con otras personas cuyo testimonio le interesó especialmente recoger. Entre ellas cabe destacar las celebradas con el escritor Ernesto Sábato; con el dirigente

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

USO OFICIAL

sindical Lorenzo Miguel; con el periodista señor Jacobo Timerman; y con el dirigente sindical Profesor Alfredo BRAVO. Finalmente, la Comisión sostuvo el día martes 18 de septiembre una entrevista con los directores o representantes de diversos medios de comunicación, en la cual se analizó el tema de la libertad de prensa. j) Investigación de ciertos casos: La Comisión en las ciudades de Buenos Aires, Córdoba, La Plata, y Rosario, cumplió diferentes labores de investigación inherentes a la observación in loco, y atendió, según el caso, a personas y entidades que manifestaron interés en exponer problemas o plantear denuncias referidas a los derechos humanos. k) Centros de Detención: La Comisión visitó las cárceles de Villa Devoto; Caseros; Resistencia; RAWSON; Unidad 9 de La Plata; Olmos y los centros militares de detención denominados Magdalena, cerca de La Plata y la Rivera en Córdoba. También se visitó la cárcel de Córdoba y la Unidad 21 conocida como Instituto de Resocialización. Por otra parte, la Comisión visitó la Superintendencia de Seguridad Federal o Coordinación Federal, la Escuela de Mecánica de la Armada y la Comisaría N° 9 de Buenos Aires. l) Recepción de Denuncias: La Comisión, en el comunicado de prensa inicial, invitó a todas las personas que consideraban que alguno de los derechos establecidos en la Declaración Americana les ha sido desconocido, a que presentaran su correspondiente denuncia…. El número total de denuncias recibidas asciende a 5580, de las cuales son nuevas 4153, que se encuentran en proceso de tramitación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; 1261 comunicaciones se referían a casos registrados y oficialmente en trámite y 166 se referían a temas no relacionados con violaciones de derechos humanos. Todas las personas que quisieron formular sus denuncias fueron debidamente recibidas. 4. El Gobierno argentino prestó su permanente cooperación a la Comisión, le brindó todas las facilidades para el cumplimiento de sus labores y reiteró su compromiso de no adoptar represalias en contra de las personas o instituciones que suministraron a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier naturaleza….” “La organización política de la nación argentina se fundamenta en la forma representativa republicana federal de gobierno, consagrada en la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Constitución adoptada en Santa Fe, el 1° de mayo de 1853, por el Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, habiendo sido objeto de posteriores enmiendas…. A partir de 1930 se vive una prolongada etapa de inestabilidad política y social que ha dado lugar a crisis institucionales profundas, a la instauración de gobiernos irregulares o de facto, al implantamiento del estado de guerra interno, del estado de sitio y de la ley marcial, a tentativas de orientación totalitaria o corporativa, a alteraciones en los procedimientos de organización de los poderes del Estado, a la promulgación de legislaciones represivas y, especialmente en los últimos diez años, al creciente surgimiento de la violencia terrorista de extrema izquierda y de extrema derecha, con métodos de lucha armada, todo ello en detrimento de la vigencia del Estado de Derecho. En los últimos cincuenta años, solamente dos gobernantes han concluido su mandato constitucional: el General Agustín P. Justo de 1932 a 1938 y el General Juan Domingo Perón de 1946 a 1952. Los pronunciamientos militares han impedido la terminación de los demás mandatos legales en ese mismo período de tiempo y, desde 1952, ningún gobierno ha completado su gestión constitucional originada en la consulta electoral…”“Con el pronunciamiento militar de 1976 se crea en Argentina una nueva situación jurídica, cuyas fuentes formales son las siguientes: a) La Constitución Nacional: El Texto Fundamental de1853 se encuentra vigente, pero en forma limitada, es decir, se aplica sólo respecto de aquellas disposiciones que no han sido modificadas por las normas promulgadas por el Gobierno actual. En tal sentido, la Constitución se invoca y aplica siempre que ella no entre en conflicto con las disposiciones adoptadas por el gobierno y no se oponga a los objetivos básicos invocados por las Fuerzas Armadas al hacerse cargo del Poder…”.“Los objetivos básicos declarados son, en forma sintetizada, los siguientes: concretar una soberanía política basada en instituciones constitucionales revitalizadas; vigencia de los valores de la moral cristiana, la tradición nacional y la dignidad del ser argentino; vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que la favorecen; vigencia plena del orden

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

jurídico y social… y ubicación internacional de la Argentina en el mundo occidental y cristiano…"

Como decíamos, se hace una relación compela de las afectaciones a los derechos humanos "…en el régimen jurídico vigente…" y sobre ello, el Informe aludía a que "…*El régimen jurídico de Argentina reconoce constitucionalmente las declaraciones, derechos y garantías que corresponden a una adecuada protección del ser humano, dentro de la forma de gobierno representativo, republicano y federal… Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social".*

USO OFICIAL

La CIDH hace hincapié luego en que sin perjuicio de la aliteración constitucional, el Gobierno Militar había mantenido a nuestro país dentro de los organismos internacionales más importantes, y así explica que "*1. El Estado argentino es miembro de organizaciones internacionales, cuyas Cartas constitutivas consignan el respeto a los derechos de la persona humana, tales como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, ha participado en conferencias y reuniones internacionales en las que se adoptaron la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 2. Por otra parte, el Estado argentino es parte de diversos instrumentos jurídicos internacionales referentes a la observancia y promoción de determinados derechos humanos…".*

Ocúpase luego de precisar la constante referencia del Gobierno Militar a la existencia de la actividad terrorista en nuestro país como argumento condicionante de la "reducción" del ejercicio de los derechos humanos que había

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

debido soportar la población y, aunque realiza algunas concesiones sobre esos puntos es bien clara la CIDH en separar las aguas cuando en el acápite “Límites de la acción represiva del Estado” afirma que *“….Sin embargo, es igualmente claro que ciertos derechos fundamentales jamás pueden suspenderse, como es el caso, entre otros, del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, o del derecho a un debido proceso. En otros términos, los gobiernos no pueden emplear, bajo ningún tipo de circunstancias, la ejecución sumaria, la tortura, las condiciones inhumanas de detención, la negación de ciertas condiciones mínimas de justicia como medios para restaurar el orden público. Estos medios están proscritos en las Constituciones y en los instrumentos internacionales, tanto regionales como universales…”.*

De seguido, en el informe se hace una precisa reseña de cuestiones puntuales “Derecho a la vida”, “El problema de los desaparecidos”, “El derecho a la libertad”, “Derecho a la seguridad e integridad personal”, “Derecho de justicia y proceso regular”, “Derecho a libertad de opinión, expresión e información”, “Derechos laborales”, “Derechos Políticos”, “Derechos de libertad religiosa y de culto”, “Situación de las entidades de Derechos Humanos” , temas que son tratados específicamente en las conclusiones y recomendaciones a las que arriban y por ello a continuación se transcriben: *“1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

USO OFICIAL

fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena; esta situación se ha visto agravada al restringirse y limitarse severamente el derecho de opción previsto en el Artículo 23 de la Constitución, desvirtuando la verdadera finalidad de este derecho. Igualmente, la prolongada permanencia de los asilados configura un atentado a su libertad personal, lo que constituye una verdadera pena; c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus, todo lo cual se ve agravado por las serias dificultades que encuentran, para ejercer su ministerio, los abogados defensores de los detenidos por razones de seguridad y orden público, algunos de los cuales han muerto ,desaparecido o se encuentran encarcelados por haberse encargado de tales defensas. 2. Con respecto a otros derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión señala que si bien su falta de observancia no ha revestido la gravedad de los anteriores, las limitaciones a que se encuentran sujetos afectan también la plena vigencia de los derechos humanos en la República Argentina. En relación a estos derechos la Comisión observa lo siguiente: a) que el ejercicio pleno de la libertad de opinión, expresión e información se ha visto limitado, en diferentes formas, por la vigencia de ordenamientos legales de excepción que han contribuido a crear, incluso, un clima de incertidumbre y de temor entre los responsables de los medios de comunicación; b) que los derechos laborales se han visto afectados por las normas dictadas al efecto y por la aplicación de las mismas,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

situación que ha incidido particularmente en el derecho de asociación sindical debido a actos de intervención militar y a la promulgación de estatutos legales que vulneran derechos de la clase trabajadora; c) que los derechos políticos se encuentran suspendidos; d) que, en general, no existen limitaciones a la libertad religiosa y de cultos; aunque la Comisión sí pudo comprobar que los Testigos de Jehová tienen graves restricciones para el ejercicio de sus actividades religiosas y que, si bien no existe una política oficial antisemita, en la práctica, en ciertos casos, ha habido un trato discriminatorio en contra de algunos judíos. 3. Asimismo, la Comisión considera que las entidades de defensa de los derechos humanos han encontrado y encuentran injustificados obstáculos para el cumplimiento de la labor que han venido desarrollando. 4. La Comisión observa que con posterioridad a su visita a la República Argentina, en el mes de septiembre de 1979, han disminuido las violaciones de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal y al derecho de justicia y proceso regular y que, particularmente desde el mes de octubre de este año, no ha registrado denuncias por nuevos desaparecimientos de personas. B. Recomendaciones. En virtud de las conclusiones expuestas, la Comisión estima prudente formular al Gobierno de Argentina las recomendaciones siguientes: 1. En relación a aquellas muertes que han sido imputadas a autoridades públicas y a sus agentes, abrir las investigaciones correspondientes y enjuiciar y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esas muertes. 2. En lo que corresponde a los desaparecidos, dar cumplimiento a las recomendaciones que a este respecto y con carácter preliminar la Comisión hizo al Gobierno argentino el 20 de septiembre de 1979 y, en consecuencia, informar circunstancialmente sobre la situación de estas personas. 3. Para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que esas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

específicamente destinados a este objeto. 4. Considerar la posibilidad de derogar el estado de sitio, en vista de que, según las reiteradas declaraciones del Gobierno argentino, no persistirían las causas que lo motivaron. 5. En lo que respecta a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y al derecho de opción para salir del país, que se adopten las siguientes medidas:

a) Que la facultad que el Artículo 23 de la Constitución otorga al Jefe de Estado para detener personas bajo el régimen de Estado de Sitio, se sujete a un criterio de razonabilidad y no se extiendan las detenciones indefinidamente; b) Que, se ponga en libertad a las siguientes personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional: i. Aquellas que sin causa razonable o por tiempo prolongado se encuentran detenidas; ii. Las que han sido absueltas o ya han cumplido sus penas; iii. Las que son elegibles para gozar de libertad condicional. c) Que se restablezca a plenitud el ejercicio del derecho de opción para salir del país, a efecto de que el trámite de las solicitudes no sufra dilaciones que entorpezcan la efectividad del ejercicio de dicho derecho. 6. Investigar a fondo las denuncias concernientes a la utilización de la tortura y otros apremios ilegales, y sancionar, con todo el rigor de la ley, a los responsables de esos actos. 7. Instruir a todos los funcionarios y agentes de los cuerpos encargados del orden público, la seguridad del Estado y de la custodia de los detenidos, sobre los derechos de que éstos gozan, especialmente en lo que respecta a la prohibición de todo tratamiento cruel, inhumano y degradante, e informarles sobre las sanciones a que se exponen en caso de violar esos derechos. 8. Dar un trato humanitario a los detenidos por razones de seguridad u orden público, el cual, en ningún caso deberá ser inferior al que se aplica a los reos comunes, teniendo presente en uno y otro caso las normas mínimas para el tratamiento de personas privadas de libertad, aceptadas internacionalmente. 9. Adoptar las siguientes medidas relativas a las garantías procesales y de defensa en juicio: a) Asegurar a las personas sometidas a juicio ante los tribunales militares, las garantías del debido proceso legal,

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

especialmente el derecho de defensa por un abogado elegido por el procesado. b) Designar una comisión de juristas calificados para que estudie los procesos llevados a cabo por tribunales militares durante la vigencia del Estado de Sitio, y que en los casos en que se hayan omitido las garantías inherentes al debido proceso haga las recomendaciones pertinentes. c) Que se den las seguridades y facilidades para que los jueces procedan a investigar, en forma efectiva, los casos de las personas detenidas en virtud de las leyes de seguridad. d) Que se otorguen las garantías indispensables para la eficaz defensa que corresponde ejercer a los abogados que patrocinan a los procesados. 10. Dar toda la cooperación al Poder Judicial para asegurar la efectividad e los recursos de Habeas Corpus y de Amparo. 11. En lo que respecta al derecho de opinión, expresión e información, derogar, o en su caso modificar, aquellas leyes, como la 20.840 y otras, que significan limitaciones al ejercicio de este derecho. 12. En lo que corresponde a los derechos laborales, tomar las medidas necesarias para asegurar su efectiva observación y, en materia de asociación sindical, garantizar los derechos de las organizaciones de trabajadores derogándose, o en su caso modificándose, las disposiciones legales que impidan su normal desarrollo. 13. En lo que respecta a los derechos políticos, dar los pasos necesarios orientados al restablecimiento de la actividad y participación de los partidos políticos en la vida pública de la nación, así como garantizar los derechos políticos de los ciudadanos. 14. En lo que corresponde al derecho de libertad religiosa y de cultos, derogar el Decreto N° 1867 de agosto de 1976 que prohíbe todo tipo de actividad a los Testigos de Jehová, e investigar y sancionar cualquier discriminación en contra de los judíos. 15. En lo que respecta a las entidades de defensa de derechos humanos, dar garantías y facilidades necesarias para que puedan contribuir a la promoción y observancia de los derechos humanos en la República Argentina."

Tal la situación que soportaba la República y su ciudadanía en aquellos tiempos oscuros y que separó las aguas entre el idílico mensaje que la Junta Militar y su Presidente de facto pretendían ofrecer a propios y la tenebrosa realidad que afloraba, ya inexorablemente, en esos años. Y otra vez

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

nos encolumnaremos tras los Dres. Albrieu, Coscia y Krom en el ya referido decisorio, cuando traen a colación, con cita del fallo dictado en la causa 13/84 (CSJN, Fallos; 309: 319) la agria reacción del funcionario de facto Jorge Rafael Videla al tomar conocimiento del contenido de aquel Informe por la vista que la Comisión corriera al Estado Nacional y que quedara plasmada en un también demostrativo documento. De tal suerte, en la parte pertinente de ese pronunciamiento, (Capítulo XIX) se decía: *"También, resulta útil destacar que, en las pautas establecidas para contestar el informe de la Organización de los Estados Americanos citada por el entonces presidente de la Nación General VIDELA (según documentación agregada a la carpeta Nº 151, remitida por la representación argentina en Ginebra), no sólo omitió toda referencia a la necesidad de investigar los hechos denunciados, sino que indicó la necesidad de contestar sin vacilaciones -porque lo contrario supondría una aquiescencia tácita de los cargos formulados- pero no antes del 15 de marzo de 1980, para no precipitar una resolución negativa de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que terminaría de sesionar en esa fecha. El contenido textual de la parte sustancial de tales instrucciones fue: "Impugnación y rechazo del informe, por ser fruto de razones políticas que responden al interés de una gran potencia que ha utilizado la maquinaria de la OEA para sus designios respecto del futuro gobierno argentino... el informe debe ser presentado como el mejor ejemplo de la falta de un auténtico espíritu de comprensión y cooperación en la materia y como muestra de utilización política de un instrumento internacional...Debe condenarse la insensibilidad de la CIDH ante la conmoción interna de nuestro país y la deformación de nuestra situación... La respuesta deberá tener el máximo nivel de ataque dado que se pretende enjuiciar al gobierno... Resulta indiscutiblemente conveniente producir una respuesta categórica que incluya la impugnación y rechazo del informe... Se considera... más providente y efectivo estudiar la posibilidad de enfatizar la impugnación sobre la base de subrayar el propósito sensacionalista, demagógico y oportunista de los miembros de la CIDH...".*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Con relación a la oportunidad de publicación del informe de la Comisión y de la respuesta argentina, el encausado VIDELA indicó a continuación: "Se aprecia como pertinente y eficaz la oportunidad que se propone de anticiparse a la CIDH en la publicación del informe y la consiguiente respuesta argentina. Al respecto cabe formularse sin embargo las siguientes consideraciones y salvedades:

El hecho de tomar la iniciativa en las publicaciones no debe suponer, en ningún caso, la posibilidad de generar conflictos o situaciones de irritación en el ámbito interno, tanto civil como especialmente militar. La hipótesis de publicar 'in extenso' el informe de la CIDH -dada su agresiva tendenciosidad- debe quedar descartada por la razón señalado en el apartado anterior. Por consiguiente, el texto del informe de la CIDH debería limitarse a una síntesis de los capítulos referidos a conclusiones y recomendaciones, que contenga aquellos aspectos que se estimen menos perjudiciales para la imagen del Proceso y particularmente del accionar de la FF.AA.

*Asimismo será menester seleccionar los aspectos que mejor convengan a la eficacia de nuestra réplica... Como paralelamente a la difusión de los mencionados documentos por parte del gobierno argentino, se producirá la publicidad de la versión de la CIDH a través de los medios masivos de comunicación internacionales, se torna imperiosa la adopción de recaudos y controles periodísticos que neutralicen localmente toda información que se desliga (*desdiga), -la corrección nos pertenece- *con la nuestra...".*

Como consideraciones finales, VIDELA expuso: "...Es indispensable tomar conciencia de la gravedad del problema planteado y de sus posibles consecuencias en la eventualidad de un manejo inadecuado del mismo. Todas las acciones a emprender deberán tomar siempre en consideración al público interno y al alto grado de sensibilización que este tema ha concitado fundamentalmente en sus actores principales".

Finalmente, la respuesta argentina fue dada a conocer a través de un voluminoso documento titulado

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

"Observaciones y comentarios críticos del gobierno argentino al informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina (abril de 1980)", cuyo contenido resulta ocioso comentar, ya que de su lectura, se desprende la total adecuación a las directivas impartidas".

Nada podemos agregar como epílogo de este esbozo del contexto histórico al contenido de estos siete últimos párrafos que pueda reflejar con mayor claridad el talante mesiánico y maniqueo que campeaba entre quienes habían usurpado los poderes constitucionales del país.

Paralelamente a los mecanismos legales mencionados, se instrumentó en nuestro país un plan clandestino de represión de las organizaciones revolucionarias, desarrollado desde los estamentos gubernamentales y que se vio intensificado a partir del 24 de marzo de 1976 a manos de las Fuerzas Armadas.

USO OFICIAL

En este contexto, se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la carta magna, con preeminencia del "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional". Éste, si bien mantuvo vigentes ciertas normas constitucionales, otorgaba a la Junta Militar instaurada en el poder y erigida como órgano supremo de la Nación; las facultades para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 -actualmente artículos 99 y 75-).

No obstante lo sucedido una vez instaurado el gobierno de facto, vale efectuar un recuento de la legislación que sirvió de base a lo que vendría años mas tarde.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Así es que, en los años inmediatamente anteriores al golpe de Estado, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llanamente, pretendiendo su represión.

Desde principios del año 1975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial, debido a la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar. Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizaciones político-militares que actuaban en la provincia de Tucumán.

Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente: “El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”.

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la “Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)”, que data del 23 de enero de 1975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la “Misión” a llevar adelante, consistente en que: “El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día “D”, ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden”.

La necesidad de expandir las operaciones en todo el territorio hicieron que el 18 de septiembre de 1975 se dictara la Orden “Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)”. En esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que “Tucumán no constituye

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas".

Así fue que el 15 de octubre de 1975 se firmó la "Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)" que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tuviera la "responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional".

USO OFICIAL

Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Como se expuso previamente, se había desarrollado la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que *"el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. (...) el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (...) Sin embargo, del análisis efectuado (...), se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Fallos 309:289).

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí, surge cuál era la situación que se vivía en el país y que las Fuerzas Armadas fueron las adjudicatarias de la represión del “enemigo subversivo”.

Sobre el cómo se instrumentó y cómo era el funcionamiento de todo ese aparato represivo, cabe adelantar que *“el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)”* (Fallos 309:102/103).

Se ha mencionado párrafos antes, que inclusive con anterioridad al golpe de estado del año 1976, las fuerzas

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

armadas en general se prepararon y especializaron en lo que se conoce como “operaciones no convencionales”, “operaciones de contraguerrilla” u “operaciones de contrasubversión”. Ello pues, el objetivo primordial fijado por las Fuerzas Armadas fue la lucha contra la subversión.

Esto encuentra sustento en distintos instrumentos. Según el reglamento RC-8-1 “Operaciones no convencionales (Fuerzas Especiales)” (aprobado el 22 de julio de 1968, de carácter obligatorio para el personal superior de un Cuerpo de Comando desde grado de Teniente General al de Capitán inclusive), surge que la subversión era considerada en el ámbito castrense como una operación “no convencional”.

En el RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares” (aprobado el 20 de septiembre de 1968, obligatorio para el personal superior de un Cuerpo de Comando desde el grado de Teniente General al de Capitán inclusive y finalmente derogado por el reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”, aprobado el 17/12/76); se definía a la subversión como una manifestación externa de un movimiento de insurrección contra el gobierno local o contra una fuerza de ocupación, por parte de la población de una zona.

USO OFICIAL

En el documento indicado también se establecía que el objetivo de la contrasubversión era la mitigación o eliminación de las causas que produjeran tal insurrección, a la par de la individualización de los elementos u organizaciones subversivas para su neutralización y/o destrucción (cfr. Tomo I, artículos 1.001 y 5.007).

Individualizado el “enemigo” según las fuerzas de seguridad, restaba el ataque sobre el mismo. Esa acción debía ser integral, es decir, debía abarcar todos los ámbitos de la actividad humana (cfr. RC-8-2, Tomo III, artículo 5.003).

En esa línea, en el artículo 5.005 del reglamento citado, se sostiene que la guerra contrarrevolucionaria no podría anular la acción de los revolucionarios en su intención de conquistar el poder total de la sociedad, si contemplaba solo aspectos parciales de la lucha a

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

desarrollar. Y continuaba que, pretender desarrollar la acción contrarrevolucionaria con medidas de índole exclusivamente militar, olvidándose de las medidas políticas, sociales, económicas, etc., no podrá conducir al triunfo final por las características mismas de la guerra revolucionaria. Esto entonces significaba que la dirección de las operaciones dirigidas a los fines establecidos debían ser centralizadas, es decir, que los esfuerzos se desarrollen en todos los campos de la conducción nacional.

En esta tarea, las actividades de inteligencia resultaron de importancia fundamental, pues debido a la característica clandestina y encubierta en que se desarrollaba la subversión, requería para su aniquilamiento, de una red informativa lo mas desarrollada posible.

Incluso se llegaba a afirmar que en la lucha contra elementos subversivos tendría más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje y hostigamiento sobre zonas o blancos no fijados previamente. Y agregaba que la información adquiría mas trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia.

La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia. Se infiltrarían agentes dentro de la población, sobre sectores afectados, los que dispondrían de la necesaria libertad de acción para actuar, centralizando la reunión de la información en un organismo que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (RC-9-1, artículo 4.003, apartado “g”).

Más allá de las operaciones de seguridad y militares que fueron parte imprescindible sobre la cual se apoyó el aparato de represión para llevar adelante el plan sistemático que plantearon las Fuerzas Armadas en su lucha contra la subversión, debemos detenernos específicamente en la actividad de inteligencia, debido a su relevancia en este

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

tipo de guerras, conforme fue entendido así como el propio ámbito castrense y consecuentemente plasmado en sus prescripciones reglamentarias.

Las fuentes de información eran variadas y con el fin de evitar una duplicación innecesaria de los esfuerzos, resultaba conveniente establecer una adecuada coordinación en el planteamiento y empleo de dichos medios, lo cual se concretaría en principio a través de una comunidad informativa.

Decíamos, que las fuentes de información provenían de diferentes sectores como, detenidos, desertores, muertos, heridos, viviendas, documentos, material capturado del oponente, las cuales podían ser obtenidas a través del sometimiento a interrogatorios, o bien otras técnicas de examen personal y de documentos. Sin embargo, no cualquier soldado estaba capacitado para la obtención de información a través de los métodos mencionados. Por el contrario, se requería de una capacitación acorde al nivel del comando que ordenara una detención.

USO OFICIAL

La relevancia de la inteligencia en la lucha contra la subversión, es palmaria tras observar el desarrollo que sobre el tema se hace en el reglamento RC-16-1 “Inteligencia táctica” (aprobado el 21 de febrero de 1977), específico, como su nombre lo indica, de las actividades de inteligencia. Allí se definía a la información como el conocimiento específico, parcial y localizado sobre personas, hechos, acciones o cosas, que no ha sido sometido a ningún proceso intelectivo; y a la inteligencia, desde el punto de vista de la conducción militar, como el conocimiento de las capacidades y debilidades de los enemigos u oponentes reales o potenciales, externos o internos que de cualquier forma pudieran afectar la propia conducción y de aquellos ambientes geográficos de interés que influyeran o se relacionaran con su utilización por parte del enemigo o de la propia fuerza.

También se definía a la reunión de información como la actividad de ejecución abierta o subrepticia que consistía

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

en la explotación sistemática de las fuentes y la transmisión de la información obtenida.

La contrainteligencia, a su vez, era precisada como la actividad de ejecución abierta o subrepticia destinada a negar información pública o restringir su difusión; proteger documentos, materiales, instalaciones, actividades, comunicaciones y personas de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión; y detectar, identificar, localizar y eventualmente reprimir a las personas, redes u organizaciones internas o externas que a través de la ejecución de actividades especiales de inteligencia afectaran la seguridad de la Fuerza (cfr. RC-16-1, artículo 1.001).

Se expresaba que las actividades de inteligencia se caracterizarían por su constante dinámica procurando estar siempre un paso adelante del resto de los campos de conducción. Esto implicaba poseer la iniciativa todo el tiempo, lo que sólo se obtendría a través de una marcada técnica agresiva en la ejecución. Además, se utilizaría la sorpresa en forma permanente, aplicándose a los blancos de inteligencia sobre los que se debiera actuar. Como normalmente los medios de inteligencia no operarían orgánicamente reunidos, la ejecución descentralizada sería la más usual, aunque la unidad de comando en la conducción sería la única fórmula aplicable para ejercer con plenitud las responsabilidades y atribuciones de los distintos escalones de mando, tener la certeza acerca de la eficiencia, preparación, orientación y administración correcta de los medios a emplear.

Lo mencionado respecto de la inteligencia desempeñada por la organización militar, fue mecanizado previamente y a raíz del dictado de la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa; cuando el Comandante General del Ejército, Jorge Rafael Videla, dictó la Directiva n° 404/75 –que data del 28 de octubre de 1975- para “poner en ejecución inmediata” las acciones previstas en la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa.

Cabe aclarar que corresponde su examen pues siguieron vigentes después de esa fecha y sirvieron de base

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

para las directivas y órdenes relacionadas a la lucha contra la subversión, dictadas en forma posterior.

En ese sentido, se estableció que esa actitud ofensiva se materializara a través de la ejecución de operaciones que permitieran ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas, asumiendo el Ejército la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia y mediante operaciones sicológicas. Se aclaró con relación a las actividades de inteligencia que sin ellas no se podrían ejecutar operaciones.

Continuando, recordemos las palabras del testigo Horacio Ballester –miembro integrante del CEMIDA-, quien declaró en este juicio, que el Batallón 601 durante la dictadura, satisfizo las necesidades de información de la conducción superior de las Fuerzas Armadas. Además, que este organismo dependía de manera directa del Comandante en Jefe del Ejército.

USO OFICIAL

Refirió también que no obstante, tener su principal sede administrativa en la Capital Federal -Viamonte y Callao-, contaba con una sección de inteligencia en cada ciudad. En cada nivel orgánico de conducción había destacamentos de inteligencia que dependían del Batallón 601.

A su turno, el ya citado testigo José Luis García, refirió haciendo un paralelismo que a nivel nacional y en los distintos niveles de conducción del país, se creó la Secretaria de Inteligencia del Estado, y a nivel del Comandante en Jefe del Ejército, encargado del comando del control y represión del enemigo interior, pues en eso el Ejército tenía la responsabilidad primaria; se creó el Batallón de Inteligencia 601, dependiente del Comandante en Jefe del Ejército y en íntimo contacto con organismo encargado de la inteligencia estratégica, la SIDE.

El Batallón de Inteligencia 601 tenía como función entonces, la de reunir toda la información a nivel estratégico que luego sería procesada para elevar los

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

elementos de inteligencia necesarios para las operaciones del Comando en Jefe.

Por ello aseguramos que, debía ser personal idóneo aquel encargado de obtener la información proveniente de un detenido, conocer previamente cuál era la información útil que de aquel podía extraer.

De otra parte, en mayo de 1976, el Comandante General del Ejército dictó la Orden Parcial n° 405/76 titulada “Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión”, a raíz de que el contexto para desarrollar las operaciones contra la subversión había cambiado en virtud de la asunción del Gobierno Nacional por parte de las Fuerzas Armadas y “por la aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Aquella orden parcial dispuso que el Comando de Zona 1 intensificara gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente. A fin de llevar a cabo esta misión, la acción contrasubversiva se materializaría mediante el dominio del espacio público a través del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, a periódicos y persistentes en toda la jurisdicción, a fin de restringir la libertad del oponente y de obligarlo a moverse y con el propósito de facilitar las posibilidades de detección.

El plan pergeñado significó en la práctica, tomar una serie de recaudos para desvirtuar y ocultar la flagrante criminalidad de las prácticas de represión que tuvieron lugar entre los años 1976 y 1983.

Así fue que se procedió a detener gente, en procedimientos ilegales. Prácticamente ninguno de ellos se efectuó bajo disposición de autoridad competente, justamente con el objeto de evitar la expresión de los motivos que justificaran tal accionar y con el objeto de proceder impunemente sobre el destino de esas personas.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Con esos fines, también se encubrió la identidad de quienes se ubicaron en el plano más cercano a la ejecución material de las prácticas de represión y sobre todo a la obtención de información bajo tortura.

Por ello, quienes integraban los grupos operativos, encargados de efectuar los secuestros y traslados a los lugares de cautiverio, e incluso quienes practicaban los interrogatorios bajo tormentos, ocultaban su real identidad, utilizando nombres ficticios y nombres de cobertura, como también su pertenencia a una fuerza armada o de seguridad.

Con ello, con amenazas de muerte, la aplicación de vendajes y otros elementos para impedir la visión de las víctimas de tal actividad, se buscó impedir, entorpecer o dificultar -de algún modo- el ser reconocido en un futuro procedimiento judicial.

USO OFICIAL

Pero el empleo de tabicamientos no solo estaba destinado a impedir que las víctimas pudieran reconocer sus captores y torturadores, sino también tuvo como fin, dentro de este perverso plan de aniquilamiento, impedir que éstas pudieran eventualmente reconstruir de algún modo la dirección o trayecto de los vehículos utilizados, y las calles y avenidas tomadas para el destino escogido. Generando una desorientación completa de aquello que les sucedería, con clara intención de sembrar el horror en cada persona secuestrada.

Parte de ese obrar y con los mismos fines, significó que se adoptaran medidas como tapiar ventanas o aberturas para impedir que las víctimas pudieran orientarse en tiempo y espacio, evitándose también que pudieran llamar la atención de terceros que tomaran real dimensión de las acciones que estaba llevando a cabo las Fuerzas Armadas contra la población civil. Se ha probado que hasta se utilizó material de tergopol para aislar la acústica de las salas de tortura. En las cuales se sometía a los detenidos a prácticas como: golpes de puño y el uso de la picana eléctrica; la utilización de, entre otros objetos, hierros, varillas, gomas, cachiporras y palos para golpear distintas zonas del

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

cuerpo, en particular las articulaciones, rodillas y codos; la aplicación de la tortura conocida como “submarino seco” y “submarino húmedo”, consistentes en asfixiar a la víctima -en muchos casos, hasta el punto del desmayo- mediante el uso de bolsas o de recipientes conteniendo líquidos; el empleo de roedores bajo la amenaza de que serían colocados en la zona de los genitales de las mujeres; quemaduras con cigarrillos en zonas sensibles del cuerpo; agresiones sexuales de distinto tipo; la obligación de permanecer de pie o en incómodas posiciones durante extensos lapsos de tiempo y la realización de simulacros de fusilamiento, entre otros padecimientos.

Asimismo, el aislamiento del lugar tenía como finalidad principal la de producir sobre la víctima, un derrumbe emocional y psicológico que hiciera posible la confesión del capturado.

De este modo, sus operadores se garantizaban retener a las víctimas cautivas, a su total disposición para someterlas a tormentos cuantas veces sea necesario con el fin de obtener información para generar nuevos blancos y proceder a más detenciones, y continuar así el aberrante círculo, accionándose sobre seguro y con omnipotencia e impunidad.

La realización coordinada y concertada de operaciones encubiertas, se efectuaba a través del mecanismo de solicitar “área libre” a las comisarías y otras fuerzas militares o de seguridad de la zona en que se operaría para ejecutar blancos. Este recurso ponía a resguardo de cualquier actuación de persecución penal sobre los grupos a cargo del secuestro o apresamiento de las víctimas. Por tanto, se obturaba con igual eficacia para el caso que parientes o allegados de las víctimas pudiesen requerir el auxilio de la fuerza pública, o que ésta interfiera en los hechos aún de oficio. Sin perjuicio de que en ciertas ocasiones, las autoridades policiales directamente intervenían o brindaban un apoyo efectivo a la operación.

Luego, con la pertinaz negativa a brindar informaciones a toda autoridad judicial sobre las personas que habían sido victimas de hechos reputados como presuntas

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

privaciones ilegítimas de libertad, se cerraba el círculo del aparato organizado para la represión. Fue así que se frustró todo habeas corpus, denuncia o cualquier acción judicial que dedujeron sus parientes o allegados para intentar esclarecer los hechos y dar con el paradero de sus familiares.

Finalmente, los operadores del aparato organizado para la represión ilegal tenían la capacidad de disponer la libertad ambulatoria de las víctimas, o bien sobre su propia vida e identidad, circunstancia que en este último supuesto se tradujo en un creciente número de casos de desaparición forzada de personas, que luego con el tiempo, se tradujo en el hallazgo de numerosos cadáveres humanos en fosas comunes y como NN, muchos de los cuales pudieron ser identificados posteriormente a través del aporte de los médicos y asistentes especializados en antropología forense.

USO OFICIAL

II. DELITOS DE LESA HUMANIDAD.

Al respecto, el máximo Tribunal de Justicia ha encuadrado hechos similares a los que aquí se juzgan dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, ratificando tal condición y la imprescriptibilidad de los mismos. “SCHWAMMBERGER, JOSEF FRANZ LEO s/ extradición” (Fallos; 313:256) “ARANCIBIA CLAVEL, ENRIQUE LAUTARO s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, Fallos: 327:3312; “PRIEBKE, ERICH s/ extradición”, CSJN Fallos 318:2148. RECURSO DE HECHO. SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. — “SIMON, JULIO HECTOR y otros, CSJN, Fallos: 328:2056, entre otros), con remisiones a doctrina y jurisprudencia local e internacional.

Sin perjuicio que en los puntos siguientes se analizará concretamente los aspectos relativos a los delitos de lesa humanidad, corresponde señalar que en los precedentes citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, que la tortura, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad, conforme lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional. Destacó la Corte que desde el año 1853 nuestra Constitución

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Nacional establece la aplicación del derecho de gentes - ex art. 102 - reconociendo la existencia de un orden supranacional, con normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto, el delito de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, es un crimen de derecho internacional, su responsabilidad también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Estableció asimismo el Supremo Tribunal que el delito o crimen de lesa humanidad, constituye un atentado contra bienes jurídicos fundamentales de las personas cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, realizado con la participación o tolerancia del poder político. Su ejecución provoca un amplio espectro de afectación a bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que el Tribunal Superior entendió que, estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, se cometen desde el seno del aparato Estatal, provocando así un resultado dañoso mayor y se escapan al sistema penal, ya que sus ejecutores gozan de una previsión de impunidad garantizada por la sistemática ocultación de sus resultados.

En virtud de lo expuesto y por la doctrina de leal acatamiento entendemos que si bien no existe legislación vigente que establezca la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de acatar los fallos sentados por la Corte Suprema de la Nación, consideramos que adentrarnos a tratar esta cuestión -habiéndose ya expedido al respecto el máximo tribunal de justicia- implicaría un dispendio jurisdiccional que provocaría una grave demora en la resolución que ponga fin al proceso, prolongando el estado de incertidumbre de los imputados y también el reclamo de las víctimas a una pronta administración de justicia.

Por lo demás, en tanto todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del máximo Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución. “…*En este*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417)… El señalado deber de acatamiento… radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos… doctrina consagrada en…sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364….”

En este punto, corresponde destacar entonces que –como se desarrollará en los puntos siguientes- las conductas por Héctor Pedro Vergez fueron llevadas a cabo entre los años 1976 y 1977, guardaron una estrecha relación con las actividades delictivas mencionadas, por estar concatenadas y formar parte todas ellas del mismo plan sistemático.

USO OFICIAL

Ante ello, en consonancia con lo dictaminado por el máximo Tribunal, los hechos aquí juzgados configuran Delitos de Lesa Humanidad y en atención a los fundamentos vertidos en los antecedentes jurisprudenciales referenciados resultan imprescriptibles.

En consecuencia, entendemos que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y ley 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

III.-EL DELITO DE GENOCIDIO

El Ministerio Público Fiscal y una de las querellas de este proceso requirieron se calificara la conducta del imputado Vergéz como constitutiva del delito de genocidio, tomando como cuestión nodal de su argumentación la interpretación que hicieran los Tribunales Penales Internacionales establecidos para Ruanda y para la ex-Yugoeslavia en los casos Akayesu, Kayishema y Ruzindana, -el primero de aquéllos- y Kupreskic, Kunarac, Jelisic y Tadic, -el segundo- del concepto “grupo nacional”, que, como se

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

sabe, constituye uno de los elementos objetivos del tipo penal definido por el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio, que fuera aprobada por la III Asamblea General e las Naciones Unidas el 9 de Diciembre de 1948.

Entre otras cosas, y con alusión al precedente de la Corte Internacional de Justicia Nottebohm, donde, según el Dr. Alagia, se había considerado al grupo nacional al *"…formado por el conjunto de habitantes del territorio del Estado que sólo por el hecho de habitarlo crea un vínculo legal de derechos y obligaciones…", el Sr. Fiscal de Juicio precisó que en aquellos pronunciamientos se había sostenido que "grupo nacional", con los alcances del referido artículo II, era "… todo grupo humano que mantenía un vínculo legal con el Estado Nacional en que habita…" y agregaba que en aquellos fallos se había establecido que aún utilizando criterios objetivos y científicamente irreprochables para definir la existencia de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tal faena constituiría un ejercicio peligroso pues cualquier sujeto incluido en esa caracterización podría creerse fuera del grupo aunque "la autoridad" dijera lo contrario y de allí que se había fijado "…como criterio en la evaluación de los status nacional, étnico, racial y religioso, el punto de vista que sobre ellos hacen los perpetradores…"*

También sumó a su bagaje valorativo lo resuelto por el Pleno de la Sala en lo Penal de la Audiencia Nacional de España el 4 de noviembre de 1998 en cuanto a que el grupo nacional definido por la Convención consistía en un *"…grupo humano nacional, grupo humano diferenciado caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor…"*

Previo a responder a las partes acusadoras sobre sus planteos corresponde efectuar algunas consideraciones previas acerca del tópico que nos ocupa Y a manera de introducción debemos recordar que a partir del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y de la Carta del Tribunal Militar Internacional anexa a él, tuvo su origen la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

clasificación tripartita: crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Desde aquella fecha se produce entonces la vigencia internacional de los denominados crímenes contra la humanidad que, posteriormente, proporcionaron la sustancia para la definición del delito de genocidio. En cuanto a su significado, la expresión genocidio proviene del profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra "*Axis rule in occupied Europe*" de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que "*…el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción…entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico…de manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación…*"

Además considera que "*…lo que más bien se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos….el genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional….*"

También debemos resaltar que son diversos los autores que destacan las diferencias entre genocidio y los crímenes contra la humanidad. Entre ellos, Graven sostiene que el genocidio constituye el más grave y más típico de los crímenes contra la humanidad, pero no el único. Refiere que existe entre ambos una relación de género a especie, pero no de identidad, dado que es factible la comisión de crímenes contra la humanidad que no podrían ser considerados como genocidio.

Los trabajos aludidos de Lemkin al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de una convención internacional acerca del tema. Fue

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

por ello que el día 11 de septiembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 95(I) que confirmó los principios elaborados en los juicios de Nüremberg y en la resolución n° 96(I) se dispuso: *"El genocidio es el repudio del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, del mismo modo que el homicidio es el repudio del derecho a la existencia de un individuo; tal rechazo perturba la conciencia humana, inflige grandes pérdidas a una humanidad que se halla así privada de las aportaciones culturales u otras de esos grupos; y es contrario a la ley, así como al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas…"*

"…La represión del crimen de genocidio es un asunto de interés internacional. La Asamblea General, en consecuencia, afirma que el genocidio es un crimen del derecho de gentes que el mundo civilizado condena y por el cual los autores principales o sus cómplices, ya sean personas particulares, funcionarios u hombres de Estado, deben ser castigados; ya se trate de motivos raciales, religiosos, políticos o por otras razones….".

De inmediato, por resolución de fecha 28 de marzo de 1947 n° 47(IV) se encargó la realización de un proyecto de convención, el cual fue aprobado por la Asamblea General por resolución 260 A (III) del 9 de diciembre de 1948 y sometido a la firma de las diferentes naciones La República Argentina ratificó dicho instrumento internacional por el decreto ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional al ser incluido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en el año 1994.

De acuerdo a los términos de la Convención, se incriminan la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

Durante los debates previos a la sanción de la Convención fue excluida la persecución originada en motivos políticos, como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general; incluso, Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.

En otro orden, tuvo relevancia el argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba destinada exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política.

Ya desde la estricta perspectiva del derecho penal la figura del genocidio es considerada *delicta iuris gentium* y abarca todas las posibilidades de participación en el hecho, así como su comisión en grado de tentativa. Desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, incluso, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

USO OFICIAL

Ahora bien, una vez destacados aquellos elementos básicos que integran el tipo del delito de genocidio, corresponde que nos ocupemos en analizar si dichos extremos han podido acreditarse en los hechos materia de juzgamiento en este proceso. Así cabe afirmar que el principal obstáculo lo constituye entonces la caracterización que debe otorgársele en el tipo a los diferentes grupos, dado que como ya lo señaláramos no puede tomarse en consideración a cualquier grupo sino solamente aquellos descriptos en el convenio internacional.

La posición esgrimida por la querella -Dra. Mazzea- no es ajena al universo que integran las diversas críticas -que por cierto compartimos- realizadas por diversos juristas y doctrinarios del derecho internacional, en torno a la definición por la que optó la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. No obstante ello, debemos recordar que el artículo 2 de la Convención

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

define las conductas que considera comprendidas por el concepto de genocidio señalando: *"En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a)matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"-*

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 de la Convención, deja de lado cualquier consideración en torno de la inclusión de los grupos políticos entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad de la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación. Ver en este sentido la resolución 96(I) de las Naciones Unidas arriba ya transcripta.

Asimismo la previsión de inclusión de los grupos políticos también estuvo presente al conocerse el primer proyecto de Convención que disponía en su artículo 2: *"En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros…."*, no obstante ello, como señalamos antes, no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Va de suyo que no escapa tampoco al conocimiento y consenso del tribunal en cuanto a su acierto, la vigencia de aquellas otras consideraciones que, desde las diferentes perspectivas fuera de la netamente jurídica -historia, sociología, filosofía, etc.-, le asignan al concepto de genocidio un marco que tienda a resultar más comprensivo y

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

amplio, y, por ende, inclusivas del concepto de grupo político dentro de los colectivos protegidos por el delito.

No obstante ello, la actual redacción del artículo 2 de la Convención, su vigencia constitucional y su estricto acatamiento resultan una barrera infranqueable a los efectos de considerar a los hechos ventilados en el juicio como constitutivos del delito de genocidio, ya que de contrario constituirá una clara afectación de las garantías del debido proceso legal y de la defensa en juicio previstas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, entendemos que dada la significación actual que el derecho internacional le otorga a la expresión “grupo nacional”, resulta incompatible con los extremos expresamente previstos en la Convención incluir en sus previsiones las acciones desplegadas por los imputados de autos, aunque aquellas sí constituyan crímenes de lesa humanidad e que incluso de su comisión puedan advertirse, aquellas particularidades y características que comúnmente se presentan al llevarse a cabo la conducta del delito de genocidio.

USO OFICIAL

Tal conclusión deriva del análisis de la abundante prueba colectada durante el juicio, de la que -a la luz como dijimos de la actual significación que de manera internacional se le otorga a la expresión “grupo nacional” y la clara exclusión del concepto de “grupo político” de las previsiones de la convención- no se ha podido establecer que las víctimas constituyan un grupo homogéneo desde distintos puntos de vista –edad, sexo, clase social, ocupación, participación política o sindical, religión, nacionalidad, etc- que pueda tildarse de “grupo nacional”, sino que muy por el contrario resultan integrantes de un universo notablemente heterogéneo que en definitiva no se encuentran dentro de la actual concepción del concepto analizado y, en consecuencia, no deben ubicarse dentro de los preceptos de la Convención a la que venimos aludiendo.

Incluso, cabe destacar en sintonía con ello, que el concepto de genocidio no ha variado en absoluto respecto de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

su definición en la Convención, y no es posible sostener que exista en derecho internacional consuetudinario contemporáneo un delito de genocidio más amplio que el previsto por el instrumento internacional analizado, -que incluso previera incluir otra clase de grupos-, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyó en su artículo 6 una definición de genocidio idéntica a la de la Convención.

Volviendo al planteo formulado por el Dr. Alagia en cuanto a que se le otorgue al concepto “grupo nacional” que protege el artículo 2º de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, un sentido amplio, una interpretación que trascienda al que le ha concedido la generalidad de la doctrina cual es el colectivo de personas generalmente de un mismo origen, unidos por vínculos comunes de historia, cultura, lengua, fines y sentido social, y avance hacia el de grupo que posea una característica que lo diferencie del resto o que simplemente mantenga un vínculo legal con el Estado Nacional en que habita, anticipamos que tampoco por ese carril avanzará la postura acusadora

Creemos que basta para rechazar su ingeniosa, aunque carente de sustento normativo, argumentación el echar mano a uno de los precedentes mencionados en su propuesta y examinar si, en rigor de verdad, se adecua a aquélla. Y nos referimos al caso Nottembohm, planteado por el Principado de Liechtenstein contra la República de Guatemala, resuelto por la Corte Internacional de Justicia el 6 de abril de 1955.

En somera síntesis se trataba la especie de un reclamo patrimonial efectuado por el Principado contra Guatemala, reclamando la restitución de bienes y una indemnización alegando que ésta había actuado contra Friedrich Nottebohm, quien se había naturalizado en ese Principado en 1939, en contra de los principios del derecho internacional. Nottebohm, natural de Alemania, se había trasladado a Guatemala en 1905 donde residió hasta 1943 en forma casi ininterrumpida.

Encontrándose circunstancialmente en el Principado a comienzos de octubre de 1939, el día 9, solicitó su naturalización como ciudadano, un mes después del comienzo de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

la segunda guerra mundial. Tras cumplir con los recaudos burocráticos, (esencialmente económicos) logró cuatro días después su carta de naturalización y, a comienzos del año siguiente regresó a Guatemala donde permaneció hasta 1943, momento en el cual, por haber declarado esa nación la guerra a Alemania fue forzado a salir del país y trasladado a los Estados Unidos de América, vedándole el retorno a Guatemala una vez concluida la contienda bélica. Por esta razón Liechtenstein reclamaba resarcimiento patrimonial a Guatemala.

Por lo que se aprecia, nada anejado el caso con el delito que se viene tratando. Sin embargo, en el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, rechazando la demanda del Principado por once votos contra tres, la mayoría de aquélla se explaya sobre el concepto de la "nacionalidad" en términos cuyo sentido resulta equiparable con el de "grupo nacional" delineado por los suscriptos en párrafos anteriores.

USO OFICIAL

En el idioma original utilizado por la CIJ, ésta señala que "…la nationalité est un lien juridique ayant à sa base un fait social de rattachement, une solidarité effective d'existence, d'intérêts, de sentiments jointe à une réciprocité de droits et de devoirs…", Esto es, en buen romance, *"la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene como sustento un hecho social de pertenencia, una verdadero sentido de existencia, de intereses y de sentimientos comunes, unido con derechos y obligaciones recíprocos"*.

Como se ve, concepto bastante alejado de la mera vinculación legal de un grupo con el Estado en el que habita.

No se detiene allí la Corte pues al caracterizar al concepto jurídico de la naturalización prescribe que *"… La naturalisation n'est pas une chose à prendre à la légère, La demander et l'obtenir n'est pas un acte courant dans la vie d'un homme. Elle comporte pour lui rupture d'un lien d'allégeance et établissement d'un autre lien. Elle entraîne des conséquences lontaines et un changement profond dans la destinée de celui qui l'obtien. Elle le concerne*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

personnellement et ce serait en meconnaître le sens profond que de n'en retenir que le reflet sur le sort de ses biens…"

Que no quiere decir otra cosa que, *"…La naturalización no es algo para tomar a la ligera. El reclamarla y el conseguirla no es un hecho corriente en la vida de un hombre. Implica para éste la ruptura de un lazo de pertenencia y el establecimiento de otro. Entraña eventuales consecuencias lejanas y una modificación esencial en el destino de aquél que la consigue. Le atañe a él como persona y apreciarla solo desde la afectación que por ella puede tener su patrimonio significa la incapacidad de comprender su profundo sentido…"*

Por otra parte no puede pasarse por alto que la Audiencia Nacional de España al sentenciar en el caso Scilingo, (causa 16/2005) el 19 de abril de 2005 abandonó el concepto amplio de "grupo nacional" sostenido en los precedentes invocados por el Dr. Alagia y por el que recibiera duras críticas de parte de caracterizada doctrina (v.g. Alicia Gil Gil Derecho Penal Internacional, pp.181 y sgtes), y calificó los hechos imputados a aquél como delitos de lesa humanidad y no como genocidio tal y como lo hiciera en etapas precedentes de ese mismo proceso. Además aquélla era una postura que no compartía el Tribunal Supremo como se traslucía en el pronunciamiento del 25 de febrero de 2003 en el caso Guatemala (STS 327/2003).

Este mismo Tribunal al sentenciar el caso Scilingo al que se viene aludiendo (Sentencia 798/2007) el 1° de octubre de 2007 sostuvo que *"…puede afirmarse que los grupos protegidos deben ser identificados principalmente al menos con arreglo a alguno de los criterios contenidos en el texto de la ley, es decir, la nacionalidad, la etnia, la raza o la religión, considerados aisladamente o en combinación con otros. En segundo lugar, que en la identificación del grupo es posible tener en cuenta criterios subjetivos derivados de la perspectiva del autor. Y que es posible la identificación de un grupo por exclusión, es decir, constituido por aquellos en quienes no concurra la nota identificativa que tienen en cuenta los autores…"*.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Machacó el Tribunal sobre la exigencia de que cualesquiera fueran las razones de su accionar, los autores de los injustos enfocaran con claridad suficiente al grupo identificado de acuerdo con los criterios típicos distintivos, *"….En el caso, no es posible identificar el grupo formado por las víctimas de los hechos como grupo nacional, pues sus integrantes comparten la nacionalidad con el grupo de los autores, lo que impide que se tome como elemento identificativo y distintivo. De otro lado, aunque en el hecho probado se hacen algunas referencias a elementos de tipo religioso, aisladamente o junto con otros, como característicos de algunos integrantes del grupo de los autores, son insuficientes para considerar que el elemento distintivo de ese grupo era precisamente la religión…"*.

USO OFICIAL

Alicia Gil Gil, (Derecho Penal Internacional, pps.183/185 Editorial Tecnos, Madrid, 1999), expone que *"La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados."*

"Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes…"

En cuanto hace a los desgraciados hechos llevados adelante en nuestro país durante la dictadura militar, especifica la autora que: *"…Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la 'configuración*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

ideal de la nueva Nación Argentina' no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de 'los argentinos', y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina…Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de 'prescindibles', debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad".

A mayor abundamiento debe hacerse notar que la categoría de los grupos preservados por la Convención – y también por el Estatuto de Roma que, como ya se señaló, es un calco de aquella en ese tópico-, presenta características de homogeneidad, estabilidad, perdurabilidad, dificultosa mutabilidad, que han sido mayoritariamente admitidas por la doctrina y jurisprudencia al uso y creemos que las pautas distintivas sugeridas por el Sr. Fiscal de Juicio carecen de ellas y, por el contrario tornan difusa a predicación adecuada de ese elemento objetivo esencial del tipo en estudio.

Ello no impide, como ya se dijera, que resultaría loable que en nuestro derecho interno se incorpore esa figura, siguiendo los lineamientos de la Convención que incluya penas específicas y que incluya, entre los sujetos pasivos, a los colectivos formados en derredor de una condición política o ideológica tal como lo han hecho otros países de América y también España. Así, por ejemplo, Bolivia artículo 138 , Brasil, ley nº 2.889del C. Penal, Colombia, art. 101 del C. Penal, Costa Rica, artículo 375 del C. Penal, Cuba, inciso 1º del artículo 116 del C. Penal, Honduras, artículo 319 del C. Penal, México, art.149 bis,2, del C. Penal, Nicaragua, artículo. 549 del C. Penal, Perú, artículo 319 del C: Penal y España, art. 607, apartado 1 del C. Penal.-

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

De tal suerte, en definitiva, es que el Tribunal en atención de las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, considera que corresponde descartar los planteos efectuados tendientes a que los hechos imputados en autos se califiquen como constitutivos del delito de genocidio.

Todo lo hasta aquí expuesto, en modo alguno importa desconocer que los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente causa, poseen indiscutiblemente la naturaleza de crímenes de lesa humanidad.

IV.- PAUTAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRODUCIDA E INCORPORADA AL DEBATE

USO OFICIAL

a) En primer lugar, conviene destacar un dato cuya injerencia al momento de la ponderación de la prueba resulta relevante. Se trata del contexto clandestino en que se desarrollaron los hechos objeto de este proceso. Esta característica afectó de forma directa, la recolección y el acceso al caudal probatorio necesario para el esclarecimiento de la totalidad de los sucesos.

Sin intención de ser redundantes y caer en reiteraciones sobre lo ya dicho en esta sentencia, solo recordaremos que la lucha interna contra el enemigo subversivo estuvo enmarcada en un ámbito de absoluta clandestinidad e ilegalidad, todo lo cual incidió irreparablemente en la prueba que hoy en día se ha podido colectar a los fines del esclarecimiento de los hechos.

El ejemplo de esta situación y como se dijo durante ese juicio, se encuentra constituido por la forma en que los secuestros eran efectuados, es decir por personal que no presentaba identificación alguna sobre su pertenencia a las fuerzas de seguridad; con reserva de la identidad de los captores durante los secuestros, cautiverio y tortura de los detenidos, a través del uso de nombres ficticios. Ausencia de respuestas de las autoridades estatales ante los reclamos de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

los familiares. Todas medidas destinadas al ocultamiento de información y manipulación de la realidad.

Sin embargo, esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

b) Como se dijo, debido a la característica señalada precedentemente, este tipo de procesos hace necesario el análisis minucioso de todo el acervo probatorio producido durante el debate, y de todas aquellas derivaciones que, valoradas a través de la sana crítica racional y libre convicción de los magistrados, de aquel se puedan obtener.

Entonces, ante la falta de ciertas pruebas naturales que darían certeza indudable sobre los hechos investigados, existen sin embargo, otros tantos elementos probatorios -o “testigos mudos”, según la denominación efectuada por Mittermaier- (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Instituto Editorial Reus, Madrid, Año 1959, pág. 427.) alrededor del suceso, que echan luz al mismo. Se trata de los indicios, que contienen en sí mismos un hecho que resulta aislado, pero que adquiere relevancia en conexión con otro elemento probatorio distinto.

Cierto es que, en el ámbito penal es tradicional y casi de mecánica permanente en nuestra tarea de juzgadores como consecuencia de la fugacidad de cada acontecer histórico investigado, la utilización del sistema de indicios como otro elemento probatorio que colabora para la averiguación de la verdad procesal. Es decir, de todas aquellas circunstancias que sirven de punto de partida al juez, para que, por vía de inducción, concluir de los hechos conocidos y comprobados a otros desconocidos.

Una vez mas, vale reiterar que las características de clandestinidad propia de los hechos investigados hacen necesaria la utilización de la prueba circunstancial; nuevamente en palabras de Mittermaier: *“…La prueba*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

artificial,… se aplica a todos los casos en que, a falta de confesión del acusado, o de declaraciones recibidas sobre el hecho principal, nada queda que hacer al Juez para fundar su convicción, sino examinar en sus mutuas relaciones de circunstancias accesorias, y hacer nacer de ellas las inducciones que encierran” (Ob.cit. Mittermaier, C. J. A, pag. 430).

c) Así es que los testimonios de víctimas y familiares de desaparecidos que fueron testigos directos de esa ausencia se tornan esenciales para la comprensión y esclarecimiento de lo sucedido.

Sumado a que ninguna de las partes intervinientes en el proceso, objetaron la forma en que dichos testimonios fueron brindados durante el juicio, estos elementos de prueba también se vieron favorecidos por la inmediatez que brinda como característica distintiva, el proceso oral, permitiendo la evaluación de cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen de los interrogatorios de todas las parte.

USO OFICIAL

Además, con independencia del contenido de los testimonios, cada declaración fue tamizada por la capacidad que tuvo cada parte de controlar la prueba, a través de la formulación de preguntas y repreguntas a cada testigo sobre los aspectos que consideraban oportunos.

Esta circunstancia, recubre de mayor valor y fidelidad a los testigos y sus testimonios y los mantiene aptos para ser valorados al momento de resolver cada caso traído a análisis.

d) En el caso concreto, sobre la prueba documental que fue exhibida durante el debate oral, en particular el material bibliográfico titulado “Yo Fui Vargas. El antiterrorismo por dentro”; los interrogatorios de Perrota y Julio Gallego Soto obrantes en los legajos 44 y 18 respectivamente, como también los listados aportados por el testigo de identidad reservada, cabe efectuar ciertas menciones específicas, toda vez que estos tres elementos

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

fueron objetados por la defensa del imputado Héctor Pedro Vergéz al momento de oírse su alegato de clausura.

Esa parte, y en lo atinente al libro mencionado, se agravió en lo relativo a que, según manifestó, existía una prohibición de valoración probatoria, proveniente directamente del principio de legalidad, pues aquel libro fue escrito durante una época que no tenía consecuencias negativas para el imputado, por encontrarse vigentes las leyes de obediencia debida y punto final.

Agregó también que sus dichos fueron vertidos fuera de un proceso penal, es decir, no estuvo rodeada de garantías constitucionales. Por lo que, utilizarlos en esa ocasión, vulnera la garantía de la no autoincriminación.

Y, respecto del listado aportado por la testigo de identidad reservada y que también fue exhibido durante la etapa oral, refirió la defensa que estos documentos carecen de eficacia para sostener un juicio de reproche contra su asistido. Además que todo ello quedó desacreditado ante el resultado negativo que arrojó el allanamiento dispuesto oportunamente en la causa n° 8753 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal 8, Secretaria 15.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por la defensa, se debe decir que ni el libro de autoría de Vergéz, ni los interrogatorios, como tampoco el listado aportado por la testigo referenciada a lo largo de los párrafos precedentes, habrán de valorarse aisladamente ni constituyen por sí solos plena prueba sobre los hechos.

En segundo lugar, que éstos documentos no se erigen como únicos elementos de convicción obtenidos a lo largo del proceso. Por el contrario, en el acervo probatorio constan otras pruebas que brindan cursos causales independientes, con prescindencia del libro y los interrogatorios, y que aportan datos de entidad suficiente que permiten al tribunal direccionar su análisis hacia una conclusión asertiva sobre los hechos ventilados en esta causa.

No obstante ello, también se debe poner de resalto que toda la prueba reunida es valorada en su conjunto y

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

contrastada constantemente entre sí. Sin embargo, merece una aclaración el hecho de que la prueba documental atacada por la defensa, adquiere mayor firmeza cuando tras ser contrastada con resto de los elementos probatorios, se obtienen coincidencias entre los elementos de distintas especies.

e) Respecto a la incorporación de reconocimientos propios e impropios y de aquellos testimonios prestados durante la instrucción, resulta atinado traer a este apartado los argumentos esgrimidos por este tribunal el 21 de noviembre de 2012, en ocasión de expedirse respecto de la incorporación por lectura de ciertos elementos probatorios obrantes en esta causa.

Respecto de la prueba obrante a fs. 416, cabe mencionar que el reconocimiento de personas es una diligencia procesal definitiva, autónoma e irreproducible que, si bien comprende una manifestación bajo juramento por parte de quien la realiza, no reviste técnicamente la calidad de una declaración testimonial, por lo que no será valorada en tal sentido, sino, una vez más, bajo las pautas de la sana crítica racional e interrelacionándola con el resto de los elementos de convicción que integran el acervo probatorio.

Además, hay que destacar que no se trata de un acto viciado pues fue efectuado en presencia de las autoridades judiciales correspondientes y con el debido control de la defensa.

El reconocimiento impropio, ocurrido durante la audiencia de debate celebrada el 26 de octubre de 2012, en oportunidad en que la testigo Cristina María Isabel Zamponi reconoció en la sala al imputado Vergéz, no fue impugnado por ninguna de las partes, y en virtud nuevamente del principio de libertad probatoria, este tribunal considera que debe valorarse la misma.

Por último, sobre la prueba documental, incluyendo la totalidad de las piezas procesales que lucen y/o se encuentran agregadas en los expedientes judiciales (causas de jurisdicción familiar, legajos de prueba de la Cámara

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, legajos CONADEP y/o documentación equivalente, que fueran debidamente individualizados al momento de ser incorporados al debate, incluyendo las declaraciones obrantes en cada una de ellas), su valor y eficacia probatoria, se asignará mediante una rigurosa evaluación -en orden a las pautas de la sana crítica racional-, cuyo alcance estará limitado por la siguiente característica que deberá verificarse simultáneamente: que no sea prueba única, directa y dirimente en la cual se funde la conclusión del reproche.

De esta manera, queda resguardado el derecho de defensa en juicio del imputado, como así también la garantía del debido proceso (cf. art. 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 18 de la Constitución Nacional).

V. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS:

Caso 1.- Javier Ramón Coccoz

a) A criterio del tribunal se ha probado que Javier Ramón Coccoz, fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de mayo de 1977, en horas de la mañana, por varios hombres que, sin identificarse, procedieron a detenerlo, mientras aquel se encontraba en la intersección de la avenida Pavón y Máximo Paz, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires. También que como consecuencia de ello y tras resistirse a su aprehensión, Coccoz fue herido con un arma de fuego en una de sus piernas.

Luego de ello fue trasladado a un lugar de dominio oficial, donde permaneció alojado, y en esas condiciones obligado mediando torturas a dar información sobre su militancia a cambio de poder sacar del país con vida a su mujer e hijo Raúl de dos años de edad. Allí permaneció hasta al menos, el 9 de julio de ese mismo año, fecha en la cual su esposa y Raúl fueron expulsados del país. Se desconoce hasta la fecha su destino.

b) Tales extremos fueron acreditados en primer lugar, a través de los dichos de su esposa y compañera de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

militancia, Cristina Maria Isabel Zamponi, quien durante el testimonio prestado en el marco de este debate oral, manifestó que ambos militaban en el PRT-ERP desde el año 1970. Que en ese ambiente Javier era conocido como “Teniente Pancho” o “Juan Pablo”, figurando en su D.N.I. bajo el apellido Crigoy.

Además dijo que en el año 1977, Javier Coccoz era el responsable de la dirección de Inteligencia. Era el cargo de mayor importancia dentro de inteligencia. Manejaba el conjunto de la información, incluyendo aquella proveniente de análisis. En ese cargo, atendía gente que podía, a su vez, tener contactos políticos.

Sobre su desaparición relató que, el 11 de mayo de 1977 Javier tenía una cita con un compañero de dirección. Para esa época vivían sobre la calle Máximo Paz, en la ciudad de Lanús. Relató que esa mañana salieron juntos. Ella se fue al hospital debido a cierta dolencia y Javier fue a la cita acordada. En su casa quedó un compañero, cuidando el hijo de ambos –Raúl-.

Al regresar del hospital, notó que Javier no había vuelto. Enseguida salió a ver qué había sucedido. Según su conocimiento, la cita se concretaría en la intersección de las arterias Avenida Pavón y Máximo Paz, lugar cercano a su domicilio. Dijo haber ido caminando por Máximo Paz y que, al llegar a Pavón, divisó en uno de los cristales del banco que hay en ese lugar, un impacto de bala. Inmediatamente se dio cuenta de lo que había sucedido, así que decidió regresar a la casa. A la vuelta ingresó en un quiosco ubicado en las cercanías del lugar de los hechos, e interrogó a la señora que lo atendía sobre lo sucedido. La mujer le dijo que esa mañana se había producido un tiroteo. Y detalló que en el intento de detener a una persona, aquel había sido herido en una pierna, luego de lo cual, se lo habían llevado.

También refirió que el 11 de junio de ese mismo año, irrumpió en el domicilio de sus progenitores, lugar en el cual ésta residía en aquel entonces, ubicado sobre la calle Remedios de Escalada, una patota de diez personas

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

vestidas de civil. Dijo que ante tal situación corrió a la ventana a gritar su nombre y decir que estaba siendo secuestrada. En ese instante alguien la tomó por detrás y le aseguró que no venían a secuestrar a nadie, y que en una hora la llamaría Javier, identificando al imputado Vergez como esa persona, que en ese momento se identificó como “Capitán Rodolfo”.

Recordó que entabló comunicación telefónica con su compañero quien le manifestó, que había sido herido en una pierna, sin detallarle lo sucedido durante el lapso de tiempo transcurrido desde su secuestro hasta esa comunicación. También le dijo que las personas que estaban en su casa, la sacarían del país. Le explicó también, que eso era parte de una negociación mantenida entre quien comandaba el operativo en el domicilio de Remedios de Escalada -que a su vez era su interrogador- y el propio Coccoz. Y finalmente le confirmó que primeramente saldría ella junto a su hijo Raúl, y posteriormente él.

Durante el relató, la testigo refirió que el progenitor de su compañero mantuvo encuentros con los secuestradores. Incluso una de esas reuniones sucedió en su casa, en presencia de la propia Zamponi. Supo con posterioridad que el señor Coccoz fue extorsionado, requiriéndole dinero que fue finalmente entregado.

Las circunstancias antes referidas por la testigo Zamponi en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo la privación ilegal de la libertad de Javier Ramón Coccoz se encuentran corroboradas con la carta presentada ante la CONADEP el 11 de junio de 1984 y las manifestaciones presentadas ante el CELS en abril de 2001, las cuales se encuentran agregadas a fs. 225/226 y 227 respectivamente, habiendo sido incorporadas por lectura al debate.

c) Durante el transcurso del debate fue oído Víctor Julián Coccoz –hermano de Javier Ramón Coccoz-.

En dicha oportunidad, el declarante manifestó que en el mes de septiembre de 1977, recibió un llamado de su

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

padre transmitiéndole su angustia por no saber dónde estaba su hermano Javier. En esa ocasión le relató que, Javier había sido secuestrado 11 de mayo de ese año, en la ciudad de Lanús, resultando herido durante el enfrentamiento y que al parecer había negociado con sus captores para sacar del país a su esposa Cristina y al hijo de ambos.

Dijo que era de su conocimiento que para la época de los sucesos investigados, su hermano estaba trabajando con el PRT-ERP, siendo conocido como “Pancho” y había pasado a la clandestinidad. Ambos se frecuentaban hasta pocos meses antes de se diera el golpe de Estado en 1976.

Explicó que tomó conocimiento de lo sucedido tiempo después, pues su padre había recibido instrucciones por parte de los secuestradores de que no comunicara a nadie lo acontecido.

USO OFICIAL

Aquel mantuvo contacto con gente del Ejército, al menos en dos oportunidades. Además aseguró que en una oportunidad su progenitor se comunicó por teléfono con Javier, y éste le pidió ayuda, diciéndole además que debía confiar en su captor pues entre ambos existía un acuerdo.

d) Asimismo, fue incorporada al debate la declaración glosada a fs. 326/27 de los autos principales que brindó el señor Julián Ramón Coccoz el 7 de marzo de 1984 ante la CO.NA.DE.P, en la cual relató que el 11 de mayo de 1977 su hijo Javier Ramón Coccoz fue capturado y herido gravemente.

Que al acabo de un mes, el 11 de junio de ese año, irrumpieron en el domicilio de los progenitores de Cristina Zamponi -su nuera-, ubicado en la calle Remedios de Escalada 1694, Piso 7°, departamento 25, de la localidad de Florida, provincia de Buenos Aires, una patota que se identificó como perteneciente al Servicio de Inteligencia de Ejército.

Pasados tres días desde el suceso, viajó hasta la casa de sus consuegros, y al día siguiente, 15 de junio, recibió un llamado telefónico de su hijo Javier. En esa oportunidad la víctima le pidió ayuda y le indicó que debía

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

entenderse especialmente con uno de sus secuestradores. Es así que mantuvo una primera entrevista muy breve en Corrientes y Callao; luego otra ocurrida durante los primeros días de julio en aeroparque. En esta última reunión le dijeron que el único que podía salvarse era el propio Javier y que todo aquello que intentara la familia o demás personas sería en vano.

Según este relato, el 9 de julio, Cristina y su nieto viajaron a París, por la empresa “Air France” y si bien, los captores se contactaron con la familia, no volvieran a tener contacto con Javier Coccoz.

e) A su vez, prestó declaración testimonial Rodolfo Aurelio Diez, quien formaba parte del Estado Mayor de la organización, manifestando que el mismo estaba integrado por el “Capitán Pepe”, “Alejandro”, Coccoz en Inteligencia, una compañera en contra inteligencia y él, en el área de Trabajo Político. También refirió que tanto en el Ministerio de Economía como en el Banco Central había informantes del partido.

Sobre lo sucedido dijo que él estaba en la casa de Coccoz la mañana que lo secuestraron, pues iban a hacer una reunión con otros militantes del ERP. Que la víctima había salido a buscar a otro compañero y nunca regresó.

Comentó que al cabo de una hora Cristina Zamponi lo fue a buscar y al regresar le dijo que habían baleado una persona en la esquina y por la descripción dada por ciertos testigos del hecho, se trataba de “Pancho” (Coccoz). Aseguró que había una cita en la calle y que ahí lo secuestraron.

También hizo mención a una carta que Coccoz le envió a Zamponi a través de su interrogador y secuestrador de aquella, en la decía que confíe en el hombre que se la estaba llevando, pues este le había prometido que los sacaría del país.

f) Por su parte, el testigo Juan Arnoldo Kremer destacó en su declaración que Javier Ramón Coccoz cumplía funciones como Jefe Operativo del Área de Inteligencia del PRT. Además que, dentro de la operatividad, era un miembro

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

importante pues manejaba mucha información sensible, lo cual lo convertía en un blanco para las fuerzas represivas.

Destacó que aquella información que manejaba era sobre todo económica; por eso tenía contactos de peso relevante en el Banco Central. Aunque la económica no era la única información que manejaba, por el contrario también tenía datos sobre como estaban las fuerzas armadas y represivas.

g) A su turno, la testigo Silvia Mercedes Hodgers afirmó que Cristina y ella militaban en el Servicio de Inteligencia del PRT y que "Pancho" era su responsable. Además refirió que lo sucedido con Coccoz lo supo a través de su esposa Cristina Zamponi. Así pudo saber que aquel fue capturado en una cita y que en esa oportunidad había sido herido. Que Cristina había ido al lugar de la cita y tras consultar a una persona que comercializaba diarios, dijo que se había producido la captura de un muchacho joven, medio rubio. Agregó que luego de la caída de Javier ninguno se fue de la casa por una cuestión de confianza política. Sabían que no iba a delatar a nadie.

USO OFICIAL

h) El testigo José Victor Vidal relató que conoció a Javier Coccoz a fines de 1975 a partir de su militancia en el PRT-ERP, en virtud que era su responsable y, a su vez, se encargaba de la inteligencia. En este sentido, agregó que él le reportaba a Coccoz sobre las tareas desempeñadas, las cuales consistían en recabar y transmitir información de índole económica, cultural, política y/o militar.

Luego, comentó que al momento de los hechos se enteró que "Javier desapareció" y que cuando le informaron de su "caída", se puso en contacto con su compañera. Destacó que en esa oportunidad no supo más nada y que todo lo que sabe fue por información que obtuvo posteriormente.

Refirió que tanto a la compañera, como al hijo de Coccoz los habían mandado al exterior, pero nunca llegó a hablar personalmente con ella (mas allá que la conocía de antes), ya que, si bien trataron de comunicarse (junto a su pareja Alicia Priscila Saavedra), en varias ocasiones

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Cristina los rechazó porque, entiende, que al estar controlada no quería entregarlos. Agregó además desconocer quien la vigilaba.

Respecto a Coccoz, indicó que era conocido con el apodo de “Pancho”, aunque también era llamado por “Juan Pablo”, sin embargo él habitualmente lo llamaba como “Pancho”. En referencia a lo declarado en la etapa de instrucción sobre la situación de que Javier Coccoz podría haber dado información sobre personas de otro partido, manifestó el testigo que cree que esto fue así toda vez que a ellos no les pasó nada. A su vez, afirmó que no conoce los nombres de esas personas y que tampoco sabía que Perrota tuviere relación con el partido ni con Coccoz.

Supo de la caída de Pancho el mismo día o al siguiente, porque se tenían que ver. A partir de que no se presentó, debió constatar la ausencia. Se pusieron en contacto por teléfono para saber qué era lo sucedido y a partir de allí, supo que estaba prisionero. Dentro de la organización realizaron la rutina habitual para estos casos; como ser el abandono del domicilio. Refirió también que luego apareció un nuevo responsable de la zona y al poco tiempo aconteció la caída de la organización, cuando “perdió” Santucho.

i) Que, en definitiva, las privaciones ilegales de la libertad de las victimas, los tormentos, torturas y demás padecimientos a que fueron sometidas ya reducidas y retenidas en algún centro clandestino de detención, y los homicidios cometidos como solución final para algunas de ellas, fueron perpetrados desde un contexto particular y con una finalidad específica, acordes a la categoría aludida. Se tratan de graves delitos cometidos desde el aparato organizado a tal fin por la dictadura militar, desde el seno de las fuerzas armadas del Estado cuyo poder usurpó el 24 de marzo de 1976, derrocando al gobierno constitucional de entonces.

Estos delitos, lejos de ser una manifestación aislada de ese aparato, fueron concebidos para la ejecución de un plan sistemático de represión férreamente estructurado.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Las prácticas de represión ilegal y la suma de delitos que éstas comportaban, fueron planificadas como un sistema operativo que habría de desplegar un feroz ataque a parte de la población civil, como efectivamente ocurrió.

Se estableció un criterio tan amplio para seleccionar a las víctimas de tal ataque, que se abarcó como blancos del accionar a un número indeterminado de personas por su grado de pertenencia a organizaciones políticas, sindicales, gremiales, estudiantiles, y hasta de cuño religioso.

La concepción de estos "oponentes" y, por tanto, "enemigos" de la dictadura militar y su aparato organizado, podía alcanzar potencialmente a cualquier tercero, circunstancia que se explica, precisamente, porque el plan criminal iba a ser aplicado con el fin aludido en forma masiva y en todo el territorio nacional que se dividió para intensificar las operaciones criminales.

USO OFICIAL

En el caso concreto bajo análisis con las declaraciones testimoniales de Cristina Maria Isabel Zamponi, Víctor Julián Coccoz, Julián Ramón Coccoz, Rodolfo Aurelio Diez, Juan Arnoldo Kremer, Silvia Mercedes Hodgers, y José Victor Vidal, que se complementan entre si, ha quedado demostrado en la causa que la primigenia detención de Javier Ramón Coccoz acontecida el 11 de mayo de 1977 ha sido el resultado de aquella maquinaria de poder que posibilitó la consagración de los delitos de Estados acreditados en el legajo, en tanto que con dicha prueba recolectada se puede también afirmar sin lugar a dudas que Héctor Pedro Vergéz ha intervenido en el transcurso de la privación ilegal de la libertad del nombrado, y que lo interrogó bajo tormentos.

j) No se puede soslayar, por otra parte, lo asentado por Héctor Pedro Vergez en el libro "Yo fui Vargas" -El antiterrorismo por dentro-, incorporado al debate, donde en el capítulo que involucra especialmente la situación de Javier Ramón Coccoz que titula " Nuestro acceso y control de la inteligencia del ERP" describe con detalle allí como obtuvo bajo coacción valiosa información que le sacó al

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

“Teniendo Pancho” a quien identifica como “Cocoz”, y como a partir de esa información se accede a casos que califica de “inestimable valor”, evidentemente para la “lucha antisubversiva” que manifestó combatir en su libro (conf, pags. 224 y sig.).

En dicho relato Vergéz señaló que “ *A comienzos de 1977, destinado en el Batallón de Inteligencia 601”, debí enfrentar, por orden de una de las máximas jerarquías, una tarea que comportaba un desafío de no fácil resolución”.*

La misión consistía en obtenr información por parte de un subversivo detenido en un procedimiento y confinado en un lugar de detención. El subversivo en cuestión no habíoa declarado nada en el lapso de veinte días que había caído en poder de las Fuerzas Legales.

En realidad, estaba identificado y se trataba de una jerarquía del ERP de altísima importancia. Era, ni más ni menos, el jefe de la inteligencia de la banda erpiana. Tenía, en la organización subversiva, el grado de “Teniente” y su alias era “Pancho”. Su historial estaba claro: de apellido “Cocoz”, nacido en Entre Ríos, había cursado el Liceo Militar “General Belgrano” de Santa Fe, y había egresado como subteniente de la reserva. Militante subversivo de primer momento, había sido amnistiado, en bloque con todos los terroristas detenidos y condenados, por el gobierno de Cámpora, en 1973”.

“Cocoz” había sido herido en una pierna. Su reticencia a declarar parecía ser un rasgo actitudinal suyo, ya que el mismo comportamiento había tenido en su detención anterior en 1973. Se trata, evidentemente de un individuo de carácter y voluntad fuertes reforzadas, en parte, por su paso por una institución secundaria como el Liceo, con su formación militar y, por sobre todo, por su ideología y la convicción de la responsabilidad que su cargo comportaba. Del rescate que le cobraron a la “Esso”, de 14 millones de dólares, durante días llevó 4 millones en un auto. Me explicó el por qué no había desertado. Con esto, quiero explicar que tuvimos que enfretar a una organización que estaba dispuesta a todo.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Cuál era el motivo de mi designación para tratar de persuadirlo y tratar que rompiese su mutismo, cuando habían fracasado otros que lo abordaron con el mismo propósito? Estoy convencido que se tuvo en consideración mi amplia experiencia con doblados, casi desde los inicios de mi ingreso en las actividades de la especialidad…

Durante los dos primeros días que estuve con el detenido, se limitó a responder de modo muy parco a mis intentos de abrir el diálogo. Al tercer día le llevé unos libros que, por intuición imaginé que contribuirían a desbloquear la dura reticencia de "Pancho". Todo ello acompañado por breves consideraciones más sobre la inutilidad de obstinarse en callar, en vez de tratar de negociar, a cambio de modificar su actitud, algo que representase mucho interés para él.

USO OFICIAL

Este tipo de argumentación, el cual ya insistía desde varios ángulos, comenzó a rendir frutos. Gradualmente, comenzó a insinuarme, primero, y a confesar luego, su honda preocupación por la suerte de su mujer y su hijo.

Recuerdo, como si hubiera sucedido ayer, la certeza que me invadió de haberme ganado su confianza. De ahí a constituirme en una suerte de tabla de salvación para su problema, para pasar a ser su confidente y mediador, no había más que un paso, psicológicamente hablando.

Considero que había llegado al instante preciso, me decidía pactar directamente lo fundamental: la información que poseía, sin escamoteo alguno, a cambio del envío de su mujer e hijo a Europa. La negociación se haría efectiva en dos etapas. En la primera, constatada ya la presencia de su familia en Europa, "Pancho" me confiaría el 70% de lo que conocía. La segunda etapa consistía en la liberación del propio "Pancho", contra el 30% de la información restante, le garantizaba su traslado y puesta en libertad en un país limítrofe.

De este pacto, la superioridad aceptó la primera fase, no así la segunda, en virtud que Cocoz estaba

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

involucrado en el asesinato del Coronel mendieta, en el barrio de Caballito…"

Este relato de Vergez de cómo accede a "Cocoz o Teniente Pancho" se condice con los testimonios valorados y principalmente con lo manifestado por Cristina Zamponi ante la CONADEP, EL CELS y audiencia de debate, como con el que hizo Julián Ramón Coccoz (padre de la víctima), de su puño y letra en la CONADEP el 7 de marzo de 1984.

k) También adquiere relevancia, dentro del análisis desarrollado precedentemente, el testimonio de Victor Julio Gallego Soto al hacer referencia durante el debate que en oportunidad de la entrevista que mantuviera con el enjuiciado Vergéz y haberle preguntado en referencia al porqué de la detención de su padre (Julio Gallego Soto), y éste -por Vergez- le dijo que fue a través de una declaración dada por un tal "Pancho" de apellido Coccoz, quien habría vinculado a su padre con la lucha subversiva.

Caso 2.- Cristina María Isabel Zamponi.

a) A criterio del tribunal se ha probado que Cristina María Isabel Zamponi fue privada ilegítimamente de su libertad el 11 de junio de 1977, en momentos en que se encontraba en el domicilio de sus progenitores, junto a éstos y a su hijo Raúl de dos años de edad. En esa oportunidad ingresaron entre seis y diez personas, vestidas de civil, entre los que identificó a Héctor Pedro Vergéz, que se hizo llamar "Capitán Rodolfo", quien le manifestó que no venía a secuestrar a nadie, y que su marido se comunicaría con ella por teléfono.

Tanto ella como el conjunto familiar, permanecieron vigilados y el imputado Vergez le hizo saber que quedaba bajo su custodia, sin poder salir Zamponi del domicilio, hasta el propio encausado le comunicara que la sacaría del país, lo que aconteció el día 9 de julio de ese año, fecha en que Zamponi fue obligada por los mismos captores a salir del país rumbo a España, junto a su hijo.

Cabe recordar, que al momento de producirse la privación ilegal de la libertad de Cristina María Isabel

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Zamponi, junto a su esposo Javier Ramón Coccoz, militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores desde el año 1970. En esa época, su labor dentro de esta estructura estaba dirigida al análisis de información, y la de su compañero como responsable de la Dirección de Inteligencia del Ejército Revolucionario del Pueblo.

b) Durante el debate también la testigo María Cristina Zamponi se expresó sobre el hecho que la afectara en su libertad, relatando que luego de la desaparición de su esposo Javier Coccoz, estando en la casa de sus padres en donde se mantuvo expectante, hasta que el día de los sucesos (11 de junio de 1977) debía levantarse muy temprano a buscar leche para su hijo. Fue al supermercado y a su regreso, mientras estaba en el baño, sintió ruidos muy fuertes y el sonido del timbre. Nuevamente golpes secos y más timbre. Cuando salió del baño, vio en su propia morada a una patota de aproximadamente diez personas vestidas de civil; corrió hacia la ventana a gritar su nombre, para advertir que estaba siendo secuestrada; recordó que su madre se puso a gritar, a su padre le dio un ataque y Raúl lloraba desconsolada e incesantemente. Mientras ella vociferaba su nombre, alguien la tomó por detrás, quien se hizo llamar “Capitán Rodolfo” y le refirió que no venían a secuestrar a nadie, y que en una hora la llamaría Javier.

Dijo que así fue y al cabo de una hora aproximadamente, sonó el teléfono. Era Javier. Le dijo que había sido herido en una pierna, e inmediatamente le mencionó que había caído todo, y que las personas que estaban en su casa, la sacarían del país. Le explicó también, que ello era parte de una negociación, sin darle mas detalles al respecto. Las tratativas se daban entre Javier y quien la mantenía cautiva en su casa, que no era otro que el imputado Vergéz.

La víctima recordó que la negociación iba a durar diez días, pero finalmente se prolongó por más tiempo. Que durante ese lapso permanecía privada de su libertad, sin poder salir del domicilio. Solo su padre estaba autorizado a ello, una vez al día a fin de comprar comida.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Por otro lado mencionó que un día, durante su cautiverio, su secuestrador -Vergéz- le dijo que la sacaría a dar un paseo. En esa ocasión la llevó a un hotel y la violó. Explicó que no era la misma relación, pues aquel tenía la vida del grupo familiar en sus manos. Pero el horror que ella sentía lo llevaba por dentro, no lo manifestaba. Dos o tres veces más la llevó a un hotel. Relató que mientras la violaba, ella no estaba con sus padres ni con su hijo, por lo que la desigualdad era brutal.

Finalmente refirió que para el 1° de julio se aceleraron los trámites para su salida. Le tomaron fotografías dentro del departamento, con el fin de confeccionar los documentos necesarios para viajar al exterior. Fue así que les hicieron los pasaportes y también una autorización para que Raúl pudiera salir. Detalló que el pasaporte le fue entregado envuelto en un papel similar a un boletín del Batallón 601.

El 9 de julio de 1977 se produjo su salida del país con la intervención del acusado Vergéz. Arribaron e ingresaron al aeropuerto, exhibiendo las credenciales de los captores. Ella, por su parte, no realizó ningún trámite de los que habitualmente se hacen para embarcar el avión, sin recordar siquiera haber efectuado la entrega del equipaje. Reiteró que solo mostraban sus credenciales y pasaban. Ese día alrededor de las 19:00 horas, partió a Francia. Dijo también que allí estuvo dos días hasta que se dirigió finalmente a la ciudad de Barcelona en España, donde residía una hermana de su compañero Coccoz.

Prueba de ello es también la carta de la nombrada dirigida a la CONADEP el 11 de junio de 1984 y la declaración en sede del CELS prestada en abril de 2001.

c) Con relación a estos últimos hechos mencionados, resultan relevantes para corroborarlos todos aquellos testimonios tenidos en cuenta mas arriba para acreditar la detención y posterior desaparición de Javier Ramón Coccoz, por existir igualdad probatoria.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En tal sentido cabe resaltar lo declarado por **(c1)** la testigo Silvia Hodgers, quien confirmó las circunstancias de tiempo, lugar y modo que le fueran trasmitidas por la propia Zamponi, tras haber mantenido comunicaciones telefónicas y encuentros inmediatamente después de ocurrido su privación de libertad, como también por conversaciones posteriores, ya que estando en el exterior la víctima le relató que quienes estaban en su casa era gente del Batallón 601 y se dio cuenta que había una especie de negociación entre ellos y su compañero Javier, tomando conocimiento posteriormente de la intervención del imputado Vergéz. También mencionó que Cristina estuvo retenida alrededor de un mes.

Por su parte, **(c2)** el testigo Víctor Julián Coccoz, cuñado de la damnificada y hermano de Javier Coccoz, aseguró que su progenitor le comentó que existieron contactos con gente del Ejército, al menos en dos oportunidades, agregando que los encuentros eran con “Rodolfo” y que los encuentros con “Rodolfo” se dieron por una gestión que efectuó su cuñada Cristina y que su padre nunca supo el nombre verdadero ni su grado militar, el único detalle identificatorio que le aporto fue que vestían uniforme de fajina, sin especificar de qué fuerza se trataba. Sostuvo el testigo que desde que “Javier” fue secuestrado hasta que finalmente su cuñada salió del país, ésta permaneció en la casa de sus progenitores, siendo permanentemente vigilada, según estimó, por “Rodolfo”.

De igual forma, **(c3)** el testigo José Víctor Vidal expresó durante el debate que en varias ocasiones Cristina rechazó las comunicaciones que él y su esposa intentaron efectuar pues, según entendió, al estar controlada no quería entregarlos. También tuvo conocimiento que Cristina y su hijo habían sido mandados al exterior.

En la misma línea, **(c4)** el testigo Juan Arnold Kremer manifestó que a partir de una declaración dada por Cristina Zamponi en el exterior se enteró por aquella, cuando ingresó al domicilio dónde ella residía un grupo de personas, comenzó a gritar y que el oficial que allí estaba le dijo que poseían información de “Pancho”, asegurándole también que

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

estaba con vida y que ellos lo tenían; incluso le entregaron una nota de parte de Javier en la que decía que había caído, que se quedaran tranquilos y que debían hacer lo que les decían. Supo que Zamponi quedó detenida clandestinamente en su casa, por al menos uno o dos meses, como también que el oficial interviniente era el Capitán Vergéz, pero nunca conoció bien a que arma pertenecía, y que "Pelusa", como era conocida la víctima, salió del país a través de gestiones efectuadas por el oficial que hizo el operativo en su casa, incuso que le entregaron un pasaporte.

d) En esta caso tampoco se puede pasar por alto lo asentado por Héctor Pedro Vergez en el libro "Yo fui Vargas" -El antiterrorismo por dentro-, donde en el capítulo pertinente agregó: *"…En todo caso, con este impdimento, la aceptación del pacto quedaba librada a la decisión que pudise tomar la mujer de Cocoz, María Cristina Isabel Zamponi, nacida en Rosario, muy bonita, había sido modelo cuando era más jóven tenía ojos chispenates y no era muy alta, unos 1,65m., mas o menos. También era integrante del órgano de inteligencia del PRT ERP, y su alias era "María Cristina Loguancio". Al igual que su marido, había sido liberada en 1973 y tenía orden de captura.*

"Pancho" me dio el domicilio de su esposa y una carta para ella, en la que instruía sobre la conveniencia de aceptar las condiciones que propuse. De inmediato me apersoné en el lugar, con dos camaradas. La vivienda era alquilada, cerca de la estación Martínez, y en ella vivía con su hijo y su madre.

Mi primer contacto la atemorizó, pero comenzó a tranquilzarse a medida que le comentaba las ventajas que su marido ya le había consignado en la carta. Gran emoción le causó el saber que estaba vivo. La interioricé de los detalles de su traslado al exterior. Esperaba que aceptaraen poco tiempo, lo que efectivamente hizo. Viajaría a París, Francia, con su hijo de tres años de edad, y una vez instalada, se comunicaría telefónicamente con su marido, con un número que yo le daría a esos efectos.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Dada la calidad de cuadro subversivo de la guerrilla, le hablé con la crudeza que la situación imponía. Ambos, con signos ideológicos opuestos, podíamos utilizar un lenguaje preciso y directo. No le prometí nada sobre la situación de su marido, en orden al asesinato del Coronel Mendieta, y le advertí que desde ese mismo momento debía acatar mis órdenes y estaría vigilada.

La gestión del traslado de la mujer y de su hijo demandaron caso dos meses. La veía con frecuencia, a pedido suyo, e intenté doblarla, pero sin éxito. Demostrando habilidad y experiencia, logró que accediera a tener una entrevista altamente promisoria con el padre de "Pancho" (conf. pags. 224 y sig.)

e) Asimismo otros elementos de convicción otorgan veracidad al relató efectuado por la propia víctima Zamponi; entre ellos se encuentran los boletos de avión por los cuales la nombrada y su hijo salieron del país el 9 de julio de 1977, cuyas copias certificadas obran a fs. 653/660; como así también los testimonios de Vilma María Coccoz y de María Yolanda Coccoz, todo lo cual fuera incorporado por lectura al debate.

USO OFICIAL

Caso 3. Juan Carlos Casariego de Bel.

a) A criterio del Tribunal se ha probado durante el transcurso del debate que Juan Carlos Casariego de Bel el día 15 de Junio de 1977 fue detenido ilegalmente, luego de las 21.00 horas.

Posteriormente, fue conducido a un establecimiento de dominio oficial, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, donde fue interrogado bajo tormentos y se lo mantuvo en esas condiciones de cautiverio, por lo menos, hasta el 23 de junio de 1977.

Aquél día, el nombrado Casariego de Bel -quien se desempeñaba en ese entonces como Director de Inversiones Extranjeras en el Ministerio de Economía de la Nación-, fue dejado por compañeros de trabajo -como era habitual- en las inmediaciones de la Avenida Las Heras y la calle Salguero de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

esta Ciudad, al concluir la jornada laboral. Desde ese momento nadie más lo vio y aun continúa desaparecido.En ese entonces, Casariego de Bel tenía 56 años, era abogado, con 30 años de carrera como funcionario público en el Ministerio de Economía y, anteriormente, se había desempeñado en el área de Asuntos Jurídicos en esa dependencia.

b) Ahora bien, la reconstrucción histórica del hecho en estudio se debe realizar considerando dos aristas de análisis; por un lado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención ilegal de Casariego de Bel y, por otro, su vinculación con el cuadro de inteligencia del PRT-ERP y, más precisamente, con Javier Ramón Coccoz.

c) Declaro en el debate María Casariego de Gainza, manifestando que su padre no tenía militancia política, pero que conocía gente de todos lados, por ejemplo, era amigo de Roberto Guevara. Destacó que su pensamiento era de izquierda y esto lo sabían todos, porque lo decía abiertamente, como así también, que él no estaba de acuerdo con el proyecto económico de Martínez de Hoz.

En este sentido, indicó que él –según sus dichos- tenía enfrentamientos en el Ministerio; y que su preocupación por aquellos días era la nacionalización de la empresa “Italo”. Sobre el punto estaba en desacuerdo porque lo consideraba una estafa. También, recordó su compromiso con perseguidos políticos. Que en una oportunidad le dio refugio a Mario Dill y lo ayudó para que pudiera exiliarse.

Respecto a la fecha de la desaparición de su padre, refirió que el día 15 de junio de 1977, Casariego de Bel llamó por teléfono a su domicilio –alrededor de las 19:45 horas- para informar que tenía una reunión con Guillermo Walter Klein, al que debía llevarle una documentación y que luego volvería con unos compañeros a su casa alrededor de las 21.00 horas.

Que al transcurrir varias horas de esa comunicación, como su padre no regresó, hablaron con sus compañeros y éstos dijeron que lo habían dejado a una cuadra de su vivienda, en la Avenida Las Heras y Salguero, y que no

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

sabían nada más de él. Agregó que intentaron comunicarse telefónicamente con Klein, pero no tuvieron éxito.

Por lo tanto, concurrieron a la sede de la Comisaría 21 de la Policía Federal Argentina a efectuar la denuncia, la cual no quedó asentada hasta las 5.00 de la mañana del 16 de junio cuando retornaron a la dependencia *(v. fs 11 de la causa N° 14.039 (ex 8858/85) del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10).*

Asimismo, comentó que allí le facilitaron el domicilio de Walter Klein, donde se presentaron y, a través del personal de seguridad, Klein les hizo saber que nunca se había reunido con Casariego de Bel y que no sabía nada de él.

d) Respecto al horario en que Juan Carlos Casariego del Bel fue dejado en el lugar indicado precedentemente, fueron contestes los testimonios brindados por Elida Ferrari y Noe Ernesto Chegoriansky, ambos empleados en aquel entonces del Ministerio de Economía, en el área de Inversiones Extranjeras y que también depusieron en el debate.

USO OFICIAL

La testigo **(d1)** Ferrari relató que supo de la desaparición de Casariego de Bel al día siguiente del suceso. Mencionó que, ella solía ir en auto al ministerio y que ese día, y como lo hacía en reiteradas ocasiones, tras finalizar la jornada laboral -siendo entre las 19:30 y 20:30-, acercó con su coche hasta las cercanías de su domicilio a Casariego de Bel. Recordó que la víctima descendió en la esquina de Las Heras y Salguero, donde justamente había una pinturería, cruzaba Las Heras para llegar a su casa.

Por su parte, **(d2)** el testigo Chegoriansky manifestó que el día de los sucesos lo vio por última vez a Casariego de Bel en el automóvil propiedad de Elida Ferrari. Relató que en el mencionado vehículo viajaban, el Dr. Casariego de Bel, su secretaria, la Dra. Ferrari y el declarante, pues era común que, al finalizar sus actividades, salieran juntos del ministerio y que ella los acercara hasta sus respectivas casas.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Explicó que al ser funcionarios no tenían horario establecido de salida, por lo tanto, cuando culminaban sus actividades se iban. Mencionó que el día de la desaparición salieron como siempre, pasadas las ocho de la noche y que incluso, Casariego de Bel, descendió en el mismo lugar en que solían dejarlo, cruzó al quiosco y compró dos atados de cigarrillos, como repetía rigurosamente cada vez que lo llevaban hasta su casa. Agregó desconocer si ese día Casariego de Bel tenía una reunión.

Comentó que recién al día siguiente, tomó conocimiento de lo sucedido con su jefe. Tras arribar al ministerio, notó alterada la situación, y luego le manifestaron sus compañeros lo que había sucedido, aunque nadie conocía el porqué, ni tampoco conoció otro caso de desaparición dentro del ministerio, por ello percibió cierta desorientación sobre lo acontecido. Agregó que ni Dumas ni Klein, ambos funcionarios superiores a Casariego de Bel, les mencionaron nada respecto del caso. Tampoco tomó contacto con familiares. Incluso recordó que sus compañeros iban a hacer una colecta de dinero para darle a la familia, pero que ellos habían rechazado la iniciativa.

e) Volviendo al relato de María Casariego de Gainza, agregó que a la mañana siguiente del secuestro, recibió en su casa un llamado telefónico de una persona que se identificó como “Carlos” quien les dijo que tenían secuestrado a su padre, pidiéndole 50.000 dólares. Además, le ordenó que para entregarle una prueba de vida, se presente ella, que en ese momento tenía 18 años, al bar sito en las calles Libertad y Juncal. Le indicó que una vez arribado al local debía ir al baño donde tras desarmar el botín del inodoro encontraría la prueba. Añadió que no encontró nada y a las pocas horas se volvieron a comunicar, solicitándole que volviera a hacer lo mismo encontrando, esta vez, el registro de conducir y una medalla que usaba su padre al momento del secuestro.

Agregó que obtuvieron varias pruebas de vida, su madre les pidió a los secuestradores que Casariego de Bel escriba algo en un diario de la fecha, esto ocurrió a los

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

tres días posteriores al secuestro, la letra era fácilmente reconocible y escribió arriba de un artículo sobre derechos humanos *(v. fs. 91 de la causa ut supra mencionada)*; después tuvieron otra prueba de vida que fue entregada en un bar "El Riel", sito en la estación de Avellaneda. Recordó que en esta nueva prueba se notaba la letra de su padre muy deteriorada, por este motivo su madre pidió una nueva prueba de vida del día, antes de entregar el dinero, pero no se comunicaron más. El 25 de junio de 1977 fue la última vez que tuvieron contacto con los secuestradores.

Mencionó que siguieron percibiendo el sueldo de su padre unos meses más, no ha pedido de ellas, sino por una resolución para el cobro por "fuerza mayor", trámite que se efectuó desde el Ministerio por Walter Klein *(cf. legajo personal de Casariego del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporado como documental en el debate).*

USO OFICIAL

Consideró que todo era muy extraño y que nadie hablaba en el Ministerio al respecto, también refirió que realizaron presentaciones en los juzgados y en el Episcopado, inclusive se entrevistaron con Suárez Mason y no obtuvieron respuestas.

f) Hasta aquí, el plexo probatorio referido en los párrafos precedentes, nos permite corroborar el secuestro de Juan Carlos Casariego del Bel en la fecha indicada, pero los motivos de éste -más allá de las hipótesis relacionadas con el caso "Italo", con la supuesta orientación política del nombrado y con el pedido de dinero efectuado por sus captores a la familia-, surgen en forma mas clara del documento que fuera entregado por el testigo de identidad reservada en el marco de la causa 8753/06 y que fuera extraído de la baulera de Juan Bautista Yofre.

En este documento de 31 páginas se vislumbra que la desaparición de Casariego de Bel estuvo íntimamente ligada a la de Coccoz y, en consecuencia, a Héctor Pedro Vergez.

Es decir, Casariego de Bel era un integrante de la red de informantes de Javier Ramón Coccoz y, por este motivo,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

fue privado ilegítimamente de su libertad e interrogado bajo tormentos en condiciones inhumanas de detención.

La prueba documental de mención (a fs. 7) nos dice: *"Contacto con el Ministerio de Economía": Aparece Juan Carlos Casariego, Director de Inversiones Extranjeras al 7.6.77. Planilla de interrogatorio a Casariego. Sus contactos con Roberto Guevara, "Titina" y "Juan Pablo". Casariego les pasó informes escritos al PRT (inclusive un análisis del Plan Martínez de Hoz). El interrogatorio tiene 13 páginas y tiene fecha 17.7.77. Análisis de Icia sobre el interrogatorio a Casariego. "Pancho" –detenido– hace una cita con Casariego en el bar "Rivadavia" para el 15.7.77 donde será detenido. Planilla de "Proposición" de "Disposición Final" para Casariego, de fecha 23.6.77".-*

g) Al efecto, es relevante reseñar, lo que se desprende de la causa instruida por el Consejo de Guerra Estable Nro. 1/1 del Comando Primer Cuerpo de Ejercito seguida contra "Luis Roberto Acosta y Ana María Musa s/Asociación Ilícita, que se formara por considerarlos informantes de Javier Ramón Coccoz. En estas actuaciones surge que éste respondía o era identificado también bajo los "nombres de guerra" (NG) como "Tony", "Juan Pablo" y "Teniente Pancho".

Este expediente, es un elemento probatorio directo de que Coccoz estuvo privado ilegítimamente de su libertad bajo la órbita del Ejército Argentino y que sus "informantes" fueron investigados, detenidos en forma ilegal y en algún caso, como el del matrimonio Acosta y Musa –quienes cumplían labores en el Banco Central-, fueron "blanqueados", sometidos a juicio sumario y condenados por un tribunal militar.

Por tal motivo, el contacto con "Juan Pablo", al cual hace alusión el detalle mencionado, hace veraz la circunstancia de que, Juan Carlos Casariego de Bel, era informante del PRT-ERP; a través de Javier Ramón Coccoz.

En el mismo sentido recuérdese que el testigo José Víctor Vidal –quien fuera integrante del PRT-ERP y cuyo responsable era Coccoz- en el debate indicó que éste era

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

conocido con el apodo de “Pancho” (así lo llamaba habitualmente), pero también utilizaba el seudónimo “Juan Pablo”.

A su vez, respecto a la situación de que Javier podría haber dado información sobre personas ajenas al partido, Vidal manifestó que esta versión es cierta toda vez que no se produjeron caídas de miembros de la organización. Explicó que había informantes “conscientes e inconscientes”, que recibía datos, pero desconocía la fuente; que hacía copias de la misma y se las pasaba a Javier. Nunca supo el nombre, ni el apodo de estas personas, ni tampoco, como contactarlos.

Asimismo, María Casariego de Gainza refirió, en relación a los nombres que figuraban en el interrogatorio, que consultó con su madre por el “Caso Redondo” y ésta le dijo que desconocía de qué se trataba, pero sí que reconocía a “Coccoz” como alguien que era conocido de su padre y que era del PRT.

USO OFICIAL

h) Que la interpretación que se viene realizando y circunstancias probadas relativas al hecho de la desaparición de Casariego de Bel y su vinculación con Coccoz, también han sido apreciaciones realizadas de manera lógica en la investigación periodística llevada adelante por Juan Bautista Yofre, al escribir: *“[…] Caso Redondo”, que trata la caída de Javier Ramón Coccoz, “teniente Pancho” o “Tony”, en junio de 1977, Rafael Perrota, director del matutino El Cronista Comercial, era una de las fuentes más importantes que “atendía” el oficial de PRT-ERP…….El último jefe de inteligencia del PRT ERP, Javier Coccoz, luego de negociar la salida de su esposa y una hija a Barcelona, España (autorizado el 23 de junio de 1977), entregó su red de contactos (incluido Perrota). Los últimos datos importantes ofreció revelarlos en el exterior. En Brasil?....De su análisis surgen nombres sorprendentes: empresarios, militares, un especialista financiero (que llegó a ser miembro del equipo económico del Proceso Militar), un funcionario del Ministerio de Economía, periodistas, el hijo de un comandante general de una fuerza armada y los dos de un*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

ex comandante en jefe, "niños inquietos" sin mayores premuras económicas, políticos y hasta miembros de la Iglesia. Pero, hay que hacer una aclaración: la gran mayoría aparecen bajo la categoría de "informantes inconscientes" del terrorismo" (conf. "Nadie Fue", Juan Bautista Yofre, p.255 y sgtes., Ed. Sudamericana, Abril 2008, el subrayado nos pertenece).

i) También es importante el testimonio de Roberto Guevara de la Serna cuyo nombre surge del listado *(v. declaración de fs. 1068/9 incorporada por lectura* al debate). Éste respondió afirmativamente sobre su relación con Juan Carlos Casariego de Bel y su hija ratificó el vínculo existente entre ambos.

j) Por otra parte, en referencia al documento al que se viene haciendo alusión, María Casariego de Gainza mencionó que en el año 1997 María Luisa Valger, amiga de su padre, le avisó que iban a televisar un programa en América TV con Mauro Viale, sobre el caso de Perrotta, donde representarían con actores el secuestro y los interrogatorios y que exhibirían algo peor en relación a su padre y de Gallego Soto, aclaró que ella no lo vió.

Que pasada una semana o diez días de la emisión del programa, recibió el llamado de Fabián Doman quien le solicitó una entrevista para entregarle documentación relativa a su padre y que a su vez quería verificar si eran verídicos los datos que surgían de ese documento. Que posteriormente se reunió con Doman, que se presentó con otra persona, no recordando quien era y Doman le dijo que tenía el interrogatorio de Casariego de Bel, al ser preguntado cómo obtuvo eso, éste le contestó que todo tiene su precio y que no podía decirle quien lo aportó por la confidencialidad del periodismo.

Manifestó la declarante que el periodista le mostró el interrogatorio y Doman le dijo que no le podía dar, ni el original, ni una copia. Eran alrededor de 15 o 20 páginas, que empezaba con un relato socio ambiental de su casa, de los integrantes de la familia y sus horarios; recordó que esa información era cierta y que demostraba una vigilancia permanente de los movimientos de su casa, luego había un

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

apartado que rezaba “Caso Redondo”, luego aparecía un interrogatorio donde se nombraba a “Pancho”, “Juan Pablo”, “Coccoz”, se le preguntaba a su padre por el “Caso Italo”, por las cifras, si había hablado con alguien al respecto y en otra parte estaba escrito “que se lo considera culpable” y con fecha 23 de junio se lo pasaba a “disposición final”.

Remarcó que le llamó la atención que estaba redactado con muchos errores de ortografía, en partes a máquina y otras manuscritas y que tuvo la impresión que había confeccionado por la policía o por los militares. Manifestó que le preguntó a Doman qué iban a hacer con esos documentos y éste le dijo que harían un programa igual al de Perrota, por lo cual, ella le dijo que no autorizaba la publicación de eso.

USO OFICIAL

Aclaró la testigo que él no manifestó que iba a hacer con esos papeles, por lo cual ella le recalcó que no lo publique, porque sino ella iniciaría acciones judiciales y así fue que nunca se exhibió nada.

Seguidamente, reconoció la similitud morfológica del interrogatorio que obra en el legajo n° 18 de Julio Gallego Soto, con el interrogatorio de su padre, remarcando que en aquél decía “se lo declara culpable y se lo pasa a disposición”.

k) Por su lado, Fabián Doman declaró en el debate recordando, tras serle exhibido el material reservado en secretaria, que ese documento era exactamente igual a aquel que vio por primera vez y agregó que la documentación estaba titulada como “Caso Redondo”. Asimismo, hizo referencia a un apunte tomado por él, como 10/10 (pág. 7) que es el caso Casariego de Bel, que también es coincidente con lo que surge de dicha documentación *(v. documentos reservados que fueran entregados por el testigo a fs. 899 en esta causa y que se incorporaran por lectura. También nota de fs. 11 del incidente de búsqueda de Perrota –Legajo N° 44-.).*

l) Finalmente, respecto a los interrogatorios que se vienen haciendo referencia, cabe resaltar la mención del “Bar Rivadavia”, resultan coincidentes las constancias del

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

interrogatorio a Perrota de fs. 5-14 y 6-14 *(v. legajo de búsqueda N° 44)*, donde resulta que el nombrado es preguntado sobre los lugares donde se reunía con "Juan Pablo" (Coccoz), y expresamente los interrogadores le preguntan por el *"Bar Rivadavia"* y *"Las Violetas"* y Perrota responde *"Por Corrientes y Medrano….o algo así…"*.

Que no sabemos si existía al momento de los sucesos el "Bar Rivadavia" en la Capital Federal, pero sí tenemos conocimiento que existía el bar "Las Violetas", el cual estaba ubicado en la intersección de la Avenida Rivadavia y la calle Medrano (al día de hoy continúa funcionando en ese lugar).

En definitiva, el fragmento que surge del resumen entregado por el testigo de identidad reservada en referencia a Casariego de Bel concuerda y enlaza contundentemente los datos conocidos y que se han ventilado en transcurso de la audiencia de debate.

Estos son: que Casariego conocía a Roberto Guevara; que se menciona un interrogatorio de 13 páginas de fecha 17 de junio de 1977 con un análisis de inteligencia sobre el interrogatorio del cual dio razón María Casariego de Gainza y su similitud con el de Gallego Soto; el contacto "Juan Pablo" (Javier Ramón Coccoz) y los informes brindados al PRT; la cita con "Pancho" (Javier Ramón Coccoz) del 15 de junio de 1977 en el Bar Rivadavia donde será detenido; y que el interrogatorio tiene una planilla de "Disposición Final" para el nombrado de fecha 23.6.77.

Este último dato se corresponde con lo manifestado por su hija en relación a que la última comunicación con sus captores/extorsionadores fue el 25 de junio de 1977 y que, como su madre les pidió una prueba de vida para entregarle el dinero, ya no se comunicaron más.

Aclaramos desde ya, que las fechas "17-7-77" y "15-7-77" que surgen del documento, se deben a un error material y evidentemente, por los demás datos indicados, se refiere al mes de junio de 1977.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Por lo tanto, teniendo en cuenta el material probatorio reunido y que fuera mencionado detalladamente en los párrafos precedentes, tenemos por cierto que Juan Carlos Casariego de Bel fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de junio de 1977, luego de las 21.00 horas en el "Bar Rivadavia", lugar al que concurrió por una cita acordada con Javier Ramón Coccoz, quien se encontraba detenido a disposición de Héctor Pedro Vergez, condición que seguramente aquél desconocía.

ll) Aquí debemos destacar, que este mecanismo fue el que implementó el imputado Vergéz respecto a la "Célula del Banco Central" y así lo describió en el libro de su autoría "Yo fui Vargas" donde asentó: "[…] *Desde su lugar de detención Pancho, convencido que sus informantes ignoraban su situación, se comunicó telefónicamente con ellos, utilizando sus nombre de guerra, y los citó por separado […]"* (v. p. 229).

El motivo de la detención, como ya lo examinamos, se debió a que pertenecía a la red de informantes del aparato de inteligencia del PRT-ERP y a los datos que le suministró a esta organización política sobre el plan económico de Martínez de Hoz, al cual tenía acceso por su condición de funcionario público en el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Luego, que el día 17 de junio de 1977 fue interrogado bajo tormentos sobre el material que brindara Coccoz, por el Capitán Héctor Pedro Vergez –oficial "Cen Reun" del Batallón de Inteligencia de 601 del Ejército Argentino- a quien, sus superiores, le encomendaron la tarea de determinar quienes integraban la red de informantes del aparato de inteligencia del PRT-ERP.

Por último, de la documentación referenciada surge que el día 23 de junio de ese mismo año, se ordenó la disposición final de Juan Carlos Casariego de Bel, continuando desaparecido al día de la fecha.

En síntesis, los extremos fácticos señalados, los cuales han sido corroborados durante el debate, suman

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

concatenadamente una cantidad de prueba testimonial, documental e indicios precisos y concordantes que nos llevan a sostener qué estas fueron las circunstancias lógicas de tiempo, modo y lugar en las que aconteció la desaparición de Juan Carlos Casariego de Bel.

Caso 4. Julio Gallego Soto

a) A criterio del Tribunal se encuentra acreditado, durante el transcurso del debate, que Julio Gallego Soto, el día 7 de julio de 1977 fue privado ilegítimamente de su libertad, siendo aproximadamente las 17.40 horas.

Posteriormente, fue conducido a un establecimiento de dominio oficial, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, donde fue interrogado bajo tormentos y se lo mantuvo en esas condiciones de cautiverio, por lo menos, hasta el 12 de julio de 1977. Desde ese momento nadie más lo vio y aun continúa desaparecido.

Aquél día, el nombrado Gallego Soto, se encontraba con Jorge Alliud –su secretario- y fue secuestrado a la salida del estacionamiento donde guardaba su vehículo, ubicado en la calle Viamonte 751 de esta Ciudad, entre las calles Maipú y Esmeralda.

Intervino en el procedimiento un grupo de personas de civil que se presentaron como personal policial y se lo llevaron en un Ford Falcon. El operativo contaba además con otro vehículo: un Peugeot 504. Desde ese momento nadie más lo vio y aun continúa desaparecido.

Ahora bien, la reconstrucción histórica del hecho en estudio se debe realizar a partir de las mismas conjeturas utilizadas en el caso de Juan Carlos Casariego de Bel. Es decir, por un lado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la detención ilegal de Gallego Soto; y, por otro, su vinculación con el cuadro de inteligencia del PRT-ERP y, más precisamente, con Javier Ramón Coccoz.

b) El testigo Victor Julio Gallego Soto, manifestó que el 7 de julio de 1977 a las 10:30 de la mañana, se despidió de su padre Julio, quien se encontraba en el

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

escritorio y partió hacia la facultad. Que esa tarde, regresó a su casa alrededor de las 17:00 horas y mientras se encontraba allí arribó Jorge Alliaud. Éste, exaltado, le dijo que anotara la numeración “X 219067”, que esa era la patente de automóvil que se había llevado a su padre. Le especificó también, que se trataba de un auto marca Ford, modelo “Falcon” y que lo acompañaba otro coche marca Peugeot color blanco.

Seguidamente le contó que al salir del edificio “Vanguardia” o “Vanguard”, ubicado en la intersección de Viamonte entre Maipú y Esmeralda, se cruzaron dos o tres hombres que les dijeron: “Policía Federal, identifíquese”. Dijo que el señor Gallego Soto respondió diciendo su nombre. Jorge señaló además, que Julio Gallego Soto cruzó con tranquilidad y que mientras a él lo estaban identificando, una de las personas que se retiraba junto a su padre, volteó y ordenó que luego de ser identificado, sea liberado.

Mencionó que luego de haber sido anoticiado de lo sucedido, concurrió a la comisaría 1° de la Policía Federal, junto con el capitán de Navío Tulio Pavón Pereyra -un amigo de su padre y vecino del edificio- y Jorge Alliaud. Desde allí, partió al Dpto. de Policía al sector de Delitos Económicos, mientras Alliaud se quedó en la Comisaría efectuando una denuncia.

Continuó relatando, que de regreso a su domicilio se encontró en la puerta de la casa con Jorge Alliaud junto a la esposa de Tulio, quienes le avisaron que mientras estaba en el Dpto. de Policía, su madre había recibido un llamado telefónico de una persona que dijo llamarse Fernando, quien le habría referido que tenían a su marido y que había un sobre en el baño de la confitería La Paz, situada en Corrientes y Montevideo. Agregó el dicente que su madre en esa misma comunicación telefónica, le dijo que por favor tratasen bien a su marido y que ellos le respondieron que se quedara tranquila, que tenía las pastillas para el corazón. Además le advirtieron que no haga la denuncia y que ellos se volverían a comunicar, cosa que nunca sucedió.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Que, luego, se dirigió finalmente a la confitería La Paz, y halló, tras el espejo del baño, un sobre cerrado que guardó en su bolsillo. Dijo que una vez en el coche, abrió el sobre y encontró el registro de conducir de su padre y un sobre que estaba cortado en uno de sus extremos y doblado en tres pliegues, sin ninguna inscripción.

c) Cabe destacar, que todo lo manifestado por Victor Juio Gallego Soto concuerda con lo que surge de la causa N° 34.507 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5 caratulada "Gallego Soto, Julio s/privación ilegítima de la libertad; denunciante: Alliaud, Jorge Carlos", actuaciones que se iniciaran ante la Seccional 1° de la Policía Federal Argentina el día 7 de julio de 1977 a las 18.10 horas y las copias de los anexos I y II de la causa n° 8670, todo lo cual fue incorporado como prueba documental en el transcurso del debate.

d) Hasta aquí, el plexo probatorio referido en los párrafos precedentes, nos permite corroborar certeramente el secuestro de Julio Gallego Soto en la fecha indicada.

En tanto que las razones de éste hecho surgen de los siguientes elementos de prueba: a) el interrogatorio obrante en el *legajo de la Cámara Federal N° 18* correspondiente al nombrado *(entregado por Fabián Doman Talice en el sumario N° 10.326/96 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5); y b)* el documento que fuera aportado por el testigo de identidad reservada en el marco de la causa 8753/06 y que fuera encontrado en la baulera de Juan Bautista Yofre *(cf. fs 1 del expediente de mención incorporado como prueba documental en el debate),* al igual que en el hecho que involucra a Juan Carlos Casariego de Bel.

De estos documentos se vislumbra que la desaparición de Julio Gallego Soto estuvo íntimamente ligada a la detención, privación ilegal de libertad y posterior tortura de Javier Ramón Coccoz y, en consecuencia, al imputado Héctor Pedro Vergez.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Es decir, Gallego Soto, era un integrante de la red de informantes de Javier Ramón Coccoz y, por este motivo, fue privado ilegítimamente de su libertad e interrogado bajo tormentos en condiciones inhumanas de detención.

De la página 1-1 del informe cuyas fotocopias obran en el legajo 18 de la Cámara Federal correspondiente a Gallego Soto surge con el título Fundación Año 2000 (anexo 4) lo siguiente: *"El detenido lo llamaba Agrelo… Julio Gallego Soto conoció al Cap. Alejandro, al Tte. Gustavo y al Cap. Pepe. Que la relación con el PRT comienza a principios de 1974… que pasaba información por escrito y en una época lo veía muy frecuentemente a Tte. Gustavo… que quedó descolgado del PRT con la caída de Gustavo. Y finalmente dice: El detenido lo consideraba uno de los mejores informantes del PRT".* También se mencionan seudónimos como el de "Tte. Mauricio", "Santucho" y "Aicia".

USO OFICIAL

Cabe aclarar que, por los indicios y pruebas directas recabadas en el transcurso del debate, no quedan dudas que cuando el documento en cuestión indica el "detenido" se está refiriendo a Javier Ramón Coccoz, quien ya se encontraba en esa condición desde el 11 de mayo de 1977 a disposición del oficial de inteligencia, Capitán Héctor Pedro Vergez.

Por ello, en base a este informe, el día 23 de junio de 1977 se dispuso: "se *solicita su detención entre el viernes 24 de junio y el viernes 1 de julio, en razón de ser considerado un elemento que puede proporcionar importantes informes, como asimismo por ser la persona más comprometida hasta el momento en el presente caso.*

Esta referencia temporal es significativa en el expediente, ya que si bien en el documento se solicita la autorización para detener a Julio Gallego Soto entre las fechas señaladas, esta ocurre –precisamente- el día 7 de Julio de 1977 porque éste es el primer día que sale de su casa luego de quince días.

En este sentido, su hijo indicó que desde el 16 de Junio de 1977, su padre, estuvo alojado en el departamento de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

su amigo Pavón Pereyra, en el 4º piso de su mismo edificio, a pedido de su esposa, por cuanto ésta temía que le sucediera algo. Esta preocupación se debía que ese día Julio Gallego Soto fue detenido y llevado a dependencias de la Policía Federal –Departamentos de Delitos Económicos- donde fue interrogado por su intervención y/o ayuda prestada a Federido y Miguel Gutheim (v. *causa N° 34.507 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5 caratulada "Gallego Soto, Julio s/privación ilegítima de la libertad; denunciante: Alliaud, Jorge Carlos")*.

Más tarde, el General Díaz Bessone le diría a su hijo, Víctor Julio Gallego Soto, que la segunda detención no tuvo nada que ver con el casa "Gutheim" *(cf. declaración de Víctor Julio Gallego Soto y declaración de Genaro Díaz Bessone incorporada por lectura en el juicio de fs. 470/2).*

El interrogatorio se inicia advirtiendo que es "copia textual" de una cinta grabada (v. p. 1-13). Luego, el interrogador explica sobre qué va a versar: *"de la relación entre Julio Gallego Soto y el PRT, para lo cual le muestra 3 fotografías: la de Juan Santiago Mangini ("Capitan Pepe"), la de Carlos Emilio All (Capitán Alejandro) y la de Héctor H Fernández Baños (Teniente Gustavo).*

Es importante reseñar, que Coccoz ya había señalado, al ser interrogado, la vinculación de "Agrelo" (Julio Gallego Soto) con estas personas.

A lo que debe agregarse, que María Cristina Isabel Zamponi en su momento manifestó que Coccoz tenía un informante cuyo apodo era "Agrelo" y que Juan Arnold Kremer también indicó que Gallego Soto era un militante de la organización; le decían el "Gallego"; que durante años perteneció a la organización y tuvo una actividad importante; siendo verosímil que Gallego Soto haya tenido relación con Javier Coccoz.

Retornando a lo que surge del interrogatorio, Gallego Soto describe que su vinculación con el PRT se inicia a partir de la presentación que hace su amiga Alicia Eguren con un hermano de Santucho, apodado Emeterio, desde el año

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

1974. Asimismo, refiere sobre el tipo de información que le brindaba a esta organización, la cual versaba sobre temas políticos, inversiones financieras, pronósticos económicos y hombres claves que eran sus amigos de muchos años atrás.

También se lo interroga sobre su visita a la casa del General Díaz Bessone y sobre los lugares donde se reunía con los miembros del partido.

Recordemos al respecto que el testigo Aranovich, amigo de Gallego Soto, indicó que le prestaba sus oficinas de la calle Tagle, aunque no conocía a las personas que recibía su amigo. Conforme lo que surge de la página 1-3 del documento, el interrogador ya conocía este dato, lo cual, es un indicio concreto, que lo obtuvo de otra persona. En este caso de Javier Ramón Coccoz.

USO OFICIAL

En suma, luego efectuar la siguiente consideración "[…] *Declara ser consciente de haber colaborado con una BDS marxista y enemiga de nuestra Nación, como asimismo no cumplir con sus deberes de ciudadano, al no denunciar a integrantes de la citada banda, a las autoridades correspondientes, que eran de su conocimiento […]",* se determinó la disposición final de Julio Gallego Soto con fecha 12 de julio de 1977.

A todo lo dicho, debe destacarse, que a fs. 31 del legajo N° 18 surge un informe de la efectuado por la Sección Contrainteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos que concluyó que *"el material indica que los interrogatorios a Perrota y Gallego Soto habrían sido realizados y documentados por el mismo Organismo o Unidad de Inteligencia de la época"* y que debía tratarse de *"algún organismo de alcance nacional"*.

Sobre este particular, Héctor Alfredo Saez relató en el debate que por las características morfológicas del material podría ser que se trate de un informe de inteligencia, confeccionado a nivel nacional por la forma de redacción y el encabezamiento. Agregó, que en la época de los hechos las instituciones que tenían este tipo de organización eran el Ejército, la Marina, la SIDE, entre otros; es decir,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que podría haber sido confeccionado por alguna de estas fuerzas. Igualmente, destacó que sus dichos encuentran sustento en las características morfológicas y no el contenido.

Por su parte, en el listado de 31 páginas aportado en la causa 8753/06 por el testigo de identidad reservada se menciona*: "Pancho habla de la Fundación 2000, en la que aparece como responsable Julio Gallego Soto, a quien Pancho llama "Agrelo" "UNO DE LOS MEJORES INFORMANTES DEL PRT. Este conoció al Cap. Alejandro, el Tte. Gustavo y al Cap. Pepe. Interrogatorio de Gallego Soto, el 12 de Jul 1977 (13 páginas). Aparece citado Juan Santiago Mangini,jefe de Icia del ERP, muerto en Moreno (conocido como "Pepe"). También Carlos Emilio All ("Cap. Alejandro) y Héctor Hugo Fernández Baños (NG Tte. Gustavo). También tuvo contactos con Emeterio, hermano de Santucho, Cita a Alicia Eguren de Cook (contacto con el ERP). Pasa informes escritos y uno sobre Diaz Bessone luego de esa en su casa en Bahía Blanca. Análisis de la Icia de sus declaraciones. Se aconseja pasarlo a DISPOSICION FINAL. Infomre sobre Fundación 2000. Luego de detenido Gallego Soto, Diaz Bessone es interrogado y aporta datos. Es citado el médico psiquiatra Ricardo ARanovich.".-*

Este documento, corrobora aun más los datos que surgen del extenso interrogatorio realizado a Gallego Soto, estos son: cuenta con 13 páginas; los miembros del partido con los cuales se reunía y pasaba información; el apodo de "Agrelo"; la visita a Díaz Bessone; el informe sobre la Fundación 2000; la relación con Ricardo Aranovich; y la fecha en la cual se recomendó la disposición final, el 12 de julio de 1977.

No olvidemos que Víctor Julio Gallego Soto, tuvo a la vista este material probatorio. En la audiencia declaró que en mayo del año 1997, fue contactado por la producción del programa televisivo del conductor Mauro Viale, manifestándole que tenían información sobre su padre. Así fue que acordó una cita y se encontró en la calle Córdoba y Uruguay con una persona que se identificó como Fernando Subirats. Recordó que en aquella oportunidad, éste sacó unas

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

30 hojas tipo oficio abrochadas. Eran fotocopias que estaban en desorden. Comenzó a leer un interrogatorio que decía "Interrogador N° 1, Gallego Soto N° 2. Yo le pregunto por…. Si conoció a…". Decía también si conocía a un tal Manzini, cree que de sobrenombre "Pepe", con la respuesta de "sí lo conocí", y una nueva pregunta sobre cómo lo conoció. Así respecto de tres personas: Manzini, Fernández Baños y Carlos Emilio All. Recordó el deponente que había una hoja que comenzaba diciendo "El detenido se llamaba Grelio… La organización le pagaba con no sé que cosa"… Proposición, se solicita que se ordene la detención del causante entre el 21 de no se qué y el no se cuanto de julio...".Dijo que luego comenzaba un cuerpo de interrogatorio. Luego decía, "análisis de las declaraciones de Julio Gallego Soto, que permiten corroborar su vinculación con la VDS PRT-ERP.

USO OFICIAL

En definitiva, lo que surge de lo expuesto en los párrafos anteriores concuerda, enlaza y torna verosímil que, Julio Gallego Soto, era un informante del cuadro de inteligencia del PRT-ERP y por los datos que le brindaba a esta organización política fue privado ilegítimamente de su libertad e interrogado bajo tormentos.

e) Por último, debemos evaluar un extremo más expuesto en el juicio por Víctor Julio Gallego Soto. Éste indicó que, tiempo después de la desaparición de su padre, el señor Norberto Giordano, amigo de la familia, le manifestó que no estaba bien orientado en la averiguación sobre lo acontecido y ofreció servirle de contacto con Héctor Pedro Vergéz, que era un militar del área inteligencia.

Puntualizó que finalmente el sábado 14 de septiembre de 1996 se encontró con Vergéz en la confitería Selquet. Que ese día Giordano los presentó mutuamente y se apartó. Seguidamente Vergéz le dijo que él había detenido o intervenido en la detención de su padre. Ante ello lo interrogó sobre el lugar en que se había producido la detención. Recordó que aquel le respondió Suipacha y Lavalle, aunque la dirección era inexacta, las coordenadas coincidían con el lugar dónde se lo había visto por última vez. Ante esa declaración, el testigo lo inquirió en referencia al porqué

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de la detención, y éste le dijo que fue a través de una declaración dada por un tal “Pancho” de apellido Coccoz, quien habría vinculado a su padre con la lucha subversiva. Que ellos comprobaban o chequeaban que esa información fuera verdadera. Recordó que Vergéz agregó que todo había terminado rápidamente. Aunque reconoció que él no lo había matado, pero que le constaba que todo había terminado.

Años más tarde, Víctor Julio Gallego Soto reconoció positivamente al imputado en sede judicial como la persona que le dijo haber tenido detenido a su padre (cf. fs. 416), incorporado al debate.

A su turno, el testigo Norberto Giordano reconoció el vínculo con la familia de Julio Gallego Soto y la reunión que acordó entre su hijo –Victor Julio- y Héctor Pedro Vergez, a quien dijo conocer porque pertenecían a una misma arma (caballería).

Asimismo, lo expuesto por Vergez a Víctor Julio Gallego Soto en aquella reunión encuentra sustento en lo que surge del libro de autoría del primero de los nombrados, “Yo fui Vargas”, en el cual señala: *“[…] d) Caso Souto. Se trata de otro colaborador de la inteligencia de la organización terrorista. Era un verdadero mercenario, al decir del propio Pancho […] Souto fue detenido y confesó ampliamente, al verse totalmente descubierto […]”* (cf. fs. 231).

f) Por lo tanto, teniendo en cuenta el material probatorio reunido y que fuera mencionado detalladamente en los párrafos precedentes, tenemos por cierto que Julio Gallego Soto fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1977, alrededor de las 17.40 en la calle Viamonte 751 de esta Ciudad, entre las calles Maipú y Esmeralda.

El motivo de la detención, como ya lo examinamos, se debió a que pertenecía a la red de informantes del aparato de inteligencia del PRT-ERP y a los datos que le suministró a esta organización política.

Luego, el día 12 de julio de 1977 fue interrogado bajo tormentos sobre el material que brindara Coccoz, por el

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Capitán Héctor Pedro Vergez –oficial “Cen Reun” del Batallón de Inteligencia de 601 del Ejército Argentino- a quien, sus superiores, le encomendaron la tarea de determinar quienes integraban la red de informantes del aparato de inteligencia del PRT-ERP. Asimismo, en esa fecha, se determinó la disposición final de Julio Gallego Soto, continuando desaparecido al día de hoy.

En síntesis, los extremos fácticos señalados, los cuales han sido corroborados durante el debate, suman concatenadamente una cantidad de indicios precisos y concordantes, junto con las pruebas directas producidas, que nos llevan a sostener qué estas fueron las circunstancias lógicas de tiempo, modo y lugar en las que aconteció la desaparición de Julio Gallego Soto.

USO OFICIAL

En el mismo sentido el testigo Rogelio García Lupo efectuó una investigación periodística sobre el caso de Julio Gallego Soto y, al respecto, publicó tres notas en el diario Clarín en el año 1998, estas son; “*El tercer hombre en las sombras*”, “*La Habana levanta el secreto*” y “*El tercer hombre desaparece para siempre*”, las cuales se incorporaron por lectura al debate.

VI.- RESPONSABILIDAD PENAL DE HECTOR PEDRO VERGEZ

a) La responsabilidad penal de Héctor Pedro Vergez respecto de los hechos que integran la acusación en estas actuaciones y anteriormente acreditados debe ser analizada teniendo en cuenta tres variables que se encuentran conectadas entre si y que fueron ampliamente debatidas en el transcurso del juicio oral y público celebrado en esos estrados.

Por ello, se deberán evaluar en forma conjunta y armónica los elementos probatorios que se han reunido y confrontado y que consideramos resultan certeros para conformar el reproche penal que aquí nos ocupa.

En primer lugar, habrá que hacer hincapié en la condición especial de oficial de inteligencia del imputado y en la relevancia que esta actividad implicaba, en ese

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

entonces, para el plan que las autoridades de las Fuerzas Armadas diseñaron.

En segundo orden, se evaluará su intervención en cada uno de los sucesos acreditados, partiendo de la estrecha vinculación existente entre cada uno de ello y las particularidades que abarcaron al denominado “Caso Redondo”.

Por último y a los efectos de determinar el grado de participación de Vergez, tendrá que considerarse que su conducta no implicó una actividad aislada y solitaria, sino que resultó ser un engranaje más dentro del aparato organizado de poder, el cual se caracterizaba por su estructura jerárquica vertical, la división de roles y de funciones.

Asimismo, se deberá tener en cuenta en lo que respecta al sujeto activo, el ámbito de clandestinidad en el cual se desarrolló el plan del ejército y, en referencia al sujeto pasivo, las condiciones inhumanas y degradantes de cautiverio a las que fueron sometidas, donde toda medida estaba destinada al ocultamiento y manipulación de la realidad.

De igual modo, se suma a estas dos observaciones, el empleo de apodos y de nombres de cobertura que utilizaban para encubrirse los ejecutores.

En efecto, la conformación de este “sistema paralelo”, a través de secuestros nocturnos en “áreas liberadas”; de la instalación de centros clandestinos de detención para alojar a las personas privadas de su libertad; de la ilegalidad de las detenciones; de la negación sistemática ante la opinión pública y la justicia; de la aplicación acumulativa de tormentos físicos y psíquicos a las víctimas para obtener información; y del mantenimiento en estas condiciones inhumanas, asevera la voluntad, por parte de los diseñadores del plan represivo y de sus ejecutores directos, de no dejar indicios en la comisión de estos delitos; circunstancia que debe ser particularmente considerada a la hora de conformar el reproche típico en estas actuaciones.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

USO OFICIAL

En ese contexto corresponde evaluar en forma particular la responsabilidad penal de Héctro Pedro Vergez.

Que teniendo en cuenta los casos acreditados en el apartado de la materialidad surge que Héctor Pedro Vergez deberá responder como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por mediar violencia y/o amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Javier Ramón Coccoz; en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y/o amenazas, respecto de María Cristina Isabel Zamponi, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto; los que a su vez concurren de forma real con el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima reiterado en tres oportunidades en perjuicio de Javier Ramón Coccoz, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto.

Que también se encuentra acreditado que Héctor Pedro Vergez ingresó al Ejército Argentino el 8 de marzo de 1962 con el cargo de Cadete y se retiró voluntariamente el 15 de noviembre de 1977 con el rango de Capitán de Caballería, al cual ascendió el 31 de diciembre de 1975 (cf. fs. 136 de su legajo personal). Cabe destacar, que el 15 de marzo de 1972 aprobó el curso de “Técnico en Inteligencia” y se le otorgó la condición de oficial “AEI”, esto es, “Aptitud Especial de Inteligencia” (v. fs. 72 de su legajo).

Más tarde, el 29 de julio de 1976 fue destinado al Batallón de Inteligencia 601, precisamente, a la Central de Reunión de Información, con lugar de residencia en la ciudad de Buenos Aires (cf. fs. 84 de su legajo personal y fs. 252/6 y 509 de estas actuaciones). Este fue el último destino donde cumplió servicios.

Durante ese período, al ser evaluado por sus superiores el 15 de octubre de 1977, se lo distinguió como

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

“Uno de los pocos sobresalientes para su grado” y obtuvo el promedio máximo de 100 puntos en cada uno de los ítems que integran la calificación. Estos son: a) carácter, b) espíritu militar, c) capacidad intelectual, d) competencia en el mando -en sus funciones- y e) competencia en el gobierno -en la administración- (cf. fs. 88 de su legajo personal).

Como vemos, Héctor Pedro Vergez, al momento de los hechos aquí en estudio, era un oficial perteneciente al campo de conducción G-2 del Ejército Argentino (División Inteligencia); integraba la Central de Reunión de Información (CRI) del Batallón de Inteligencia 601 -organismo que dependía e interactuaba directamente con la Jefatura de Comando de Ejército-; y por su aptitud y capacitación, fue dentro de este dependencia, uno de los miembros más entrenados para cumplir con las tareas concretas que le fueron requeridas por los altos mandos.

La magnitud de esta labor, fue descripta por el propio imputado en oportunidad de escribir: *“En inteligencia, es misión prioritaria la penetración de las centrales de inteligencia enemigas. Uno de los objetivos más arduos de alcanzar, a través de la infiltración o la captura de sus jefes y archivos. La inteligencia contrasubversiva, rama especial de la contrainteligencia, cubre las actividades de la detección, identificación, explotación, manipulación, desinformación y represión de individuos, grupos u organizaciones terroristas que conducen tales operaciones”* (cf. libro “Yo fui Vargas”, p. 210).

Seguidamente, agregó: *“No se cae en ninguna exageración al concluir que el duelo mortal entre el Estado y la guerrilla pasa, en lo fundamental, por las coordenadas de la inteligencia y la contrainteligencia de uno y otra. Pero la inteligencia no es fin en si misma. Sus informes deben transformarse en política y en estrategia. En fin, en actos de poder”* (cf. libro “Yo fui Vargas”, p. 210).

En concreto, Vergez poseía las cualidades técnicas específicas y necesarias para interrogar, recabar información y elaborar los análisis de inteligencia y contrainteligencia

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que resultaban imprescindibles para el plan represivo que las Fuerzas Armadas implementaron.

Es decir, no era un simple ejecutor dentro de esta estructura, sino que por el contrario, sus condiciones particulares y su competencia funcional y administrativa lo habilitaron para desarrollar la tarea más importante en la cual se concentró la llamada *"Lucha contra la subversión"*; esta es, la obtención de información y la producción de inteligencia estratégica militar.

Cabe señalar que, tanto los comandos de Subzona y Área no contaban con personal de esta índole. Esta actividad le era reservada únicamente a los oficiales de inteligencia que integraban la Central de Reunión Información, los cuales debían ser convocados para interrogar a los detenidos, obtener los datos pertinentes y elevarlos, luego, al Jefe de Comando.

USO OFICIAL

Ahora bien, lo indicado precedentemente pone en evidencia la razón por la cual, Héctor Pedro Vergez, durante el año 1977 fue encomendado por sus superiores a realizar una misión de mayor relevancia: obtener información de Javier Ramón Coccoz, jefe de inteligencia del PRT-ERP -quien ya se encontraba detenido ilegalmente en un establecimiento de dominio oficial desde el 11 de mayo de 1977- y conseguir así, su red de contactos para desarticularla.

Así lo expuso el propio Vergez: *"A comienzos de 1977, destinado al Batallón 601, debí enfrentar, por orden de una de las máximas jerarquías, una tarea que comportaba un desafío de no fácil resolución. La misión consistía en obtener información por parte de un subversivo detenido en un procedimiento y confinado en un lugar de detención. El subversivo en cuestión no había declarado nada en el lapso de veinte días que había caído en poder de las Fuerzas Legales. En realidad, estaba identificado y se trataba de una jerarquía del ERP de altísima importancia. Era, ni más ni menos, el jefe de la inteligencia de la banda erpiana. Tenía, en la organización subversiva, el grado de Teniente y su*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

alias era Pancho […]” (cf. fs. 224 del libro “Yo fui Vargas”).

Queda claro entonces que, -como ya lo precisamos en el apartado de la materialidad- fue Vergez quien, por su calidad de oficial G-2 de la Central de Reunión de Información del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, mantuvo privado ilegítimamente de su libertad a Javier Ramón Coccoz a su exclusiva disposición y lo interrogó bajo tormentos.

Y fue por esta situación que el imputado Vergéz también manifestó: *“El logro máximo es ‘dar vuelta’ a jefes de la inteligencia enemiga terrorista, lo que proporciona un triple beneficio: conocer la verdad sobre las cúpulas terroristas y sus aliados, comprobar la exactitud de las hipótesis de trabajo previas, y proceder a detenciones cuyos efectos equivalen al de una lobotomía en el ‘cerebro’ subversivo”* (cf. fs. 211 del libro Yo fui Vargas).

En esta lógica, el secuestro y posterior interrogatorio de Coccoz no fue para Vergez un fin en si mismo, por el contrario significó el medio para una tarea aún mayor: determinar quienes componían la red de informantes del PRT-ERP, para luego detenerlos e interrogarlos.

Sin dudas, esta fue la dinámica adoptada por el aparato organizado de poder para la represión ilegal y que importó la ejecución de una de las fases decisivas del plan sistemático activado desde el 24 de marzo de 1976 por la dictadura militar.

Reiteramos que la actividad de inteligencia desplegada para obtener información rentable de todos cuanto se consideraban “oponentes”, se canalizó a través de esta feroz práctica de someter a las víctimas a interrogatorios bajo tormentos, ello, una vez más, con el fin de obtener datos rentables que permitiesen impulsar el plan criminal en el tiempo, y proyectar nuevos operativos de secuestro.

En consecuencia, las detenciones de Juan Carlos Casariego de Bel y de Julio Gallego Soto no fueron ajenas a este proceder (es decir, secuestro- interrogatorio- nuevo

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

secuestro), sino que por la propia lógica descripta, estuvieron accesoriamente ligadas a la de Coccoz y, por ende, a Héctor Pedro Vergez.

Esto es así, toda vez que, como quedó demostrado en el respectivo apartado al momento de tratar la materialidad de los casos, ambos eran integrantes de la red de informantes de Javier Ramón Coccoz y, por este motivo, fueron privados ilegítimamente de su libertad el 15 de junio y el 7 de julio de 1977 e interrogados bajo tormentos en condiciones inhumanas de detención, por lo menos hasta el 17 de junio y el 12 de julio de 1977, respectivamente, para luego proponerse su disposición final.

En suma, la circunstancia concreta de que Vergez fuera el oficial de inteligencia designado por sus superiores para la misión señalada: *"doblar al jefe de inteligencia del PRT-ERP"* –conforme sus propias palabras- , resulta ser un indicio certero que lo vincula fehacientemente, tanto con la privación ilegal de la libertad, como así también, con los tormentos sufridos por Casariego de Bel y Gallego Soto.

USO OFICIAL

Esta relación de causa-efecto se da naturalmente, basta con mirar las características generales del plan represivo a las cuales venimos haciendo alusión a lo largo de esta sentencia.

Por ello, este proceder no fue algo aislado, por el contrario, estuvo íntimamente relacionado. Vergez una vez que obtuvo la información de Coccoz, ordenó el secuestro de Gallego Soto y Casariego de Bel, a quienes, una vez detenidos los interrogó bajo tormentos en condiciones inhumanas de detención, para luego recomendar su disposición final.

Tenemos la certeza de que fue Vergez el que efectuó esta tarea. La misión que le encomendaron consistía en obtener información de Javier Ramón Coccoz, por lo tanto, los datos precisos que recibiera de éste, sólo él –por su condición de oficial de inteligencia- *"prima facie"* los podía conocer y manejar con extrema reserva y diligencia. Vergez era el agente que estaba en conocimiento de todos los

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

reportes que le iba brindando Coccoz y que dieron inicio a lo que luego se denominara el “Caso Redondo”.

Obviamente, el imputado no era el único que intervino en estos sucesos, ya que cumplía órdenes de sus superiores y, a su vez, las ejecutaba mancomunadamente con otras personas. No obstante ello, él era en la práctica el jefe del operativo y poseía discrecionalidad funcional -dentro de los roles propios de su jerarquía y que le fueron asignados- respecto de los demás. Sobre este punto volveremos más adelante.

Ahora bien, hasta aquí hemos tenido por acreditada la responsabilidad de Héctor Pedro Vergez en relación a la privación ilegal de libertad y los tormentos de Javier Ramón Coccoz, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto. Pero, aun resta analizar un extremo más vinculado a los acontecimientos expuestos y que resultó ser la piedra angular a través de la cual Vergéz obtendría de su prisionero la información que deseaba para continuar con la cadena de secuestros, conforme el plan pergeñado por las Fuerzas Armadas, es decir eliminar al enemigo subversivo, nos referimos específicamente entonces a la privación ilegal de la libertad de Cristina María Isabel Zamponi, esposa de Javier Coccoz.

En efecto, si el secuestro e interrogatorio de Coccoz por parte de Vergez tuvo como objetivo obtener los nombres de quienes integraban la red de informantes del aparato de inteligencia del PRT-ERP para poder desmantelarla (esto incluye los casos de Casariego de Bel y Gallego Soto), la detención ilegal de Cristina María Isabel Zamponi fue el *instrumento extorsivo* mediante el cual el imputado pudo “negociar” la entrega de esos datos por parte de Coccoz.

La misión que le fue encomendada a Vergéz por sus superiores jerárquicos -debido a sus condiciones personales- (no olvidemos que fue convocado por éstos -según sus dichos-, en virtud que *“El subversivo en cuestión no había declarado nada en el lapso de veinte días que había caído en poder de las Fuerzas Legales”)*, fue concretada a través de una “negociación” que mantuvo con la víctima Coccoz. El causante

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

advirtió que la forma más eficaz para lograr su cometido era a través de la esposa del cautivo.

Así fue que Zamponi permaneció detenida ilegalmente en su domicilio desde el 11 de junio hasta el 9 de julio de 1977, fecha en la cual fue obligada por sus captores a salir del país rumbo a Europa.

Prueba de ello resultó ser el señalamiento durante la audiencia de debate en la cual brindó su testimonio la señora Zamponi, respecto de Héctor Pedro Vergéz como la persona que el día indicado, irrumpió en la casa de sus padres, que se identificó bajo el seudónimo de capitán “Rodolfo” y le manifestó que él era quien estaba a cargo de toda la operación, como también dijo ser el interrogador de su pareja, Javier Coccoz.

USO OFICIAL

Recordó Zamponi que Vergéz le aseguró que en el lapso de una hora “Pancho” se comunicaría telefónicamente con ella, lo que finalmente sucedió en el tiempo estimado. En diálogo con Coccoz, éste le hizo saber los pormenores del pacto al que había llegado con el imputado. En tal sentido, le especificó que a cambio de la entrega de cierta información que le brindaría al imputado, lograría que ella y su hijo Raúl salieran del país y que luego, tras la entrega del resto de los datos que le requería, saldría él hacia el exterior. Todo lo cual, según refirió Zamponi, fue cumplido parcialmente.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto, advertimos que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que comprenden al denominado “Caso Redondo”, se sucedieron en un espacio temporal que va desde el 11 de mayo de 1977 (secuestro de Javier Ramón Coccoz) hasta el 12 de julio de 1977 (disposición final de Julio Gallego Soto) y se encuentra estrechamente vinculadas entre sí.

Esto es así, en virtud que -durante ese lapso- se produjo la privación ilegal de la libertad de Cristina Isabel Zamponi (11/6/1977) y su posterior salida del país (9/7/1977), como así también, los secuestros de Juan Carlos Casariego de Bel (15/6/1977) y de Julio Gallego Soto

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

(7/7/1977). A esto se debe agregar, la desaparición de Rafael Perrota (13/6/1977), sobre la cual no recae ningún reproche, ya que no integró el juicio de imputación en este debate, pero resulta determinante a los fines del esclarecimiento de los casos traídos a análisis.

Pero hay una fecha que termina de enlazar certeramente estos acontecimientos; esta es el 23 de junio de 1977. Ese día se recomendó el pase a disposición final de Casariego de Bel (v. fs. 7 de la documentación aportada en la causa 8753/06). También se propuso entregar a Perrotta a la Policía de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 8 del mismo documento). A su vez, se solicitó sacar del país a más tardar el 27 de junio a la esposa de “Pancho”, es decir, a Cristina Isabel Zamponi (v. fs. 10 del expediente aludido). Por su parte, se dispuso la detención de Gallego Soto (v. fs. 1-1 del Legajo 18 de la Cámara Federal).

Así las cosas, no sólo los momentos temporales indicados concuerdan con lo que surge de los documentos incorporados al debate y los dichos de los testigos que en el depusieron, sino que también, los pormenores fácticos son coincidentes y guardan estricta coherencia con el material probatorio reunido.

Finalmente, cabe destacar que, los sucesos así descriptos encuentran correlato en lo dicho por los periodistas María Seoane, Rogelio García Lupo y Ricardo Luís Kirschbaum, quienes declararon durante este debate y expusieron sobre las investigaciones periodísticas que cada uno de ellos efectuó sobre los hechos. Así fue que en forma coincidente entre sí y con el razonamiento de este tribunal, manifestaron que a su entender el “Caso Redondo” fue denominado de tal forma, debido a que se trataba de un suceso circular, pues los casos que encerraba estaban vinculados recíprocamente, comenzando con el secuestro de Coccoz, y cerrando con las detenciones del grupo de informantes del PRT.

Por lo expuesto y conforme el plexo probatorio desarrollado en la materialidad, tenemos por acreditado la intervención de Héctor Pedro Vergez en los hechos que

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

damnifican a Javier Ramón Coccoz, Cristina María Isabel Zamponi, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto, toda vez que su actividad no quedó limitada al mantenimiento de detención ilegal de las víctimas, sino que también, estuvo dirigida a asegurar los tratos inhumanos y los castigos físicos, psíquicos y morales, a los que fueron sometidas al ser interrogadas por el imputado.

Por todo lo expuesto, corresponde ahora precisar la clase de intervención que le cupo, en los sucesos aquí en estudio, a Héctor Pedro Vergez como ejecutor material del plan criminal del ejército.

En esta inteligencia, entendemos que su responsabilidad debe ser analizada bajo los parámetros de la co-autoría funcional y sucesiva, lo cual implica sustancialmente que, en su esfera de actuación, poseía el dominio final de los hechos; es decir, tenía poder de decisión sobre éstos y lo concretó de propia mano.

USO OFICIAL

Señala Bacigalupo que *“el elemento esencial de la co-autoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo”* (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal, Parte General. 2da, edición renovada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, p. 501).

Agrega que *“el co-dominio del hecho requiere una decisión conjunta al hecho. Mediante esta decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes al mismo”* (Op. cit., p. 501).

Ahora bien, la compleja verticalidad en la realización de las tareas, comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como así también, a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En este último extremo, entendemos se ubica el aquí imputado

La estructura burocrática y organizada del estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal,

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes.

Es decir, que cuanto más alto se encuentre el sujeto en la cadena de mando, más creciente es el dominio que posee sobre la conducción, organización y designio de órdenes dentro del aparato, siendo indiferente si intervino por su propia iniciativa o en interés de instancias más elevadas que los comisionaron al efecto, ya que lo relevante es que pueda efectivamente administrar y disponer en la parte de la organización que tiene bajo su mando.

Por tales motivos y como ya señalamos con anterioridad, Vergez no operó sólo, sino que, por un lado, recibía directivas de sus superiores jerárquicos y, por otro, trabajaba con un grupo de tareas con los cuales producía las detenciones y, seguramente, con demás personal encargado de las guardias en el establecimiento de dominio oficial donde las víctimas permanecieron en cautiverio.

De ahí que, sus decisiones no fueron el producto de una actividad aislada, sino que consistió en la sucesión de un modo operativo reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones que los altos mandos ordenaron a los subalternos.

Sin embargo, tenemos la certeza que el imputado era el jefe de la misión, estaba a cargo de ésta y, por tal razón, detentaba dentro de su órbita de acción y los roles que fueron asignados, discrecionalidad operativa para ordenar los secuestros, dirigirlos y luego interrogar a los detenidos.

Si bien, es factible que la disposición final de las víctimas no dependiera directamente de él; así lo expuso en su libro “Yo fui Vargas” en relación a Coccoz *(“[…] El destino del guerrillero no estaba en mis manos […]” –cf. p. 227)* y también así quedó evidenciado con los términos *“Proposición de Disposición final para Casariego” y “Se aconseja pasarlo a disposición final”* en relación a Gallego Soto (v. fs. 7 in fine y 9 del documento aportado por al testigo de identidad reservada en el sumario N° 8753/06), no

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

es menos cierto que su contribución no fue la de un simple subalterno, sino que resultó ser de extrema necesidad para la ejecución y consumación de los hechos (ordenó las detenciones, las dirigió e interrogó a las víctimas), siendo un engranaje determinante para que la tarea encomendada se concretara.

Este fue su aporte funcional dentro de la división del trabajo y sobre este curso causal poseía el domino de los hechos y los realizó de propia mano.

En este sentido, también se debe ponderar la elevada disponibilidad a los hechos por parte de Vergez. Esto quiere decir que el imputado tenía una posición distinta a un autor individual que se desenvuelve por sí mismo, toda vez que se encuentra más dispuesto al hecho por su pertenencia a la organización. Recordemos que fue distinguido con el promedio de 100 puntos en el ítem “Espíritu militar” al momento de ser calificado.

USO OFICIAL

Por otro lado, en relación a la co-autoría sucesiva el autor citado expone que *“se designa como coautoría sucesiva el caso consistente en que alguien participa co-dominando el hecho en un delito que ya ha comenzado a ejecutarse”* (Op. cit., p. 504).

Podemos afirmar que, bajo los extremos reseñados, el nombrado ha ejecutado directamente las conductas típicas que componen la privación ilegítima de la libertad, bajo el co-dominio funcional y sucesivo de cada hecho, al mantener detenidos -bajo un régimen de cautiverio ilegal y clandestino- a Coccoz, Casariego de Bel y Gallego Soto en un establecimiento de dominio oficial dependiente del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, y en su domicilio a Zamponi.

Advertimos, que no interesa el hecho de que el nombrado no haya tomado parte activa desde el comienzo en el secuestro de Coccoz, ya que si bien éste se consuma en el instante en el cual se afecta ilegalmente libertad individual de una persona, luego se sigue ejecutando hasta que no cesa tal restricción, por lo tanto, quienes ingresan en el hecho o

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

hacen un aporte en forma posterior, mientras se siga sucediendo, responderán al mismo título que el autor inicial por todo el lapso temporal en que se prolongó la privación ilegítima de la libertad.

Respecto al delito de tormentos, Vergez realizó de propia mano los interrogatorios de Coccoz, Casariego de Bel y Gallego Soto, en virtud de su rol como agente de inteligencia.

En definitiva, al ser la privación ilegitima de la libertad y la aplicación de tormentos, delitos permantes, no quedan dudas de que Héctor Pedro Vergez, como oficial de la Central de Reunión de Información del Batallón 601, desplegó actividades comunes y acordes al plan general del Ejército, asegurando y manteniendo las condiciones de detención de los cautivos, por lo cual, co-dominó funcional y sucesivamente los hechos endilgados.

Por todo lo expuesto anteriormente, entendemos que Héctor Pedro Vergez deberá responder como co-autor penalmente responsable en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada de Cristina María Isabel Zamponi, Javier Ramón Coccoz -en este caso doblemente calificada-, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto, y por los tormentos agravados en relación a las tres últimas personas mencionadas (artículo 45 del C.P.).

Asimismo, no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada por el acusado, como así tampoco, ninguna situación que afirme su inculpabilidad, razones por las cuales corresponde concluir que debe ser reprochado penalmente por las acciones ilícitas que ha realizado.

VII.- CALIFICACIÓN LEGAL.

a) Privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, y por haber durado más de un mes.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Introducción

Las conductas dirigidas a la aprehensión de las víctimas, son sucesos que deben ser analizados para definir su contenido de ilicitud bajo las previsiones del Titulo V, Capitulo I del Código Penal de la Nación, que describen los denominados delitos contra la libertad individual.

La modalidad básica de este atentado contra la libertad ambulatoria está prevista en el artículo 141 del Código Penal, pues reúne los elementos o requisitos mínimos para definir el injusto culpable.

Sin embargo, dada la condición de Oficial del Ejército de Héctor Pedro Vergez, el encausado reviste la calidad de funcionario público, circunstancia que, es sabido, agrava esa modalidad delictiva.

USO OFICIAL

Los medios con que se perpetraron estos atentados contra la libertad ambulatoria de Javier Ramón Coccoz, María Cristina Isabel Zamponi, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto, y la especial situación que algunas de ellas revestían, lejos de ser extremos indiferentes para la ley penal, han sido computadas –también- como motivo de agravación de las penas.

Finalmente, la condición que, según el esteriotipo consagrado por el propio aparato organizado para la represión ilegal revestían las víctimas -conforme a lo dispuesto en el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad) del mes de febrero de 1976, como así también y en la mayoría de los casos, el tiempo que duraron las privaciones de su libertad, son dos extremos que, como se verá, permiten tornar operativas otras agravantes.

Ley aplicable

En este marco, y dado que desde la comisión de los hechos se han sucedido distintas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Respecto al artículo 144 bis del C.P., que prevé la privación ilegítima de la libertad cometida por un

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, la subsunción legal de las conductas imputadas se efectuará sobre la base de su redacción actual, incorporada por ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de Protección del orden constitucional y la vida democrática, publicada el 27/8/1984-.

En cuanto a los agravantes se tendrán en cuenta lo dispuesto en los incisos 1° y 5° del artículo 142 del C.P., conforme a la redacción establecida en la ley 20.642 –promulgada el 28/1/1974-, la cual no se ha sufrido modificaciones al día de la fecha y cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 indicada precedentemente.

Requisitos típicos

Entiende Nuñez, siguiendo a Soler, *"que el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses"* (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal, t. IV, 2da, reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pag. 20).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art.141 del C.P-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir, que el menoscabo de la libertad individual de una persona para actuar físicamente es lo que constituye el fundamento de esta norma.

La afectación concreta se dirige al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva, ya sea, si se priva o limita al agente de una acción y/o locomoción –en el primer caso-, o si se le impone una restricción -en el segundo supuesto-.

En esta inteligencia, Soler señala que lo que se protege es *"…La libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo…" (v. Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial TEA. Buenos Aires, 1976. Tomo IV. Pags, 34/5).

Ahora bien y centrándonos en el caso que nos ocupa, el mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegitima de la libertad personal cuando es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas en la ley (artículo 144 bis, inciso 1° del C.P).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo interviniente esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-.

USO OFICIAL

De igual modo, el tipo legal dispone que la conducta típica del funcionario público, debe desplegarse en el ejercicio de sus funciones. A su vez, puede cometerse por ejecutar la orden voluntariamente y/o por no hacer cesar la privación ilegal de la libertad.

Respecto a esta condición típica del autor, la jurisprudencia y la doctrina sostienen uniformemente que el artículo 77 del Código Penal prevé un concepto amplio de la noción de funcionario público, acorde a la naturaleza y fines propios del derecho penal sustancial.

En este sentido, sostiene Donna que *"El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que: 1) Está adscripta a la administración pública; 2) tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera; 3) tiene una remuneración por parte de la administración pública; 4) tiene un régimen jurídico administrativo propio"* (cf. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001. pag. 27).

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Por lo tanto, es indiferente que el agente se encuentre explícitamente designado como funcionario publico o empleado público, sino que, por el contrario, lo relevante es que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

Al respecto, comenta Donna que *“El funcionario público, visto así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o si se quiere, funcional-sustantivo”* (cf. Ob. Cit., p. 28).

Asimismo, en similar sentido, se han pronunciado diversas Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal *(v. causa "BARREIRO, Leonardo", Registro N° 1677.1, Sala I, resuelta el 16 de julio de 1997; causa "FENDRICH, Mario César”, Registro n° 335.97.3, Sala III, resuelta el 20 de agosto de 1997; causa “VILA, Julio Eduardo”, Registro N° 6988.1, Sala I, resuelta el 6 de septiembre de 2004; y causa “NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros”, Registro n° 8651.2, Sala II, resuelta el 26 de mayo de 2006).*

En este orden de ideas, es indudable que, de acuerdo a lo que se desprende de su legajo, el encausado Héctor Pedro Vergez revestía tal condición al momento de haber cometido los hechos antes probados y cuya responsabilidad penal se le adjudica, teniendo en cuenta que cumplía funciones en el Ejército Argentino, con el grado de Capitán.

Por su parte, respecto a quienes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

En consecuencia, por lo que se ha acreditado en el transcurso del debate, todas las víctimas tenían esta capacidad y, aunque resulte obvio decirlo, ninguna prestó

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

conformidad con los sucesos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

Otro de los elementos relevantes del aspecto objetivo del tipo penal en juego, se refiere a que la privación de la libertad debe ser de carácter ilegal, y como se advierte es de carácter normativo.

Este requisito pretende que, el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no este justificado para realizar la detención de un individuo. En otros términos, se trata de tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Cabe aclarar, que este delito puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

USO OFICIAL

En efecto, la violencia ejercida sobre las víctimas al irrumpir en sus viviendas; la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la nocturnidad en que habitualmente éstos se llevaban a cabo; la falta de identificación de los ejecutores; la utilización de rodados particulares que no distinguían a que fuerza pertenecían; el no haber comunicado el arresto a ningún juez competente; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos al centro clandestino de detención; el empleo de apodos y el mantenimiento de los cautivos en forma oculta, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí tratadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y sin respetar las formalidades dispuestas en la ley.

En relación al aspecto subjetivo, se trata de un delito doloso, que no admite culpa. Por lo tanto, el sujeto activo debe intervenir conociendo su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la privación de la libertad del sujeto pasivo a través de ese medio.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Es decir, que se necesita que el agente actué en forma conciente del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que el aquí imputado, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos conforme se probara, tenía pleno conocimiento de que las detenciones realizadas eran ilegales y actuó voluntariamente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

Ya se destacó en más de una oportunidad que, conforme a las características del aparato organizado para la represión ilegal -suficientemente detalladas a lo largo de este pronunciamiento-, quienes ejercieron los distintos roles asignados de acuerdo a las distribuciones de poder y capacidades operacionales otorgadas, debieron tener conocimiento efectivo de las fases y engranajes más básicos del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos.

Dentro de la estructura trazada por los operadores del aparato organizado, los operativos practicados para seleccionar blancos para su inmediato traslado al centro clandestino, fue el primer y fundamental paso para sostener en el tiempo la ejecución del plan.

En efecto, la privación ilegal de las victimas que comenzó con las acciones dirigidas a interceptarlas en su domicilio o en la vía pública, impedirles de tal modo disponer de su libertad de locomoción y, así reducidas, trasladarlas contra su voluntad y mantenerlas alojadas en un lugar de domino oficial del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino en los casos de Coccoz, Casariego de Bel y Gallego Soto y, en su domicilio, en el supuesto de Zamponi, permitió activar una fase trascendental del plan, esto es, los interrogatorios bajo tormentos y con el fin de obtener información, para la obtención de nuevos blancos, y el consiguiente despliegue de nuevos operativos.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Acorde al rol asignado, y a las funciones inherentes al mismo, Vergez -como ya se señaló al tratar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen-, tuvo cabal conocimiento de todas las partes del plan trazado y, por tanto, también de este tramo del accionar del aparato organizado.

Esto es así, toda vez que conocía exhaustivamente los pormenores del plan criminal y su rol y la función de inteligencia asignada y asumida en las prácticas de represión ilegal como Oficial del Batallón 601 del Ejército Argentino a través del Centro de Operaciones Tácticas del Cuerpo de Ejército (COTCE) y de la Central de Reunión de Información (CRI). Este saber, a su vez, comprende todos los actos desplegados por los grupos operativos con el objeto de ejecutar los blancos del aparato organizado.

USO OFICIAL

Lo expuesto ha quedado suficientemente probado con cuanto se ha señalado al analizar su participación en los delitos que se le imputan, sobre la base de la descripción que más arriba también se efectuó respecto al alcance de las actividades de inteligencia desplegadas por el aparato y sus organismos.

Resta señalar que todas las privaciones ilegítimas de la libertad se encuentran consumadas, ya que este tipo penal se agota en forma instantánea al producirse el acto ilícito. A su vez, consideramos que, al tratarse de un delito de carácter permanente que comienza en un lapso determinado y se prolonga en el tiempo hasta que cesa la privación ambulatoria, todas las intervenciones posteriores son siempre imputables al mismo título que el momento inicial.

En este caso particular, los acontecimientos aquí evaluados, comenzaron con la detención ilegal de los/as damnificados/as y se extendió con su traslado y permanencia en un lugar de domino oficial del Batallón de Inteligencia 601 del Ejercito Argentino, en los casos de Coccoz, Casariego de Bel y Gallego Soto y en su domicilio en el supuesto de Zamponi.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Agravante por mediar violencia o amenazas

Como ya se adelantara, el artículo 144 bis del C.P., último párrafo, agrava la privación ilegitima de la libertad cometida por un funcionario público cuando se realice con el empleo de violencia y/o amenazas.

Respecto al empleo de violencia, expone Nuñez que se ejerce para cometer esta clase de ilícitos cuando se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora sobre ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso. A su vez, respecto al término amenaza comenta, que el sujeto activo hace uso de intimidación si recurre a la violencia moral *(Op.cit., p. 39)*. Cabe aclarar, que cualquiera de estos dos medios puede ejercerse, tanto para comenzar la privación ilegítima de libertad, como en cualquier otro momento en que persista la acción.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto y de los testimonios recabados en el debate, entendemos que las privaciones ilegítimas de la libertad que involucran los hechos de estas actuaciones, fueron sistemáticamente efectuadas mediando violencia y/o amenazas, ya que todos los operativos se regían bajo la misma secuencia y patrón.

En este sentido, se ha corroborado el empleo de armas al momento de detener a Coccoz; la modalidad violenta con la cual se ingresaba en las viviendas de éstas –en el caso de Zamponi-; y los atropellos dirigidos a las víctimas, familiares y a las personas que se hallaban dentro de los domicilios allanados, como ser golpes, ofensas de muerte y otros actos intimidatorios hacía su integridad física. Cabe advertir, que todas estas conductas llevadas a cabo por los secuestradores contrarrestaban cualquier intento de resistencia que se pudiera oponer.

Por último, se destaca que el ejercicio de la violencia y de las amenazas aquí analizado, sólo comprende el que se lleva a cabo con la privación ilegítima de la libertad, toda vez que todas aquellas conductas que se desarrollan posteriormente y que pueden afectar, en mayor o menor grado, la integridad física y/o psíquica de las

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

víctimas, constituyen otros tipos legales establecidos en el código penal, los cuales se examinaran más adelante en este apartado.

En cuanto a Vergez, por las mismas razones expuestas más arriba, cabe señalar que también tuvo conocimiento certero sobre las circunstancias en las que se sustenta la agravante en análisis, habida cuenta que fue parte de esta fase del plan sistemático de represión ilegal, que los grupos operativos encargados de privar de la libertad a las víctimas ejercieran violencia e intimidación, en casi todos los casos de manera extrema.

Tal proceder lejos de ser azaroso, como se destacó, formó parte de una secuencia o patrón, fue entonces planificado para ser ejecutado de manera sistemática.

USO OFICIAL

Agravante por la duración de más de un mes

La agravante referida, en lo que respecta a nuestro caso en estudio, se encuentra prevista en el artículo 144 bis, último párrafo del C.P., en función del artículo 142, inciso 5to., del C.P. Esta supone un empeoramiento en la situación de privación ilegítima de la libertad del sujeto pasivo y se configura con el simple transcurso del tiempo, el cual debe superar el mes.

En el acápite “responsabilidad” se indicaron las privaciones ilegales de la libertad que encuadran dentro de esta figura penal y en que casos particulares se le deben imputar a Héctor Pedro Vergez.

Teniendo en cuenta que esta agravante se sustenta en un mero elemento descriptivo, va de suyo que el nombrado, con los distintos roles desplegados en el aparato organizado de poder, estuvo en óptimas condiciones para verificar esta circunstancia temporal, basada en la mayor intensidad que el legislador le atribuye a la privación ilegítima de la libertad que excede de tal término.

b) Tormentos agravados

Ley aplicable

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Entendemos que respecto al artículo 144 ter del C.P., que reprime la imposición de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarda, corresponde aplicar la redacción incorporada por la ley 14.616 –vigente al tiempo de los hechos-, la cual resulta ser más benigna que el texto actual, modificado por la ley 23.097, en tanto la primera reprime este delito con pena de reclusión o prisión de 3 a 15 años , mientras que la segunda elevó tal mínimo legal a 8 años y su máximo a 25 años

Así las cosas, corresponde en primer lugar señalar en cuanto a la condición de perseguido político de la víctima - segundo párrafo del art.-, el cual no fuera tenido en cuenta por el legislador en la norma ya citada, consideramos que también resulta de aplicación a este caso, toda vez que el concepto de ley penal más benigna del artículo 2 del C.P. considera la aplicación “in totum” o en bloque de un solo texto legal, quedando vedada la composición de la partes más favorables de las distintas normas.

Es determinante en el presente, que la pena agravada a imponer, como ultractividad de la ley 14.616, es más benévola que la que prevé la redacción actual.

Requisitos típicos

Es necesario destacar que los contenidos del bien jurídico tutelado por este tipo penal, no sólo comprende la mera libertad individual, sino también la dignidad e integridad moral de la persona.

Es evidente que el contenido del bien jurídico penalmente tutelado por este tipo penal, está condicionado por los propios términos y alcances de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994-.

En concreto, su artículo 1 define a la tortura como *“…Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por “tortura” el “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensillos diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo. Asimismo, respecto al vocablo “tormento” lo caracteriza “como el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar”.

USO OFICIAL

Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, destaca Fontan Balestra que “*el empleo de la palabra tormento aparece en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, todo especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia esta dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico…Habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la "picana eléctrica" (v. Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, t. V, 2da. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pag. 317/8).

A su vez, Soler señala que *"al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento… En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral…"* (v. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t. IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pag. 53).

De igual modo, Creus expone que "la intensidad del sufrimiento de la víctima, físico o moral, es una de las características de la tortura que la distingue de las que pueden ser simples severidades o vejaciones, independientemente de la motivación u objetivo que busquen alcanzar…" *(cf. Creus, Carlos, Derecho Penal- Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 278).*

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes y consideraciones, es factible sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cual sea su finalidad.

Los tormentos aplicados sistemáticamente fueron el medio utilizado para los interrogatorios de los cautivos, esto es, para obtener información rentable que permitiese impulsar el plan criminal en el tiempo, y proyectar nuevos operativos de secuestro.

La decisión adoptada por el aparato organizado para la represión ilegal, dirigida a impartir este aberrante régimen de tormentos para su aplicación en forma masiva e

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

indiscriminada a Javier Ramón Coccoz, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto, importó la ejecución de una de las fases decisivas del plan sistemático de represión ilegal activado desde el 24 de marzo de 1976 por la dictadura militar.

Ya se dijo reiteradamente a lo largo de este pronunciamiento, que las pretendidas actividades de inteligencia del aparato desplegadas para obtener información rentable de todos cuanto se consideraban “oponentes”, se canalizaron a través de esta feroz práctica de someter a las víctimas a interrogatorios bajo tormentos.

Queda entonces establecido aquí que se entiende por tormentos no sólo aquellos maltratos físicos impartidos a los/as damnificados/as, sino también todas aquellas situaciones en las que se les infligieran maltratos psicológicos, más específicamente, las vinculadas a los tratos inhumanos y degradantes de cautiverio que le fueron impuestos.

USO OFICIAL

Por su parte y, si bien no conocemos concretamente el lugar físico donde estuvieron alojadas las víctimas, si tenemos certeza que estuvieron cautivos en un establecimiento oficial bajo la órbita del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino y que por la práctica habitual -en este tipo de casos- permanecieron sometidas en las siguientes condiciones de encerramiento: tabicamiento o vendaje de ojos destinado a privarle la visión; supresión de identidad y reemplazo por un número; engrillamiento o sujeción constante de manos, pies u otras partes del cuerpo; amenazas y golpes incesantes; condiciones de salud e higiene deplorables; eliminación de toda comunicación, tanto con el entorno, como con el exterior; prohibición del uso de la palabra; aplicación de “picana eléctrica” y de otros métodos de tortura.

Sobre esa base, cabe señalar que se habrá de compartir la hermenéutica enarbolada sobre este tema por los acusadores, que en definitiva es la que ha sentado la destacada instrucción en el marco de este proceso, partiendo

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de determinados criterios ya esbozados hace tiempo por la Excma. Cámara Federal, en su recordada sentencia dictada en la causa Nro. 13/84.

En consecuencia, debe quedar claro que cada uno de los sucesos y padecimientos narrados más arriba constituyen por sí solos el delito de tormentos.

Del mismo modo, también se comparte que la acumulación de los mismos claramente importó multiplicar la intensidad de los sufrimientos físicos y psíquicos.

Pero más todavía, este régimen de maltrato y humillación aplicado cotidianamente a quienes estaban ilegalmente privados de su libertad y a merced de sus captores, la impunidad de éstos y, en muchos casos, su extremada crueldad, ha sin duda generado, por regla, una cuota de dolor físico y emocional difícil de calibrar para quienes jamás han padecido este tipo de situación.

Más allá de estos sufrimientos, el sólo experimentar que, en una situación de absoluta ilegalidad y clandestinidad, alguien con pretendida omnipotencia, tiene la posibilidad de impartir dolor impunemente, debe también generar una particular situación de desamparo y hasta perplejidad.

Pero cuando los perpetradores del mal más radical, son quienes se escudan en las instituciones del Estado cuyo poder usurparon, e invocan tener sobre sus semejantes el derecho de vida o muerte, tan repugnante situación es apta para generarle fuertes sentimientos que trastocan la dignidad humana; aunque también esto es difícil de calibrar o imaginar sino se lo ha vivido.

No sólo los efectivos padecimientos vividos en la cautividad y su acumulación, importaron graves tormentos desde el punto de vista jurídico penal.

La mera expectativa o temor de padecer en cualquier momento golpes, humillaciones, malos tratos y perversos desatinos de cualquier índole que ya habían también injustamente sufrido otros compañeros de cautiverio, habrá

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

generado una fuerte dosis de tensión, ansiedad y estrés, que también importa un tormento adicional. Los pensamientos recurrentes no sólo por la propia suerte, sino además por la angustia, situaciones de peligro o incertidumbre que podrían estar padeciendo los familiares y víctimas que en muchos casos presenciaron o fueron victimas también de la violencia del propio grupo operativo, esto también es un tormento en el sentido que se le ha asignado.

La incertidumbre sobre lo que podía ocurrir en cualquier momento, imaginar el peor desenlace propio o ajeno, haber visto u oído las torturas o tormentos padecidos por otros, haber conocido por comentarios los vejámenes de toda laya sufridos indiscriminadamente por otros cautivos, conocidos o compañeros de militancia, ni qué decir cuando los otros eran parientes o allegados; esto también configura el delito de tormento.

USO OFICIAL

En este último sentido, se debe recordar que está igualmente acreditado que las torturas no sólo se impartían directamente sobre la víctima, sino que también se llevaban a cabo sobre terceros con el objeto de surtir efectos sobre aquélla y obtener algún dato de interés.

Estar inmersos en esa cautividad más abyecta, padeciendo los propios suplicios, pero también presenciando o escuchando los inflingidos a los otros –que es también otra forma de volver a padecer-, haber sido allí depositado por la barbarie de los captores en un oscuro y sucio antro, con los fines ya conocidos, implica de igual modo otro tormento adicional.

Por todo ello, todos estos maltratos físicos y/o psíquicos, dan razón del padecimiento asiduo de cada una de las víctimas mencionadas; sucesos que, al ser evaluados bajo la modalidad referida, resultan suficientes para demostrar la gravedad e intensidad del dolor causado, requisito típico exigido por el art. 144 *ter,* primer párrafo, del C.P.

En relación al sujeto activo, debe ser un funcionario público y por lo tanto, se trata de un delito especial y permanente, es decir, que se consuma

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

instantáneamente, pero continúa desenvolviéndose hasta que cesan definitivamente los padecimientos que conducen a la afectación del bien jurídico.

Por otro lado, el sujeto pasivo tiene que ser una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Análogamente, se agrega que alcanza para satisfacer este requisito que la persona que se encuentre en esta situación aludida, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

En referencia a que la norma exige que los tormentos debe aplicarlos un funcionario a “los presos que guarde”, ya se ha pronunciado la Excma. Cámara Federal en la causa N° 13/84, estableciendo un criterio que también es obviamente aplicable al caso de autos. Se ha señalado allí que *“las víctimas eran presos en la terminología legal, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubieses sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales –lo que también es motivo de reproche no cambia la categoría de presos”* (La Sentencia, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, pás. 725/726).

Respecto al tipo subjetivo, destacamos que, por las particulares características indicadas, en su aspecto volitivo, admiten necesariamente la atribución de dolo por parte del imputado, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias

A su vez, en el aspecto cognoscitivo, el autor debe conocer que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que el accionar desarrollado respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor.

En este sentido, no caben dudas que, de acuerdo a su grado de participación y responsabilidad dentro del plan sistemático aludido, Héctor Pedro Vergez, conocía y tuvo

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

plena intención de causar a las víctimas que tuvo detenidas bajo su orbita de actuación los tormentos que ya fueran descriptos anteriormente.

En efecto, desde su rol de oficial de inteligencia desempeñado en el aparato organizado para la represión ilegal, Vergez conocía exactamente también esta parte del plan sistemático de represión. Sabía con precisión cuál era la real funcionalidad del centro clandestino, y el modo en que se implementan para los cautivos las condiciones inhumanas de alojamiento, no desconociendo de ninguna manera los detalles y finalidad de los tormentos aplicados a los cautivos.

Es más, ha sido él mismo quien tomó parte en la ejecución de los tormentos infligidos, realizando distintos aportes (por ejemplo interrogar), razón por la cual conoció todos los elementos que exige el tipo penal, y queriendo por tanto su realización.

USO OFICIAL

Agravante por la condición de perseguido político

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito político como el que establecen los sistemas autoritarios en defensa de su propio régimen.

Carrara *(v. Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen VII. "Delitos Políticos". 4ta. Edición. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1977, ps. 513-527)* define el delito político como el que se dirige contra la seguridad nacional y la del Estado, tanto en su aspecto interno, como el externo.

El delito político en nuestros días, responde concretamente a una construcción conceptual que se desarrolló e implementó desde el Estado tanto para proteger la seguridad nacional y de gobierno, como así también, para delimitar las relaciones recíprocas con otros Estados.

En efecto, la persecución política y/o la condición de preso político, son conceptos que deben necesariamente ser analizados y valorados desde la concepción del poder

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

coercitivo estatal, ya que están ligados, en lo fáctico, con la evolución de esta clase de ilícitos.

Ahora bien, en lo que respecta a la norma a la cual venimos haciendo referencia, entendemos que la "condición de perseguido político", es un elemento típico especial del dolo que se configura a partir del plan que quiso el autor, y no por la condición real de la víctima.

Nuñez sostiene que *"…Perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o tenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno…"* (v. Nuñez, Ricardo C. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Parte Especial. Delitos contra la libertad. 2da. reimpresión. Marcos Lerner Editora. Córdoba, 1989. p. 57).

Es decir, que esta agravante del tormento debe ser evaluada desde la posición asumida y desplegada por el sujeto activo, ya que el sujeto pasivo puede resultar perseguido políticamente y no registrar estrictamente actividad política.

En este orden de ideas, se ha entendido: *"… Es significativo que la ley utilice la expresión perseguido político, como queriendo denotar una situación de injusticia o por lo menos de apreciación singular. Un perseguido político es toda persona de cualquier sexo, edad y condición que por diferencias fácticas o teóricas con el equipo gobernante, recibe un tratamiento dispar con respecto a los demás habitantes o ciudadanos…"* (cf. Vázquez Iruzubieta, Carlos. Código Penal comentado. Tomo III. Ed. Plus Ultra. Buenos Aires, 1970, p. 82)

El autor agrega: *"…El sujeto pasivo de este delito puede serlo el propio político (varón o mujer) o algún miembro de su familia; porque lo que califica el tormento no es la perfecta individualización del sujeto activo en el sentido de que deba ser una persona dedicada a la actividad política, sino que la motivación del tormento es una causa*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

política. De modo que en este caso, la figura exige un dolo especializado…" (op. Cit, p. 82).

Por esta razón, en miras del plan del Ejército para la lucha contra la subversión elaborado por el régimen de facto que imperó en nuestro país desde marzo de 1976 y a partir de la definición de "oponente" establecida en el Anexo II de inteligencia de esa reglamentación, no existe duda que la voluntad del ejecutor fue implementar desde el aparato estatal una persecución por "causas políticas", más allá de la diversidad conceptual de los blancos determinados.

En el documento, se define claramente al oponente del régimen, estableciendo una doble categoría de activo y potencial, con grados de prioridades. Así se consigna:

a) Organizaciones políticas militares consideradas oponentes activos y de prioridad I. "Partido revolucionario de los trabajadores/ ejército revolucionario del pueblo; Partido auténtico/Montoneros; Junta coordinadora revolucionaria; Ejército revolucionario del pueblo "franja roja"; Ejército revolucionario del pueblo "22 de agosto"; Brigadas rojas –poder obrero-; Fuerzas argentinas de liberación; Fuerzas armadas peronistas; Fuerzas armadas de liberación 22 de agosto; Movimiento de izquierda revolucionario (de origen chileno); y Ejército de liberación nacional "Tupamaros" (uruguayos). En el mismo carácter y de prioridad II aparecen enunciadas la liga comunista y la liga comunista revolucionaria

b)Organizaciones políticas y colaterales. Se establecen tres listados con distintas prioridades.

De prioridad I: Partido comunista revolucionario; Partido socialista de los trabajadores; Partido política obrera; Partido obrero troskista; Partido comunista marxista comunista; Vanguardia comunista; Frente anti-imperialista y por el socialismo; Liga argentina por los derechos del hombre; Unión de mujeres argentinas; Tendencia revolucionaria peronista; y Juventudes políticas argentinas.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

De prioridad II y como oponentes potenciales individualiza al partido comunista argentino y al frente de izquierda popular.

De prioridad III (oponente potencial) identifica: Partido conservador popular; Partido demócrata progresista; Partido popular cristiano; Partido revolucionario cristiano; y Unión del pueblo adelante.

De prioridad IV, en calidad de oponentes potenciales, aparecen el Movimiento nacional justicialista y el Movimiento de integración desarrollo.

c) También resultan individualizadas como prioridad I y oponentes activos: La comisión nacional intersindical; ex CGT de los argentinos; Movimiento de unidad y coordinación sindical; Juventud trabajadora peronista; Agrupaciones de base; Movimiento sindical de base; Movimiento sindical combativo; Coordinadora nacional de gremios combativos; y Trabajadores en lucha. De prioridad II y como oponente potencial resulta: Confederación general del trabajo; 62 organizaciones peronistas; Juventud sindical peronista; Federaciones, uniones, asociaciones, sindicatos y gremios que integran las dos primeras.

d) Entre las organizaciones estudiantiles -todas consideradas como oponentes activos-, aparecen: Movimiento de orientación reformista; Tendencia universitaria popular anti-imperialista combatiente; Frente de agrupaciones universitarias de izquierda; Juventud universitaria socialista de avanzada; Tendencia imperialista revolucionaria; Tendencia estudiantil socialista revolucionaria; Juventud Guevarista; Movimiento nacional reformista; Agrupación universitaria nacional; Juventud universitaria peronista; Frente estudiantil nacional; Concentración nacional universitaria; Unión de estudiantes secundarios; y Franja morada.

Como vemos, la normativa abarca a un gran número de organizaciones de distinta naturaleza y forma de actuar, pero que registraban en común un fin político detrás de sus

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

acciones, independientemente de los medios empleados al efecto.

Manigot explica en relación a esta agravante lo siguiente: *"…No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos…"* (cf. Manigot, Marcelo. Código Penal anotado y comentado. Tomo I. arts. 1 a 185. 4ta. edición. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1978, p. 465).

Por lo tanto, toda vez que el adjetivo "perseguido político" para definir la condición del sujeto pasivo es una concepción establecida arbitrariamente por el sujeto activo y teniendo en cuenta que, toda actividad política supone en su núcleo una faz agonal y otra de lucha -más allá de la intensidad con la cual se dirija- resulta indudable que todas las víctimas que comprenden estas actuaciones, revestían la cualidad de perseguidos políticos -incluidos en el concepto de oponente del documento referenciado-, en los extremos que pretende la norma del artículo 144 ter, segundo párrafo del C.P., según ley 14.616.

USO OFICIAL

Para concluir, entendemos que en las sociedades modernas los hechos políticos se ubican en el contexto de los fenómenos sociales, siendo el derecho un instrumento de poder para resguardar las instituciones democráticas y ciertos bienes jurídicos que las respaldan, como ser: la seguridad nacional y el orden constitucional.

Por ello, cuando se emplea este poder con fines estrictamente ilegales e ilegítimos y se intenta avalar y encubrir, el sistema represivo estatal, bajo una estructura legal, como sucedió en la República Argentina, no caben dudas que ese dolo especial, requerido por el tipo legal, debe serle requerido al autor, ya que es él quien define la causa, identifica al sujeto pasivo y ejecuta la persecución.

d) Concurso de delitos

Respecto a la relación concursal que existe entre los delitos a los cuales venimos haciendo referencia

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

precedentemente, estos son: privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos, en el supuesto correspondiente, entendemos que deben aplicarse, en este caso, las previsiones del artículo 55 del C.P., el cual estable el concurso real entre tipos penales.

Cabe aclarar, que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

Ahora bien, las figuras legales en cuestión, como ya se ha expuesto en cada apartado, aseguran distintos ámbitos de protección del bien jurídico.

La privación ilegal de la libertad resguarda la libertad física de la persona, es decir, que su criterio rector se orienta a verificar el origen y el porque de una detención ilegal y las restricciones al desplazamiento que se desprendan de ésta.

Por otro lado, la norma que prevé la imposición de tormentos esta dirigida a evaluar los extremos bajo los cuales se sucede la detención de un individuo, sin importar que sea legal o ilegal.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real –artículo 55 del C.P.

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Cabe ahora considerar la sanción que corresponderá aplicar por los hechos que se han tenido por acreditados en los apartados precedentes y por los que hemos decidido, en cada caso, responsabilizar a Héctor Pedro Vergéz.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Como es notorio y ha quedado plasmado acabadamente a lo largo de esta sentencia, los sucesos principales de la sustanciación de este juicio resultan de suma gravedad, pues fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas armadas y de seguridad del Estado, con intimidación y violencia sobre la población civil, ostentando la naturaleza de crímenes de contra la humanidad.

Respecto a la magnitud del daño personal causado a las víctimas se deben considerar con especial mención sus padecimientos físicos y morales.

De igual modo, se habrán de tener en cuenta los padecimientos sufridos por los familiares y allegados de las víctimas, circunstancias que demuestran la extrema gravedad y sobre todo, la extensión del daño que han tenido los delitos cometidos por el encartado.

USO OFICIAL

Tampoco debe minimizarse, pese a haber transcurridos más de treinta años desde la ocurrencia de estos hechos, la resonancia social, tanto a nivel nacional como en el orden internacional, que estos asuntos tuvieron, pues sus efectos recayeron sobre una comunidad cuyo deseo en una convivencia pacifica y sin golpes tan duros como los que constituyeron los hechos materia de juzgamiento.

Ahora bien, abocados a la tarea de individualizar la pena que le corresponde al imputado por los hechos que se le endilgan, recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (CSJN, Fallos 303:449).

En igual sentido, el Código Penal recurre a “*… las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2A pág. 72/3).

Sobre la base de estos criterios que se comparten, y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que también a aquellas que lo atenúan. Esto forma parte de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida, a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes o atenuantes, pues ésa es su cabal y justa tarea que impone la jurisdicción judicial.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad, de raigambre constitucional.

En cualquier caso, debe quedar claro que es el legislador quien fija en abstracto el quantum punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Así las cosas, y ya adentrándonos en la concreta individualización de las penas, se debe advertir que, a los fines de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, y sobre la base de todos los principios y parámetros ya citados, también, por supuesto, se habrán de ponderar todas las circunstancias personales de los encausados que de ordinario se computan.

USO OFICIAL

En efecto, se tendrán en cuenta su edad y nivel de instrucción que tenía tanto al momento perpetrarse los hechos como en la actualidad, su ocupación, profesión o medios de vida, su pasar económico, su nivel de educación formal y las posibilidades de crecimiento social, como así también la existencia o no de antecedentes penales computables.

Pues bien, en relación a la pena a aplicar a Vergéz, cabe recordar que se le adjudica la co-autoría de cuatro privaciones ilegales de la libertad, tres de ellas agravadas por mediar violencia y amenazas, y una doblemente agravada por aquella y por haber durado más de una mes; como así también, tres casos de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, todos en concurso real (artículos 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, y 144 ter, primer y segundo párrafo -ley 14.616- del CP), por lo que la escala penal a considerar, es aquella que oscila entre los tres y veinticinco años de prisión.

Esta pauta de graduación es la que resulta de aplicar la pena mínima mayor a considerar -en este caso la del delito de tormento agravado- y de la sumatoria de los montos máximos de aquellas otras correspondientes a los diversos ilícitos enrostrados, resultado que no podrá exceder el máximun legal de la especie de pena de que se trate.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Se ha tomado el sistema punitivo estructurado in totum por el Código Penal vigente al momento de la comisión de los hechos, por ser más benigno, puesto que su artículo 55 en su redacción actual permite que el máximo de la escala penal para los casos de reiteración delictiva o concurso real ascienda a 50 años, mientras que en aquél es de 25.

En estas condiciones, teniendo en cuenta que ya se ha probado la coautoría penalmente responsable del nombrado, en la reiterada comisión de graves injustos penales, desplegados en el particular contexto que ya se ha precisado, con extremo contenido de ilicitud que alcanzan la categoría de crímenes de lesa humanidad y con un acentuado disvalor de resultado, partiendo del mínimo legal el marco punitivo que permite la escala penal en cuestión, se exacerba, sólo por todas estas circunstancia que se pueden considerar agravantes objetivas, hasta ubicarse en su punto de mayor tensión, esto es, el máximo de 25 años de prisión.

En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que, por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados.

Estos últimos, en muchos casos presenciaron pero, en la totalidad de ellos padecieron la violencia con que los grupos operativos arrancaban a sus cónyuges, hijos, hermanos o parientes, del hogar con destino incierto, y con probable y alto riesgo de vida. Sumado a la cotidiana incertidumbre, temor, ansiedad y desapego que importó, no saber sobre la suerte de los seres queridos e imaginar el peor de los desenlaces.

Algunos por entonces eran adolescentes o niños, y hoy ya adultos, todavía pueden guardar en su recuerdo y en su alma las huellas de esa situación traumática, de lo cual fuimos testigos todos tras escuchar durante este juicio sus testimonios.

El ocultamiento de las víctimas mientras duró el cautiverio, la negación a brindar datos certeros sobre el

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

destino de aquéllas, obstaculizar los pedidos de habeas corpus o toda acción legal, la clandestinidad e impunidad del aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores, sin duda, son todos factores que incidieron en la vida e historia de todo el grupo familiar de pertenencia de las víctimas.

Aún hoy, existe incertidumbre sobre el destino de estas víctimas.

En estas condiciones, es indudable que el quantum punitivo a tomar como primer parámetro para individualizar las penas que corresponde imponer a Vergéz, se debería acercar al límite máximo de la escala penal, por la gravedad de los hechos, la reiteración y consecuente afectación de los bienes jurídicos en juego.

USO OFICIAL

No obstante ello, existen también circunstancias que permiten desde ese nivel máximo de reproche, computar ciertos atenuantes, sobre la base de las consideraciones que se exponen seguidamente.

Corresponde entonces, computar como atenuante que si bien se le imputan los hechos de privación ilegítima de libertad y tormentos, no se ha logrado acreditar en la ejecución de estos hechos, una tendencia interior y sistemática por parte de Vergéz a aumentar la mortificación o penurias de los cautivos. No se ha advertido esta disposición de ánimo de modo tal que se traduzca objetivamente en hechos concretos y reiterados que revelen un mayor disvalor de acto en su accionar.

Consideramos entonces que debe imponerse la pena de veintitrés años de prisión.

Sin embargo, se debe dejar aclarado que todos estos razonamientos vertidos en relación al imputado respecto a su disposición interna para el trato con los cautivos, no involucran ni computan los episodios de índole sexual en los que podía haber intervenido, conforme a los dichos vertidos por ciertos testigos, circunstancia que será motivo de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

investigación por la instrucción, extracción de testimonios mediante.

Por otro lado y en atención a estar conminada en forma conjunta, entendemos que corresponde aplicar la inhabilitación absoluta y perpetua, en los términos y alcances de los artículos 19 y 144 ter., primer párrafo -según ley 14.616-, del Código Penal.

De igual modo, se debe imponer, teniendo en cuenta el monto de la pena fijada, las accesorias legales establecidas en el artículo 12 del Código Penal.

IX.- COSTAS

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas causídicas al condenado Héctor Pedro Vergez (arts. 29, inc. 3ero. Del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

X.- OTRAS CUESTIONES

Corresponde remitir, una vez firme la presente, copia de este resolutorio al Ministerio de Defensa de la Nación en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6°- y 80 de la Ley 19.101, a los fines que pudieran corresponder.

A su vez, oportunamente ordénese que se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

De igual modo, se deberá comunicar presente a la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

Por otro lado, respecto a la extracción de testimonios solicitada por las partes, póngase a disposición del Ministerio Público Fiscal las actas para que, de considerarlo pertinente, formule las denuncias

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

correspondientes respecto de los señores Guillermo Walter Klein y Federico Dumas. En relación a la víctima María Cristina Isabel Zamponi y por tratarse de un delito dependiente de instancia privada, quedará en manos de la víctima promover la acción penal (artículo 72, inciso 1° del Código Penal).

Finalmente, una vez firme la presente sentencia, dispóngase por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

XI -RESERVAS

Corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal efectuadas por la Defensa Oficial.

USO OFICIAL

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

FALLA:

I.- DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes Lesa Humanidad, aprobada por ley n° 24.584 y 25.778).

II.- CONDENAR a **HÉCTOR PEDRO VERGÉZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **VEINTITRES AÑOS DE PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable en orden a los delitos de **privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por mediar violencia y/o amenazas, y por haber durado más de un mes**, en perjuicio de Javier Ramón Coccoz -ocurrido el 11 de mayo de 1977-; en concurso real con el de **privación**

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y/o amenazas, respecto de María Cristina Isabel Zamponi, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto –ocurridos el 11 y 15 de junio y 7 de julio de 1977, respectivamente- ; los que a su vez concurren de forma real con el delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** reiterado en tres oportunidades en perjuicio de Javier Ramón Coccoz, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto (artículos 12, 19, 29, inciso 3°, 45, 55, 144 bis, inc. 1° y último párrafo -texto según ley 14.616, vigente según ley 23.077-, en función del art. 142, inc. 1° y 5° -según ley 20.642, vigente según ley 23.077- y art. 144 ter -según ley 14.616- del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

III.- REMITIR, firme que sea la presente, copia de este resolutorio al Ministerio de Defensa de la Nación en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6°- y 80 de la Ley 19.101, a los fines que pudieran corresponder.

IV.- ORDENAR que, oportunamente, se practique por Secretaría el cómputo de los tiempos de detención y de vencimiento de la pena aquí impuesta (arts. 24 del Código Penal de la Nación; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- COMUNICAR la presente a la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 9º de la Ley 24.390 -texto según Ley 25.430-.

VI.- PONER A DISPOSICIÓN del Ministerio Público Fiscal las actas para que, de considerarlo pertinente, formule las denuncias correspondientes respecto de los señores Guillermo Walter Klein y Federico Dumas. En relación a la víctima María Cristina Isabel Zamponi y por tratarse de un delito dependiente de instancia privada, quedará en manos de la víctima promover la acción penal (artículo 72, inciso 1° del Código Penal).

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

VII.- Firme que sea la presente sentencia, **DISPONGASE** por Secretaría respecto de la documentación que se encuentra reservada, según corresponda.

VIII.- TENGASE PRESENTE las reservas de casación y de caso federal que fueran formuladas por la defensa.

Anótese, insértese copia en el registro de sentencias de la Secretaría y comuníquese a quien corresponda.-

Néstor Guillermo Costabel — Juez de Cámara

Angel Gabriel Nardiello — Juez de Cámara

José V. Martínez Sobrino

Juez de Cámara

USO OFICIAL

Ante mí:

Sergio A. Delgadillo — Secretario

Alina L. Trento — Secretaria

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Nota: Para dejar constancia que en el día de la fecha, siendo las 18.00 horas, se procedió a la lectura de los fundamentos de la sentencia conforme lo previsto por el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación.----------

Secretaría, 13 de febrero de 2013.

USO OFICIAL